

# SECCIÓN QUINTA | TOMO II

## Asuntos Constitucionales 2023



SECCIÓN QUINTA | TOMO II

---

Asuntos Constitucionales 2023



**Editor**

**Consejo Superior de la Judicatura**  
Calle 12 No. 7-65

**Presidente del Consejo Superior de la Judicatura**

Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán

**Directora Cendoj**

Paola Zuluaga Montaña

---

**ISSN: 3028-5100**

Publicación realizada con el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura  
– CENDOJ  
Noviembre de 2023

---

**Diseño e impresión**

Imprenta Nacional de Colombia  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)  
Bogotá D. C., Colombia

---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**CONSEJO DE ESTADO**  
SECCIÓN QUINTA  
**ASUNTOS ELECTORALES Y CONSTITUCIONALES 2023**

Luis Alberto Álvarez Parra  
**Presidente**

Rocío Araújo Oñate  
**Magistrada**

Ómar Joaquín Barreto Suárez  
**Magistrado**

Carlos Enrique Moreno Rubio  
**Magistrado**

Pedro Pablo Vanegas Gil  
**Magistrado**



# Asuntos Constitucionales

# 2023



## Contenido

AGRADECIMIENTOS .....	19
DESPACHOS .....	20
PRESENTACIÓN .....	25
ASUNTOS CONSTITUCIONALES .....	29
<b>Magistrado</b>	
Luis Alberto Álvarez Parra	
ACCIONES DE TUTELA	
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE MADRE GESTANTE, BENEFICIARIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DESVINCULADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA .....	29
SE INCURRE EN VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CUANDO SE DECLARA PROBADA UNA EXCEPCIÓN EN UN PROCESO EJECUTIVO, APLICANDO UN PRECEDENTE JUDICIAL PROFERIDO CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DEL TÍTULO EJECUTIVO .....	31
VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO FRENTE A DECISIÓN JUDICIAL QUE NEGÓ EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE INSISTENCIA RESPECTO DE LA PETICIÓN ELEVADA ANTE EL JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, CONSISTENTE EN ACCEDER Y OBTENER COPIA DE CUATRO EXPEDIENTES PENALES .....	34
DECLARATORIA DE CADUCIDAD EN ACCIÓN DE GRUPO PROMOVIDA POR VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL MUNICIPIO DE NARIÑO, ANTIOQUIA, A CAUSA DE LOS ATAQUES DEL GRUPO ILEGAL FARC NO	

CONSTITUYE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES PORQUE NO SE PROBÓ LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE ALEGADO POR LA PARTE ACTORA .....	39
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A UNA SOLICITUD RELACIONADA CON EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA INTERNA REALIZADO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA DEL CUAL ES MILITANTE LA PARTE ACTORA.....	41
LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN INVOLUCRA UNA OBLIGACIÓN PARA EL FUNCIONARIO COMPETENTE DE DAR RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE A LA SOLICITUD, PESE A QUE DICHA RESPUESTA SE ENCUENTRE EN LA LEY O SE ESTIME QUE LA INFORMACIÓN NO BENEFICIA AL PETICIONARIO .....	43
AUSENCIA DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL PARA DECIDIR UN ASUNTO RELATIVO AL COBRO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO CON FUNDAMENTO EN UN CRITERIO DIFERENCIAL DE MEDICIÓN .....	45
NEGACIÓN DEL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES E INAPLICACIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL EN UNA SITUACIÓN QUE INVOLUCRA DE MANERA EXCLUSIVA LA DILIGENCIA DE LA PARTE ACTORA PARA INTERPONER DE MANERA OPORTUNA LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES PERTINENTES.....	47
VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES POR CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO DERIVADO DE APLICACIÓN ERRÓNEA DEL DECRETO 1161 DE 2014.....	49
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO DE PRONUNCIARSE FRENTE A LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR .....	51
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL CURSO DE UN PROCESO EJECUTIVO AL INCURRIR EN MORA JUDICIAL	

POR LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO .....	53
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CUANDO LA SENTENCIA OBJETO DE REPROCHE OFRECE VERDADEROS MOTIVOS DE DUDA FRENTE AL VALOR DE LA CONDENA Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - CASO DEL EDIFICIO SPACE .....	55
AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES E IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REINTEGRO AL CARGO DE JUEZ PROMISCO MUNICIPAL COMO CONSECUENCIA DE SU CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ .....	57
NO SE CONFIGURAN LOS DEFECTOS FÁCTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE EN PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR HECHOS RELACIONADOS CON AMENAZAS, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO CAUSADOS POR MIEMBROS DE LA AGRUPACIÓN DELICTIVA AUC .....	59
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ANTE LAS DECISIONES QUE NEGARON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN DE APODERADA JUDICIAL CONSTITUIDA DEBIDAMENTE PARA EL EFECTO .....	61

## ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO ES PROCEDENTE PARA CUESTIONAR LAS REGLAS DE LAS CONVOCATORIAS PARA PARTICIPAR EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL BASADOS EN EL MÉRITO NI PARA ORDENAR LA MODIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES ....	64
--	----

UARIV NO HA INCUMPLIDO CON EL MANDATO PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 DE PRIORIZACIÓN Y DESEMBOLSO DE INDEMNIZACIÓN POR SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD, POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DESDE EL AÑO 2020, PUES TAL DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CONDICIONES QUE LA PARTE ACTORA NO HA	
---	--

LOGRADO ACREDITAR.....	66
DEBER DE VIGILANCIA Y CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 4886 DE 2011 NO ES IMPERATIVO E INOBJETABLE, SINO QUE SE TRATA DE DISPOSICIONES FACULTATIVAS .....	69
ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL PAÍS ES RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES Y NO DEL MINISTERIO DEL DEPORTE .....	72
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NO ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR LA RESOLUCIÓN 4322 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016 QUE DISPUSO LA INSCRIPCIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN CONTRATO DE MINERÍA PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO Y PLATA EN EL MUNICIPIO DE MARMATO, CALDAS, PORQUE TAL DEBER QUEDÓ SUJETO A LA CONDICIÓN DISPUESTA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-133 DE 2017, ESTO ES, SER AVALADAS POR EL MUNICIPIO DE MARMATO A TRAVÉS DE CONSULTA PREVIA. ....	74

### **Magistrada**

Rocío Araújo Oñate

### **ACCIONES DE TUTELA**

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR FALTA DE TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA AL INTERIOR DE UN PROCESO EJECUTIVO, HASTA TANTO SE NOTIFIQUE COMPLETAMENTE EL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS .....	77
---	----

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD, BENEFICIARIA DE DERECHOS PENSIONALES RECONOCIDOS DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO CONTRA LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, POR DECISIÓN DE SUPEDITAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA A UNA CONDICIÓN AJENA A SU TRÁMITE, ESTO ES, LIMITAR EL PAGO DE LAS SUMAS RECONOCIDAS A LA ESPERA DE RESOLUCIÓN DE UN RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.....	80
---	----

LA FALTA DE CARGA ARGUMENTATIVA EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN, ESPECIALMENTE EN RELACIÓN CON EL PRESUNTO SESGO ARBITRARIO SOBRE LA ORIENTACIÓN SEXUAL DEL ACTOR, IMPlica QUE NO SE SATISFAGA EL REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA .....	82
MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA NO VULNERÓ NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL DURANTE EL TRÁMITE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 018 DE 2022 SENADO, PUES EL PROCEDIMIENTO DE RETIRO DE LA INICIATIVA SE LLEVÓ A CABO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY .....	84
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, EN TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO EN EL QUE SE ORDENÓ A LA EMPRESA LETICIA ILUMINACIONES Y SERVICIOS S. A., E.S.P. LA APLICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE LA CREG Y SUS MODIFICACIONES SIN QUE HUBIESE SIDO UN ASPECTO OBJETO DE ESTUDIO EN LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.....	86
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CONFIGURACIÓN DE MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA.....	88
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD RESPECTO DE LA CONTROVERSIa RELACIONADA CON LA INSTALACIÓN Y COBRO DEL PEAJE INSTALADO EN TURBACO, EN LA VÍA DE BARRANQUILLA A CARTAGENA, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN APP N.º 002 DE 2021 SUSCRITO ENTRE LA ANI Y EL CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S..	91
DECISIÓN NEGATIVA FRENTE A SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL RELACIONADA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA "CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, ABANDONO Y RESTAURACIÓN DE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS EN LA ISLA GORGONA" NO CONSTITUYE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES .....	93
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR	

CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, EN CONCURRENCIA CON EL DEFECTO FÁCTICO, EN QUE INCURRIÓ LA PROVIDENCIA ACUSADA PROFERIDA EN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA QUE DECLARÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE FAMILIAR DE UNA DE LAS VÍCTIMAS DE EJECUCIÓN PERPETRADA POR UN GRUPO SUBVERSIVO EN EL CORREGIMIENTO DE NUEVA VENECIA, EN EL MUNICIPIO SITIONUEVO, MAGDALENA.....	95
RECHAZO POR CADUCIDAD DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR FAMILIARES DE CONCEJAL DE LA UNIÓN PATRÍOTICA ASESINADO NO VULNERÓ NINGUNA GARANTÍA FUNDAMENTAL EN TANTO LA PROVIDENCIA DEMANDADA REALIZÓ EL CONTEO DEL TÉRMINO DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA DECLARATORIA DE DELITO DE LESA HUMANIDAD .....	101
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO ANTE LAS EVASIVAS DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTUDIAR EL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO DE REVISIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS .....	104
VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: POR CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PROCESAL EN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA SE NEGÓ LA SOLICITUD DE DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., AUNQUE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO ACEPTÓ OCURRIÓ DESPUÉS DE LOS SEIS MESES QUE DISPONE LA LEY.....	108
SUJETOS PROCESALES TIENEN LA CARGA DE UTILIZAR COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA ESTABLECIDA OFICIALMENTE PARA TALES EFECTOS POR EL ÓRGANO JUDICIAL RESPECTIVO. EN ESA MEDIDA, LA DECISIÓN QUE DECIDE NO TRAMITAR UN RECURSO RADICADO EN UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DIFERENTE NO CONSTITUYE DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y POR TANTO NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES .....	111
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, DESCANSO REMUNERADO E IGUALDAD DE EMPLEADO JUDICIAL AL	

QUE LE NEGARON EL DISFRUTE DE SUS VACACIONES ADUCIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO, ALTA CARGA LABORAL Y AUSENCIA DE PRESUPUESTO PARA EL REEMPLAZO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ ..... 114

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LA PARTICIPACIÓN DE FAMILIAS CAMPESINAS INSCRITAS AL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ, EL RETORNO Y CALAMAR, DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE ..... 117

## ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA Y CIENCIAS FORENSES (COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL) DEL DEBER DE CONVOCAR A CONCURSO LOS CARGOS DE CARRERA CON VACANCIA DEFINITIVA O QUE ESTÉN PROVISTOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL O ENCARGO EN DICHO INSTITUTO ..... 121

INEXISTENCIA DE UN MANDATO IMPERATIVO, EXPRESO Y EXIGIBLE A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SOBRE LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES DEL CARGO DE PROFESIONAL DE INVESTIGACIÓN I DE DICHA ENTIDAD AUN CUANDO EL NÚMERO OFERTADO FUERE INFERIOR ..... 124

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN TIENE EL DEBER DE ADOPTAR Y PUBLICAR DE MANERA VIRTUAL UNA POLÍTICA INTERNA QUE REGULE LOS TÉRMINOS, CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES DEL TELETRABAJO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES Y PARTICULARIDADES DEL SERVICIO ..... 125

EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO HA OMITIDO SU OBLIGACIÓN DE REGLAMENTAR LAS CONDICIONES DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA O PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY 1505 DE 2012 ..... 127

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DETERMINÓ EL NÚMERO DE CURULES PARA LOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL PAÍS,

DE CARA A LAS ELECCIONES DEL MES DE OCTUBRE DE 2023, POR EXISTENCIA DE OTRO INSTRUMENTO JUDICIAL .....	129
--	-----

## **Magistrado**

Carlos Enrique Moreno Rubio

### **ACCIONES DE TUTELA**

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA DEBIDO A LA FALTA DE PAGO DEL SUBSIDIO A BENEFICIARIA DEL PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO.....	131
---	-----

DEFECTO FÁCTICO Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, AL NO ANALIZAR EN DEBIDA FORMA LA CONGRUENCIA DE LA SANCIÓN FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE SE PLANTEARON EN EL PLIEGO DE CARGOS.....	134
--	-----

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, AL GOCE DE LAS VACACIONES Y DEL DERECHO AL TRABAJO POR LA FALTA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA PROVEER UN REEMPLAZO DURANTE EL PERÍODO DE VACACIONES DEL EMPLEADO DE LA RAMA JUDICIAL .....	136
---	-----

DEFECTO FÁCTICO Y DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DEBIDO A LA INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA EFECTUADA EN RELACIÓN CON LA TOTALIDAD DE LAS CUENTAS SOBRE LAS QUE SE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO .....	138
--	-----

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR INCURRIR LA PROVIDENCIA ACUSADA EN EL DEFECTO SUSTANTIVO DEBIDO AL RECHAZO DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA POR CADUCIDAD.....	140
---	-----

CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO POR LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS PRESUPUESTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR A UN SOLDADO PROFESIONAL.....	142
--	-----

CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS POR DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEBIDO A LA	
--	--

MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO .....	144
CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE EN EL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE DESACATO EN UNA ACCIÓN DE TUTELA, EN EL QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL SE ABSTUVO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN POR DESACATO.....	148
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, CAUSADA POR LA EPS SANITAS Y LA IPS CLÍNICA SANTA MARÍA DEL CARIBE, AL NO PRACTICAR LA CIRUGÍA ORDENADA A UN ADULTO MAYOR SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL .....	151
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES Y MADRES GESTANTES DE LA COMUNIDAD WAYUU NO RESGUARDADA DE SANTA CLARA, CON OCASIÓN DE LA ORDEN DE DESALOJO IMPARTIDA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIOHACHA	153
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD POR PARTE DE LA EPS SURAMERICANA S. A., AL INCURRIR EN DEMORA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO QUIRÚRGICO A UN PACIENTE QUE PADECE DE CÁNCER.....	156
VULNERACIÓN AL DERECHO AL GOCE DE LAS VACACIONES .....	159

## ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL, INTEGRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 2169 DE 2021, RESPECTO A LA REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ZONAS DEFORESTADAS.....	165
--	-----

### Magistrado

Ómar Joaquín Barreto Suárez

## ACCIONES DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA
--

IGUALDAD, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR DESACATO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.....	167
DERECHO DE PETICIÓN, CREACIÓN DE CARGO EN LA RAMA JUDICIAL, ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL, RESPUESTA PARCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN, REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, COMPETENCIA PARA RESOLVER EL DERECHO DE PETICIÓN, EFECTOS DE LA FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER EL DERECHO DE PETICIÓN, CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA .....	172
DERECHO DE PETICIÓN, CREACIÓN DE CARGO EN LA RAMA JUDICIAL, ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL, RESPUESTA PARCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN, REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, COMPETENCIA PARA RESOLVER EL DERECHO DE PETICIÓN, EFECTOS DE LA FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER EL DERECHO DE PETICIÓN, CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA .....	174
<b>ACCIONES DE CUMPLIMIENTO</b>	
NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DEL INPEC DE ACATAR LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO, LAS HORAS EXTRA DIURNAS, LA JORNADA DE TRABAJO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS RESPECTO A LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA .....	176
INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA REGISTRADURÍA Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, RESPECTO A LA REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE OFICIO Y EN LÍNEA DE LAS DEFUNCIONES EN EL REGISTRO CIVIL.....	178
INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA REGISTRADURÍA Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, RESPECTO A LA REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE OFICIO Y EN LÍNEA DE LAS DEFUNCIONES EN EL REGISTRO CIVIL.....	180

## Magistrado

Pedro Pablo Vanegas Gil

### ACCIONES DE TUTELA

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL PARA SOLICITAR REVIVIR OPORTUNIDADES PROCESALES FRENTE A LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA POR FALTA DE HONRADEZ....	183
DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO .....	185
VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA AL NO PROFERIRSE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO .....	187
FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE ALGUNOS PUNTOS DE LOS PLANES DE ATENCIÓN INMEDIATA (PAI) SUSCRITOS EN EL ACUERDO COLECTIVO PACTADO CON EL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DEL ACUERDO DE PAZ - CASO FAMILIAS CAMPESINAS DEL CORREGIMIENTO DE LLORENTE (TUMACO) ASOCIACIÓN PORVENIR CAMPESINA.....	189
DEFECTO SUSTANTIVO POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA AL DECLARAR LA COSA JUZGADA.....	193
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL EXHORTAR A UN FUNCIONARIO A EJECUTAR ÓRDENES QUE DESBORDAN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y AUTONOMÍA.....	195
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN AL NO RESOLVER LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD DE COMUNIDAD INDÍGENA.....	198
DEFECTO SUSTANTIVO POR LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2017 RELACIONADA CON EL ESTUDIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR A LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL .....	200

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CON CARGOS EN PROVISIONALIDAD .....	202
LA GARANTÍA DE GOZAR DEL DERECHO A LAS VACACIONES DE UN SERVIDOR JUDICIAL NO SE PUEDE SUPEDITAR A LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL .....	205
CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL APODERADO PARA INTERVENIR EN UN TRÁMITE PROCESAL PARA EL CUAL NO ESTÁ FACULTADO .....	207
TRANSLITERACIÓN FRENTE A LA INCONSISTENCIA EN EL SISTEMA ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN REQUIERE UN ACOMPAÑAMIENTO ACTIVO EN LOS TRAMITES DE LA ACTORA POR PARTE DE LA ENTIDAD .....	209
SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR SANCIÓN DE DESACATO SIN COMPROBACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO .....	211
DEFECTO SUSTANTIVO AL DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SIN TENER EN CUENTA LA NORMATIVA REFERENTE AL CONTEO DE TÉRMINOS .....	215
AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE PRETENDE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO COLECTIVO AL MEDIOAMBIENTE SANO ..	217
CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA TUTELA PORQUE SE RECONOCÍÓ LA CALIDAD DE EXCOMBATIENTE DEL ACCIONANTE .....	220
MORA JUDICIAL JUSTIFICADA CUANDO EL JUEZ ADVIERTE LA IMPOSIBILIDAD DE IMPARTIR EL TRÁMITE A UN PROCESO POR EXCESO DE CARGA LABORAL .....	222
VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DE FONDO SOBRE UNA PETICIÓN DE UN DESARCHIVO DE UN PROCESO JUDICIAL .....	224

## ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA AL NO REGLAMENTAR LA LEY DE DESCONEXIÓN LABORAL .....	228
INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE POR PARTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR AL NO REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO PARA REGULAR LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA .....	230



Asuntos  
Constitucionales  
**2023**





## AGRADECIMIENTOS

La consolidación de los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por la Sección Quinta del Consejo de Estado, tanto en asuntos electorales como en aquellos relacionados con la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ha sido posible gracias al esfuerzo realizado con compromiso y excelencia por cada uno de los integrantes de los despachos bajo la diligente dirección de los Magistrados de la Sección Quinta, el cual ha contado con el apoyo invaluable de los integrantes de la Secretaría de la Sección y de las Relatorías de la Sala Electoral y las de Asuntos Constitucionales del Consejo de Estado. A todos ellos hacemos extensible un especial reconocimiento y agradecimiento.

## DESPACHOS

Luis Alberto Álvarez Parra

**Magistrados auxiliares:** Claudia Patricia Molano Moncada, Elizabeth Becerra Cornejo, Jhon Alexander Sánchez Pérez\*, Sonia Milena Vargas Gamboa\*.

**Profesionales especializados:** Laura Victoria del Pilar Sterling Sterling, Ronald Eliécer Van-Grieken, Sandra Milena Tibaduiza *Pulido*, *Oderlei Núñez Castro*, *María Alejandra Páez Ibáñez*, *María Estefanía González Benavides*, *Ana Carolina Osorio Calderín*, *Katia Alexandra Domínguez Garcés*.

**Sustanciadores:** Andrea del Pilar Castellanos García, Jonny Antonio Martín López, Nelly Stephany Mancera Gómez, *Daniel Alberto Beltrán Romero*, *Arbey Cárdenas Ramírez*.

**Oficial mayor:** Estefanía Robayo Cuervo\*.

**Auxiliares judiciales:** Ángela María del Pilar Luna Montero, *Camilo Eduardo Cardona Mendoza*\*

**Conductor:** Daniel Felipe Hernández Ortiz.

Rocío Araújo Oñate

**Magistrados auxiliares:** María Cecilia del Río Baena, María José Penen Lastra, Nathalie Juliana Martínez Molina\*, Ana Isabel Baquero Barriga\*

**Profesionales especializados:** Julián Camilo Bazuerto Barragán, Diego Fabián Ramírez Monje, Laura Victoria Cruz Ochoa\*, Raúl Eduardo Gómez Acero\*, Álvaro Camacho Fonque\*, Juan Camilo Redondo Maestre\*, Ana Isabel Baquero Barriga\*, Gloria Inés Bohórquez Torres\*, Clara Inés Moreno Salazar\*.

**Sustanciadores:** María Josefina Quintero Daza, Álvaro Camacho Fonque\*, Juan Nicolás Gómez Ronsería\*, Mónica Patricia Bayter Orlando\*, Lina María Ocampo Suárez\*, Juan Camilo Redondo Maestre\*, Diego Orlando Cediel Salas\*.

**Oficial mayor:** Fabio Edison Barrera Gil\*, Juan Nicolás Gómez Ronsería\*, Lina María Ocampo Suárez\*

**Auxiliares judiciales:** Isabel Cristina Gómez Arbeláez, Wilmer Duván Rovira Correa, *Camila Díaz González*, *Fabio Edison Barrera Gil*, Juan Nicolás Gómez Ronsería\*.

**Conductor:** Luis Orlando Urrutia Figueroedo.

Carlos Enrique Moreno Rubio / Ómar Joaquín  
Barreto Suárez

**Magistrados auxiliares:** Ángela María Arbeláez Cortés, Andrea Fernanda Árevalo Álvarez\*, Sonia Milena Vargas Gamboa\*, Jhon Alexander Sánchez Pérez\*, Andrea Polanco González\*, Germán Suárez Castillo\*.

**Profesionales especializados:** Johalys Matute Fuentes, Mery Ortiz Romero, Adriana Mejía Moreno\*, Wilson Jair Correa Barragán\*, María Estefanía González Benavides\*, Juan Camilo Herrera Rodríguez\*, María Alejandra Páez Ibáñez\*, Oderlei Núñez Castro\*.

**Sustanciadores:** Luis Fernando Balaguera Soto, Yull Katerine Vanegas Rozo, Miguel Alfredo Pinedo Murgas\*, Clara Inés Moreno Salazar\*, Adriana Mejía Moreno\*, Wilson Jair Correa Barragán\*.

**Oficial mayor:** Luis Gerardo Morales\*, Clara Inés Moreno Salazar\*, Juan Camilo Herrera Rodríguez\*.

**Auxiliar judicial:** Miguel Ángel Andrade Paternina\*, Luis Gerardo Morales\*.

**Conductor:** Armando Benítez Ramírez.

Pedro Pablo Vanegas Gil

**Magistrados auxiliares:** Fabio Jiménez Bobadilla, Sergio Alejandro Fernández Parra, Alberto de Jesús Cuesta Gómez\*.

**Profesionales especializados:** María Camila Cervera Osorio\*, Wilmar David Chaves Ramos\*, Carlos Andrés Vásquez Isaza, Carlos Francisco Aparicio Rojas\*, Juan David Aponte González\*, Rafael Bernardo Fernández Gómez\*, Alberto de Jesús Cuesta Gómez\*.

**Sustanciadores:** Fhara Alejandra Jattin Sánchez, Diego Fernando Perdomo Rojas, Marco Felipe Chacón Uribe, Fabio Edison Barrera Gil\*, Wilmer Duván Rovira Correa\*, Laura Marcela Prada Camero\*, Lizeth Dayani Ávila Poveda\*, Juan David Aponte González\*, Rafael Bernardo Fernández Gómez\*, Diana Carolina Gutiérrez Calderón\*.

**Oficial mayor:** Susan Lorena Martínez Ocampo.

**Auxiliares judiciales:** Mónica María Pedraza Morales, Santiago José Espinosa Mestra\*.

**Conductor:** Mauricio Ávila Niño.

## EQUIPO INTERDISCIPLINARIO SECCIÓN QUINTA

**Magistrado auxiliar:** Ana Carolina Osorio Calderín\*, Ángela Natalia Prieto Vargas\*.

**Profesionales especializados:** Marco Fidel Rojas Guarnizo, Leonardo Ernesto Corredor Ramírez, Sebastián Ávila Riaño, Carlos Francisco Aparicio Rojas\*, Andrea Fernanda Arévalo Álvarez\*.

**Sustanciadores:** Leonardo José Navarro Pinto\*, Daniel Alberto Beltrán Romero\*, Lizeth Dayani Ávila Poveda\*, Lina María Ocampo Suárez\*.

**Auxiliares judiciales:** Jairo Nelson Casteblanco Beltrán, Carolina Mesa de la Ossa, Didier Giovanni Pérez Chacón, Camila Díaz González\*, Camilo Eduardo Cardona Mendoza\*, Juan Camilo Casadiego Rincón\*.

## SECRETARÍA SECCIÓN QUINTA

**Secretaria:** Ethel Sariah Mariño Mesa.

**Oficial Mayor:** Efraín Alberto Cortés Gordo\*, Gregory de Antonio Rojas\*.

**Auxiliares judiciales:** Efraín Alberto Cortés Gordo\*, María del Pilar Clavijo Gaitán\*, Néstor Antonio Rodríguez Higuera\*, María Camila Núñez Martínez\*, Bertha Cecilia Huérfano Molano\*, Óscar Felipe Losada Yáñez\*.

**Escribiente:** Néstor Antonio Rodríguez Higuera\*, Katherinn Andrea Rojas Vargas\*, Rafael Andrés Mendoza Guzmán\*, María Camila Núñez Martínez\*.

**Citador:** Katherinn Andrea Rojas Vargas\*.

## SECRETARÍA GENERAL

**Secretario general:** Diana Lucía Sánchez Serna\*, Juan Enrique Bedoya Escobar\*.

**Equipo de trabajo:** Luisa Fernanda Pardo Salamanca, Cecilia Esperanza Vega Valcárcel, Javier Emilio Castellanos Sotelo, Jeimy Tatiana Casas Mora\*, Jhon Jairo Rueda Bonilla, Lorena Carmona Villamarín, Jeimmy Carolina Guerrero Baracaldo, Mónica Eliana López Madariaga, Juliana Andrea de los Ángeles Sterling Sterling, Blanca Isabel Rodríguez Uribe, Jesús Hernando Padilla Guerrero, Mariá Alejandra Hernández Mejía, Carolina Guzmán Quiñones\*, Miller Andrés Vásquez Rodríguez, Linda Mairena Mojica Alvarado, Prince Alejandra Pardo Díaz\*, Fabio Díaz Ruiz\*, Cindy Paola Mendoza Tique\*, Heidy Lizeth Bobadilla Pinzón\*, Sergio Sebastián Paredes Salamanca\*, Juan Carlos Valenzuela Pedraza, Andrés López\*, Heidy Yurani Barreto Cruz, Javier Eduardo Vergara Hernández, Zayda Yurani Duitama Guio, Iván Mauricio Lizarazo Solano, Blanca Lilia Vela Suárez\*, Alexánder Guillermo Pineda Vanegas\*, Diana Marcela Mateus Cobos\*, Amanda Cristina Cerón Rodríguez\*, María Doris Buitrago Bermúdez, Laura Maritza Urbano Vallejo\*, Katherine Muller Rueda\*, Diana Lizzeth León Lozada\*, Neyl Alejandro Vacca Bermúdez, Jeimy Liliana Noriega Pedraza, Myriam Yolanda Jiménez Parra, Jeyson Andrés Forero Sierra, Cristian Camilo Jiménez Jiménez\*, Anna María Fierro Osejo, María Camila Camayo Obando\*, Amanda Patricia Riano Acosta\*, Óscar Javier Miranda Rueda, Fidel Espinosa Chacón, Yineth Viviana Molina Triana\*, María

Angélica Gómez Barrios\*, Gabriel Eduardo Andrade Correal, Juan Sebastian Cano Rico, Carolina Mora Hernández, Ómar Ignacio Mendez Rubio\*, Juliana Mosquera Correal\*, Diego Mario Gómez Torres\*, Pedro Julio Quintero Pineda\*.

## RELATORÍAS

**Relator Sección Quinta:** Wadith Rodolfo Corredor Villate

**Auxiliares judiciales:** Ana Teresa Niño Rojas, Erik Ferney Hernández Acosta

**Relatores de asuntos constitucionales:** Pedro Javier Barrera Varela, Juan Alejandro Suárez Salamanca, *Camilo Augusto Bayona Espejo\**, *Martha Alexandra Avila Salas\**.

**Profesionales:** Leonardo Vega Velásquez, *Melissa Amaya Galeano\**, *Martha Alexandra Ávila Salas*, *Jenifer Alexandra Ochoa Salcedo\**.

**Auxiliares judiciales:** Lucero Valois, Daniela Mayorquín Mayorquín, *María Camila Vega Torres\**, *Jenifer Alexandra Ochoa Salcedo\**.

**Escríbientes:** Jessica Paola Delgado Escobar, Diego Felipe Torres Castañeda, José Salvador Jiménez Pérez.

## OFICINA DE SISTEMAS

**Jefe de Sistemas:** Pablo Enrique Moncada Suárez.

**Profesional especializado 33:** Óscar Elías Herrera Bedoya\*, *Paola Andrea Alzate Lozano\**.

**Profesional universitario grado 21** en descongestión: Óscar Elías Herrera Bedoya\*, *Camilo Ernesto Losada Burbano\**, *Jorge Eduardo Coral Torres\**.

**Profesional universitario grado 20:** *Paola Andrea Alzate Lozano\**, *Carolina Álvarez López\**.

**Profesional universitario Grado 18:** *Carolina Álvarez López\**, *Luis Carlos Cardozo Saavedra\**, *Camilo Ernesto Losada Burbano\**, *Henry Montenegro Beltrán\**, *Óscar Elías Herrera Bedoya\**.

**Operador de sistemas grado 18:** *Jorge Eduardo Coral Torres\**, *Nancy González Vanegas\**.

**Técnico Grado 13:** Daniel Alberto Granados Patarroyo, Julián Alberto Amaya Céspedes, *Nancy González Vanegas\**, *Joaquín Emilio Soler Durán\**, *Luis Carlos Cardozo Saavedra\**, *Camilo Ernesto Losada Burbano\**, *César Augusto Ruiz Herrera\**.

## OFICINA DE PRENSA

**Jefe de prensa:** Juliana María Cadena Casas.

**Profesional Universitario:** Giovanni González Arango, César Augusto Álvarez López, Diego Rodríguez Saza.

**Técnico grado 13 en descongestión:** *Fredy Ernesto Vergara Hernández\**.

**Asistente administrativo:** Fredy Ernesto Vergara Hernández\*, Daniela María Abril Soto\*.

## COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

**Coordinador administrativo:** Diego de Jesús Londoño Ayran.

**Profesional universitario grado 33:** *Antonio Guillermo Guarín Rojas\**.

**Profesional universitario grado 21 en descongestión:** *Blanca Lilia Mancipe\**.

**Profesional universitario grado 18:** Gloria Patricia Mejía Bravo.

**Escribiente nominado:** Rafael Antonio Garzón Verano

**Asistentes administrativos:** Maryhat Yessell Parra Cantor, Yineth Viviana Molina Triana, *Jhon Freddy Álvarez Cortés\**.

**Citador:** Juan Pablo González Torres.

\* Servidores que acompañaron parte del año al grupo de trabajo.

## Presentación<sup>1</sup>

En su función de juez constitucional, la Sección Quinta presenta a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, los extractos de su labor jurisprudencial que considera de gran relevancia en relación con los casos decididos en el 2023. Este trabajo puede resultar útil y de gran interés para para los usuarios del servicio de administración de justicia.

Los magistrados del Consejo de Estado asumen su rol de guardián de los derechos con total compromiso, por lo que constituye una honrosa labor que implica el deber de tomarse la Constitución en serio. Las providencias seleccionadas en esta compilación marcan el derrotero de lo que han sido las posiciones jurídicas de los consejeros de Estado en relación con las acciones de tutela y las acciones de cumplimientos. Por supuesto, la mayoría de casos, por el alto volumen, se refieren a acción de tutela contra providencia judicial. Bajo ese marco, la tutela contra providencia judicial sigue discutiendo aspectos referentes a los criterios de procedencia: el estudio de las causales que habilitan un pronunciamiento de fondo sobre el derecho discutido.

En relación con la relevancia constitucional, esta continúa siendo el requisito que ocasiona mayor dificultad al momento de su evaluación, sin embargo, es clara la línea de la Sección que aplica con rigurosidad las subreglas definidas en la sentencia de unificación SU-215 de 2022. De suerte, que al igual que en 2022, se observa un número importante de declaratorias de improcedencia por la falta de acreditación de esta causal genérica de procedibilidad. Ciertamente, la Sala Constitucional ha cuidado de que la tutela contra providencia judicial, en verdad, constituya una excepción a la regla.

Solo por mencionar algunos casos, a continuación, se hará referencia a cuatro sentencias dictadas por la Sección Quinta, que pueden constituir un valioso importante para los lectores de este trabajo.

El primer asunto versa sobre una acción de cumplimiento cuyo objeto consistía en buscar que el juez constitucional le ordenara al Ministerio del Deporte el obedecimiento del artículo 6. del Decreto reglamentario 3102 de 1997. Dicha normativa regulaba lo referente a los sistemas e implementos de bajo consumo de agua de 1139 escenarios deportivos distribuidos en 481 municipios del país. En primera instancia, el asunto fue declarado improcedente porque, según el Tribunal, el cabal cumplimiento del artículo 6. implicaba un gasto para la entidad accionada.

La Sección Quinta revocó esta decisión y estudió el fondo del asunto, puesto que el cumplimiento de la disposición, más que un gasto, producía un ahorro del recurso hídrico y de los gastos de funcionamiento por el servicio de agua. Sin embargo, las pretensiones de la demanda se negaron, puesto

<sup>1</sup> Pedro Javier Barrera Varela, relator de asuntos constitucionales del Consejo de Estado.

que la labor de administración y mantenimiento de los escenarios deportivos del país está a cargo de las administraciones municipales<sup>2</sup>.

El segundo asunto tiene que ver con una sentencia que amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de un familiar de las víctimas de la ejecución perpetrada por un grupo subversivo, a quien se le declaró la falta de legitimación en la causa por activa. Consideró la Sala que se debieron emplear las facultades oficiosas para decretar pruebas por parte del juez. *Prima facie*, la parte incumplió con su deber de aportar copia del registro civil de nacimiento que demostraría el parentesco con la víctima. Sin embargo, el caso traía dos situaciones particulares: (i) la edad de la tutelante al momento de presentar la demanda de reparación y su condición de víctima del conflicto armado, al haber perdido a su padre. Por lo anterior, se dejó sin efectos el numeral de la sentencia dictada en el marco del proceso de reparación directa que declaró la falta de legitimación en la causa por activa<sup>3</sup>.

El tercer caso se relaciona con la comunidad Wayuu no resguardada de Santa Clara, con ocasión de la orden de desalojo impartida por la Inspección de Policía de Riohacha. Si bien es cierto, la Alcaldía Municipal de Riohacha actuaba en cumplimiento de una orden de Policía, debían atenderse las condiciones particulares de esta población. En especial, la ejecución del desalojo merecía un cuidado especial con los grupos de especial protección constitucional, tales como: menores de edad, ancianos, enfermos y mujeres embarazadas. La Sala advirtió que, previamente, la Corte Constitucional dictó un estado de cosas inconstitucional por el desconocimiento sistemático y generalizado de los niñas y niñas del pueblo Wayuu (T-302 de 2017). Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos profirió una medida cautelar (MC 51/15) respecto de esta población.

Por lo tanto, para evitar la dispersión de la comunidad con la ejecución del desalojo se concedió el amparo de tutela. El juez constitucional ordenó que se adopten las medidas prioritarias tendientes a reubicar a la comunidad Wayuu no resguardada de Santa Clara, en especial, a los grupos de mayor vulnerabilidad<sup>4</sup>.

El cuarto caso hace mención a la falta de implementación de algunos puntos de los planes de atención inmediata (PAI) del Acuerdo Colectivo pactado con el Gobierno Nacional en el Acuerdo de Paz, caso familias campesinas del corregimiento de Llorente (Tumaco), Asociación Porvenir Campesina.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 24.08.23., M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 76001-23-33-000-2023-00423-01 (ACU).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 03.08.23., M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-15-000-2023-00377-01 (AC).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 29.06.23., M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-15-000-2023-02257-01 (AC).

El punto de partida del juez constitucional fue considerar que las familias campesinas afectadas son sujetos de especial protección constitucional. A su juicio, se configuró el incumplimiento alegado por la parte tutelante frente a la falta de pago de la asistencia técnica alimentaria frente a los 89 núcleos suspendidos, 619 núcleos a los que se les adeudan pagos y 282 núcleos que no han recibido pago alguno, concluyó la Sección Quinta que la Agencia de Renovación del Territorio como gestora del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos para el caso de las familias tutelantes<sup>5</sup>.

Como se ve, la Sección Quinta ha abordado diversas temáticas en su función de juez constitucional y sus pronunciamientos constituyen un referente de estudio para aquellos que se dedican al ejercicio del derecho constitucional.

En estos términos, y con el ánimo de dar un pequeño abrebocas, se realiza una síntesis de estos casos relevantes y que corresponde al trabajo de todo el equipo que integra la Sección Quinta del Consejo de Estado durante el período 2023. Se deja en sus manos un valioso material para su consulta y discusión.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 15.06.23., M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, Rad. 11001-03-15-000-2022-03053-01 (AC).

# Asuntos Constitucionales 2023



## ASUNTOS CONSTITUCIONALES



**Magistrado**  
Luis Alberto Álvarez Parra  
SECCIÓN QUINTA

### ACCIONES DE TUTELA

#### VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE MADRE GESTANTE, BENEFICIARIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DESVINCULADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-00131-00 (AC)

**FECHA:** 09/02/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Yolanda Margarita Carmona Villa

**DEMANDADOS:** Consejo Superior de la Judicatura y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

#### Extracto No. 1

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se presenta una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora, por parte de las autoridades accionadas al desvincularla laboralmente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, lo que conllevó a que fuera desafiliada del sistema de seguridad social en salud, pese a su estado actual de embarazo, y a que su nominador le reconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada, dada su especial condición de madre gestante?

**TESIS:** [P]ara la Sala es importante reiterar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido una protección especial para las trabajadoras en estado de embarazo que son desvinculadas laboralmente, como ocurre en el caso de la señora [Y.M.C.V.], a quien se le terminó su nombramiento en provisionalidad en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, pese a que estaba próxima a tener a su hijo. Así, por ejemplo, en las sentencias de

unificación SU-070 de 2013 y SU-075 de 2018, el Alto Tribunal Constitucional fijó algunas reglas en función a la modalidad del vínculo laboral que tiene cada trabajadora.

Sin embargo, revisadas las citadas providencias, no se encuentra que el caso que ocupa a la Sala se encuadre en alguno de los analizados por la Corte Constitucional, razón por la cual, en otras oportunidades, esta Sección ha aplicado la regla de unificación que más se acerque al asunto objeto de discusión [...] [L]a Sala considera que no es procedente acceder a la pretensión tendiente a que se reintegre a la actora a un cargo de igual o de superior categoría al que desempeñaba como sustanciadora en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, toda vez que, como quedó definido en líneas previas, se trató de un nombramiento transitorio, lo cual era conocido por la accionante, dado que desde el principio sabía que había sido nombrada en provisionalidad en un empleo creado “con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022”. Es decir que la tutelante tenía conocimiento de que la terminación del cargo que desempeñaban en provisionalidad obedeció a causas objetivas, generales y legítimas del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, luego se predica una justa causa.

Por este motivo, se negará esta pretensión. Sin embargo, como se mencionó previamente, la señora [Y.M.C.V.] debe ser beneficiaria de acciones afirmativas por parte de las autoridades accionadas, teniendo en cuenta su especial condición de mujer embarazada, próxima a entrar a periodo de lactancia. Por lo tanto, para la Sala es necesario extender la protección constitucional a la actora, pues, se reitera, es beneficiaria de una estabilidad laboral reforzada por su condición de mujer embarazada, máxime cuando está acreditado que en la actualidad se encuentra desvinculada del Sistema General de Salud, situación que pone en riesgo sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social. En consecuencia, se ampararán las citadas garantías constitucionales y se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena que reconozca las prestaciones en seguridad social en salud, hasta el momento en que la señora [Y.M.C.V.] adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad.

## SE INCURRE EN VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CUANDO SE DECLARA PROBADA UNA EXCEPCIÓN EN UN PROCESO EJECUTIVO, APLICANDO UN PRECEDENTE JUDICIAL PROFERIDO CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DEL TÍTULO EJECUTIVO

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-06594-01 (AC)

**FECHA:** 23/03/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** José de Jesús Sierra Becerra

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 2

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo del actor, en el proceso ejecutivo promovido contra el Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, al proferir la providencia de 5 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago total de la obligación, negó las pretensiones de pago de horas extras, recargos y reliquidación de cesantías reconocidos y, por ende, incurrió en los defectos por desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución?

**TESIS 1:** Revisado el título ejecutivo, [...] si en la sentencia de 10 de junio de 2014 se ordenó, entre otras cosas, el reconocimiento de las horas extras «nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales», no le era dable al Tribunal enjuiciado aplicar las reglas fijadas en la providencia de 12 de febrero de 2015 por el Consejo de Estado (la cual fue proferida con posterioridad a la sentencia objeto de recaudo), dado que dicho análisis debió ser hecho durante el proceso de nulidad y establecimiento del derecho cuando se estudió el reconocimiento de las horas extras nocturnas.

[...] [P]ara esta Sala de Decisión las apreciaciones realizadas por la autoridad judicial accionada en el proceso ejecutivo reabrieron un debate que ya había sido zanjado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-018-2011-00186-00/01, escenario en el que el accionante obtuvo un derecho plenamente constituido en la sentencia de 10 de junio de 2014, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento debe ser examinado en los términos allí expuestos. Se

recuerda que, en virtud del principio de la cosa juzgada, la sentencia de 10 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, es inmutable, vinculante y definitiva, y, por lo tanto, no era posible volver al debate procesal que allí se efectuó. Esta circunstancia implica una restricción o limitación al derecho del actor que, se reitera, fue reconocido en el pluricitado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, cuando la autoridad judicial desconoce o se aparta de los criterios anteriormente descritos, incurre en una vía de hecho constitucional, que genera una alteración sustancial del objeto del proceso en curso y el fin esperado a través del mismo, porque la finalidad del proceso ejecutivo es obtener el cumplimiento de lo ordenado en el título base de recaudo, luego, una nueva valoración sobre el derecho sustancial de lo reconocido – en el caso *sub examine* las horas extras nocturnas y los recargos nocturnos correspondientes al 35 %– conlleva a un quebrantamiento de derechos adquiridos. [...] En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de 2 de febrero de 2023, dictada por la cual el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, que amparó el derecho al debido proceso del accionante, para que, tal como se dispuso en dicho proveído, se estudie «únicamente para efectos de que (i) analice nuevamente el fundamento de su cálculo de las horas base para reliquidar el recargo nocturno del actor y (ii) aquel para negar el reconocimiento de horas extras nocturnas».

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Vulneró la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo del actor en el marco del proceso ejecutivo 11001-33-35-018-2017-00391-01 promovido contra el Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, al proferir la providencia de 5 de agosto de 2022 que declaró probada la excepción de pago total de la obligación, negó las pretensiones de pago de horas extras, recargos, compensatorios y reliquidación de cesantías reconocidos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31- 018-2011-00186-01, al incurrir en el defecto por desconocimiento del precedente?

**TESIS 2:** [E]n relación con el desconocimiento de las sentencias de tutela que el actor citó en su escrito de impugnación, la Sala advierte que este yerro no tiene vocación de prosperidad, dado que si bien las sentencias proferidas en trámite de las acciones de tutela constituyen un criterio auxiliar de interpretación, lo cierto es que no establecen reglas jurisprudenciales vinculantes para las autoridades judiciales, comoquiera que no fueron proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, razón por la cual no se puede predicar un presunto desconocimiento dichos fallos. En consecuencia,

la Sala confirmará la sentencia de 2 de febrero de 2023, dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, que amparó el derecho al debido proceso del accionante, para que, tal como se dispuso en dicho proveído, se estudie únicamente para efectos de que (i) analice nuevamente el fundamento de su cálculo de las horas base para reliquidar el recargo nocturno del actor y (ii) aquel para negar el reconocimiento de horas extras nocturnas.

## **VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO FRENTE A DECISIÓN JUDICIAL QUE NEGÓ EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE INSISTENCIA RESPECTO DE LA PETICIÓN ELEVADA ANTE EL JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, CONSISTENTE EN ACCEDER Y OBTENER COPIA DE CUATRO EXPEDIENTES PENALES**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-01416-00 (AC)

**FECHA:** 11/05/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Juan Pablo Barrientos Hoyos

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### **Extracto No. 3**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se presenta la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante con ocasión de la providencia de 16 de enero de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en el trámite del recurso de insistencia promovido por el señor [J.P.B.H.], por incurrir en un defecto sustantivo al declarar la improcedencia de dicho mecanismo?

**TESIS:** El [actor] adujo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, incurrió en un defecto sustantivo en la providencia de 16 de enero de 2023 al declarar improcedente el recurso de insistencia, respecto a la petición elevada ante el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, consistente en acceder y a obtener una copia de cuatro expedientes penales. Ello, por cuanto el tribunal concluyó que lo peticionado correspondía a una actuación dentro de un proceso judicial que, por regla general cuentan con procedimientos expresos dispuestos en la ley, lo que deriva en que las solicitudes elevadas por las partes deben resolverse en ese marco y no a través del derecho de petición. En ese sentido, la autoridad demandada explicó que la expedición de copias de los expedientes penales no está regulada por las disposiciones contenidas en la Ley 1755 de 2015, sino que debe tramitarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 165 de la Ley 906 de 2004. [...] Si bien en el proveído reprochado el tribunal efectuó algunos señalamientos que podrían entenderse como pronunciamientos respecto al fondo del debate, esto es, si los expedientes solicitados están o no sometidos a reserva legal, lo cierto es

que tales manifestaciones no son suficientes ni tienen la virtualidad de dar por zanjado el recurso elevado por el [actor].

Pese a que la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en algunos apartes dio lugar a entender que apoya la postura del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a que la información que contienen las diligencias es sensible y que su divulgación puede socavar los derechos fundamentales a la vida, a la intimidad y al buen nombre de las víctimas, tal argumento tampoco fue desarrollado y argumentado por esta última autoridad. [...] no es admisible que el tribunal se abstenga de desatar el mecanismo puesto en su conocimiento, al escudarse en que la valoración sobre la gravedad o trascendencia de la información debe ser valorada por el juez penal, cuando el Juzgado 20 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no lo hizo en las reiteradas e inocuas respuestas negativas expedidas al [actor] y, justamente esto es lo que hace procedente el recurso de insistencia. Asimismo, se resalta el desacuerdo con el juicio de valor efectuado a priori por la corporación demandada, consistente en que la publicación de la información contenida en los expedientes penales puede llegar a afectar los derechos de las víctimas, comoquiera que omitió que el accionante manifestó de manera expresa que conoce de primera mano las consecuencias que acarrea el manejo de esta información en el marco del ejercicio periodístico. [...]

Adicionalmente, se indicó que, en los casos de delitos contra menores cometidos por personas con relevancia social por su posición o cargo, es aún más claro que hay menos restricciones para acceder a información relativa a violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Se reitera que esta regla no implica desproteger el derecho al habeas data, alterar la protección constitucional de los datos privados o sensibles, o exponer públicamente la intimidad de un sujeto con información que sea irrelevante o tendenciosa. Así las cosas, en este punto, al no advertirse que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A hubiese efectuado una decisión de fondo, suficiente, adecuada y contundente, en la que tenga en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional, no se tiene por resuelto el recurso de insistencia. [...] la norma que invocó el tribunal censurado como exigible en el sub lite, regula la expedición de copias de providencias entendidas como autos y sentencias, o certificaciones. [...] La disposición en cita está contenida en el Código de Procedimiento Penal, dentro del Título V relativo a la actuación en los procesos orales de dicha jurisdicción, y concretamente en el Capítulo VI, a través del cual se regula lo concerniente a las providencias judiciales.

En ese orden, es evidente que, como primera medida, el [actor] no solicitó ante el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la expedición de la copia de una providencia, puesto que requirió el acceso y copia de cuatro expedientes penales para ejercer su labor periodística. [...] En segundo lugar, en el referido artículo se indica que las providencias solo se reproducirán con el fin de que se puedan interponer los recursos previstos en la ley, lo cual da lugar a entender, sin equívocos, que su contenido está dirigido a las partes de la causa penal y que teniendo en cuenta la perentoriedad de las etapas, deben agotar tal pedimento dentro de la oportunidad procesal correspondiente. De manera que, si bien la norma establece la expedición de copias de las providencias en materia penal y que ello corresponde a una actuación judicial, lo cierto es que debe agotarse por los extremos de la litis durante el desarrollo del proceso, con el fin de procurar su derecho de defensa y contradicción frente a las decisiones adoptadas en cada caso. Tal carga no es endilgable al tutelante quien, lejos de estar involucrado en las causas de los expedientes requeridos, es un particular que presenta un interés desde la perspectiva periodística y que no puede ejercer solicitudes o recursos dentro de procesos judiciales en los que no interviene.

En ese orden de ideas, esta magistratura considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, incurrió en un defecto sustantivo al declarar la improcedencia del recurso de insistencia con fundamento en que el [actor] debe agotar un procedimiento que es propio de las partes de una causa judicial en la jurisdicción penal. Contrario a lo señalado por la judicatura censurada, el mencionado recurso promovido por el accionante se enmarca en el contenido y alcance de la garantía fundamental del derecho de petición ante autoridades judiciales, pero de índole administrativa. Ello, comoquiera que, tal como se explicó en líneas previas, el cometido del [actor], lejos de tener incidencia en algún aspecto de la esfera jurisdiccional, lo que persigue es documentarse e informarse a partir de la fuente directa, en desarrollo de sus labores profesionales. Así, es claro para esta Sala que el marco jurídico aplicable en este asunto no es la Ley 906 de 2004, sino la Ley 1755 de 2015, a través de la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011 y se reguló el derecho de petición, por cuanto el accionante elevó una solicitud meramente administrativa ante una autoridad judicial y, frente a las reiteradas respuestas negativas, es procedente el recurso de insistencia. [...] con la providencia de 16 de enero de 2023 se le cercenó al [actor] la posibilidad de acceder a la instancia judicial competente para resolver un recurso de insistencia que, además, tiene un trámite reducido de única instancia, a través del cual pretendía exponer sus argumentos y defender la relevancia de su derecho de acceder a la información pública en el ejercicio de su actividad periodística, frente a las razones expuestas por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, a su juicio, no demuestran que exista una reserva de orden legal para obtener las copias de expedientes penales plurimencionados. Decisión que se adoptó al aplicar en la resolución

del caso una norma penal que no se ajusta a la realidad jurídica del asunto analizado.

Por los motivos señalados, esta Sección amparará el derecho al debido proceso del [actor], al advertir la existencia de un defecto sustantivo en la providencia reprochada, en consecuencia, dejará sin efectos la decisión de 16 de enero de 2023 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, y ordenará que dicha judicatura expida una nueva sentencia en la que aborde el fondo del recurso de insistencia promovido por el accionante.

### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**TESIS:** Con el respeto acostumbrado por la posición mayoritaria de la Sala, me permito salvar el voto en la acción constitucional de la referencia, por las siguientes razones: la parte actora consideró que sus garantías constitucionales se vulneraron con ocasión de la providencia de 16 de enero de 2023, a través de la cual la autoridad censurada declaró la improcedencia del recurso de insistencia, ante la negativa del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en expedir copias de unos expedientes judiciales que, a su juicio, no tienen reserva legal. Con la decisión se amparó el derecho al debido proceso del actor al advertir la existencia de un defecto sustantivo en la providencia reprochada. En consecuencia, se dejó sin efectos la decisión de 16 de enero de 2023 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, y se ordenó la expedición de una nueva providencia en la que aborde el fondo del recurso de insistencia promovido por el accionante.

Asimismo, se señaló que el tribunal demandado incurrió en un defecto sustantivo al declarar la improcedencia del recurso de insistencia con fundamento en que el [actor] debe agotar un procedimiento que es propio de las partes de una causa judicial en la jurisdicción penal. Entre las motivaciones se indicó que el marco jurídico aplicable en este asunto no es la Ley 906 de 2004, sino la Ley 1755 de 2015, que reguló el derecho de petición, con lo cual estoy de acuerdo, pues en efecto se trata de solicitud administrativa ante una autoridad judicial y, frente a las reiteradas respuestas negativas, es procedente el recurso de insistencia. No obstante, considero que la autoridad judicial demandada abordó el fondo del asunto en la providencia demandada en cuanto a la posible afectación del derecho a la intimidad y buen nombre en caso de la publicación y divulgación de la información de las causas penales. Simplemente erró en la fórmula utilizada en la parte resolutiva de la providencia.

De manera que no encuentro acertado que a través de esta acción de tutela se deje sin efectos el proveído demandado y se dicte una decisión

de reemplazo, por cuanto el juez ordinario en un nuevo pronunciamiento no puede agregar mucho más de lo que ya manifestó en el caso concreto. En tales condiciones, estimo que debía negarse el amparo solicitado por la parte actora y simplemente precisar que la fórmula que debió emplear el juez ordinario al haber estudiado el fondo de la controversia fue negar la prosperidad del recurso de insistencia y no declarar su improcedencia. En los anteriores términos dejo expuesto mi salvamento de voto.

**DECLARATORIA DE CADUCIDAD EN ACCIÓN DE GRUPO PROMOVIDA POR VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL MUNICIPIO DE NARIÑO, ANTIOQUIA, A CAUSA DE LOS ATAQUES DEL GRUPO ILEGAL FARC NO CONSTITUYE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES PORQUE NO SE PROBÓ LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE ALEGADO POR LA PARTE ACTORA**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-06772-01 (AC)

**FECHA:** 25/05/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTES:** Luz Myriam Pérez Palacio y otros

**DEMANDADOS:** Consejo de Estado, Sección Primera y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

---

**Extracto No. 4**

---

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme a los argumentos expuestos en la impugnación, ¿debe confirmarse, modificarse o revocarse la decisión de primera instancia del 20 de febrero de 2023, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación?

**TESIS:** [L]a Sala considera que los argumentos expuestos en la tutela no apuntan a convertir este mecanismo constitucional en una tercera instancia, pues en este caso concreto los tutelantes ante un fallo de primer grado que superó la caducidad no elevaron en su recurso de apelación argumento alguno para demostrar que dicho fenómeno jurídico-procesal no operó. En resumen, la Sección no pasa por alto que comoquiera que en la acción de grupo se debatió sobre una indemnización con ocasión de personas desplazadas por la violencia ante la inminente relación que estos asuntos tienen con posibles violaciones a los derechos humanos por parte del Estado se evidencia la relevancia constitucional. [...] La parte actora insistió en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 472 de 199837, no operó el fenómeno de la caducidad, comoquiera que la acción vulnerante cesó cuando se iniciaron los planes de retorno seguro al municipio de Nariño, Antioquia, que, a su juicio, fue en el 2009, y como la demanda se presentó el 22 de septiembre de 2010, no habían transcurrido los dos años.

No obstante, para el tribunal accionado la supuesta falla por falta de presencia de la Fuerza Pública cesó desde la retoma del territorio por parte de esta, incluso, para el 2002 ya estaba restablecida la estación de Policía en dicho municipio. De igual manera, para reforzar su argumento, el tribunal accionado agregó que, para la fecha del desplazamiento, los actores debían

tener conocimiento de la injerencia del Estado, lo cual, según se desprende de la demanda de acción de grupo, el desplazamiento se originó en 1999; en resumen, como la demanda se radicó el 22 de septiembre de 2010, a la fecha de su presentación ya había operado el fenómeno de la caducidad. Además, aplicó la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera de esta Corporación. [...] Ahora bien, para la Sala la autoridad judicial accionada tampoco incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente jurisprudencial. Esto, porque la declaratoria de la excepción de caducidad estuvo fundamentada en un estudio razonable de la jurisprudencia que en ejercicio de su autonomía judicial consideró que era la aplicable al caso concreto, sin que ello implique per se una irregularidad o una arbitrariedad cuando da lugar a una decisión no favorable a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la Sección no considera arbitrario e irracional que el tribunal demandado analizara si se había configurado la caducidad en el caso concreto, pese a que se involucrara en el asunto un desplazamiento forzado, pues justamente ello obedeció a la regla de unificación fijada por la Sección Tercera del Consejo de Estado relativa a que en las acciones derivadas de graves violaciones de derechos humanos sí opera el fenómeno de la caducidad, la cual fue acogida por la Corte Constitucional en la SU-312 de 2020. [...] En ese orden de ideas, la Sala confirmó la decisión de primera instancia y la adicionó en el sentido de negar las pretensiones frente al defecto por desconocimiento del precedente por las consideraciones expuestas.

## VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A UNA SOLICITUD RELACIONADA CON EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA INTERNA REALIZADO POR EL MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA DEL CUAL ES MILITANTE LA PARTE ACTORA

**RADICADO:** 76001-23-33-000-2023-00322-01 (AC)

**FECHA:** 19/07/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Jaír Gutiérrez Pardo

**DEMANDADOS:** Consejo Nacional Electoral y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 5

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la decisión de primera instancia de 6 de junio de 2023, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca amparó el derecho fundamental de petición?

**TESIS:** En el *sub examine* el actor solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual consideró transgredido ante la falta de respuesta a la solicitud de impugnación que radicó el 13 de junio de 2023 ante la RNEC y el CNE, frente al procedimiento de consulta interna realizada por el movimiento político Colombia Humana, del cual es militante. El *a quo* constitucional amparó el derecho fundamental de petición y, en concreto, frente al CNE advirtió que en el informe allegado al trámite tutelar indicó que el competente para dar respuesta a la solicitud era el movimiento político Colombia Humana, luego lo que debió realizar dicha entidad era remitir la petición e informar al peticionario sobre la remisión. Ahora bien, el cargo de alzada por parte del Consejo Nacional Electoral se resume en que, a su juicio, como dentro del expediente quedó demostrado que la solicitud de impugnación ya es de conocimiento del movimiento político Colombia Humana era innecesario ordenarle hacer lo mismo.

La Sala consideró que al margen de que, en efecto, haya existido una remisión de la petición al movimiento político Colombia Humana, mismo ente que a juicio del CNE es el competente para responder de fondo la petición del tutelante, esto no es óbice para que el peticionario no obtenga un pronunciamiento expreso de dicha corporación. [...] Asimismo, hizo hincapié en que, para evitar dilaciones injustificadas y garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no

se es competente, y de que otra autoridad lo es, sino que esa información debe estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad debe indicar: (i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y (ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma. Finalmente, enfatizó que el trámite de remisión está a cargo de la autoridad que manifiesta su falta de competencia.

[...] Así las cosas, la Sala confirmó la sentencia de primer grado en la medida en que, ante la evidente violación del derecho fundamental de petición, se impone por parte del juez constitucional la obligación de lograr la efectividad del mismo, a través de la orden dirigida a dar respuesta a lo pedido.

**LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN INVOLUCRA UNA OBLIGACIÓN PARA EL FUNCIONARIO COMPETENTE DE DAR RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE A LA SOLICITUD, PESE A QUE DICHA RESPUESTA SE ENCUENTRE EN LA LEY O SE ESTIME QUE LA INFORMACIÓN NO BENEFICIA AL PETICIONARIO**

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2023-00570-01 (AC)

**FECHA:** 27/07/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Albert Fidel Chávez Herazo

**DEMANDADO:** Juzgado Promiscuo del circuito judicial de San Pedro de los Milagros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

---

**Extracto No. 6**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulnera el derecho fundamental de petición del accionante como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud que radicó el 18 de mayo de 2023, a través de la cual pidió una información relacionada, entre otras cosas, con los horarios y medios de atención al público del Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de San Pedro de los Milagros?

**TESIS:** [E]n el presente caso, la autoridad judicial accionada impugnó la decisión de primera instancia, al señalar que «No responder una solicitud necia y caprichosa no atenta contra ningún derecho». Además, por cuanto «no está la autoridad judicial establecida para replicar en escritos a ese tipo de destinatarios que acuden con peticiones cuya respuesta está en la ley, es decir, el juez no está para repetirle la ley a nadie. Tampoco está el juez con competencia para adelantar investigaciones en contra de los empleados, pues para eso está establecida la autoridad que le defirió la ley a las salas disciplinarias».

Finalmente, argumentó en su escrito de impugnación que el actor «en nada se beneficia con la información y en nada se perjudica no entregándosela, más con ella si con la obligación impuesta se han violado derechos de todos los empleados de este juzgado, a ser escuchados, a ser oídos por una autoridad competente y a que se maneje la reserva de la información personal». En este punto, la Sala anticipa que se confirmará la sentencia de primera instancia, en la medida que aceptar lo anterior implicaría avalar una actuación omisiva de los deberes constitucionales y legales que recaen en las autoridades públicas cuando los ciudadanos hacen uso del derecho fundamental de petición, además, soslayaría la efectividad del ejercicio de la citada garantía

constitucional. [...]. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el juez promiscuo del circuito judicial de San Pedro de los Milagros, en este caso sí le asiste la obligación de resolver la petición de 18 de mayo de 2023, independientemente de que se acceda a lo pretendido por el señor [C.H.]. Es decir que la autoridad no puede excusarse en que lo peticionado por el tutelante ya se encuentra citado en la ley o que en nada lo beneficia la información solicitada, pues su deber es resolver las peticiones que le sean elevadas de manera clara, precisa y congruente, en el término legal establecido.

Por lo tanto, la Sala debe indicar que el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de San Pedro de los Milagros vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto no hay prueba que dé cuenta de que la solicitud de 18 de mayo de 2023 fue contestada. Por lo anterior, se confirmará la sentencia de 23 de junio de 2023, dictada por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia.

## AUSENCIA DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL PARA DECIDIR UN ASUNTO RELATIVO AL COBRO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO CON FUNDAMENTO EN UN CRITERIO DIFERENCIAL DE MEDICIÓN

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-01487-01 (AC)

**FECHA:** 03/08/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Empresas Públicas de Medellín E. S. P.

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Antioquia

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 7

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en un defecto por desconocimiento del precedente judicial, con ocasión de la sentencia de 22 de septiembre de 2022, proferida al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la parte actora contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro?

**TESIS:** [P]ara esta Sala, el cargo por desconocimiento del precedente no se configura en este caso. [...] [En efecto,] no puede acusarse al Tribunal Administrativo de Antioquia de incurrir en un desconocimiento del precedente, en tanto que el elemento fundamental del criterio imperante era, justamente, las dificultades para medir el uso del alcantarillado, por lo que, ya que en este caso dicha circunstancia se encontraba superada, es entendible que la autoridad accionada, en el ejercicio de su autonomía judicial, abordara la controversia desde un criterio distinto, el cual fue justificado en las normas que regulan la materia. Ahora bien, debe decirse que la postura del Tribunal Administrativo de Antioquia sí encuentra respaldo en la misma Sección Primera [en la sentencia de 19 de marzo de 2015, proferida en el proceso 25000-23-41-000-2013-00416-01].

[...] Así las cosas, evidenciado el elemento diferenciador que permitía al Tribunal Administrativo de Antioquia llegar a una decisión distinta de la que tiene el órgano de cierre para estos casos, es evidente que no se configura el defecto acusado. Por otra parte, respecto de la aplicabilidad o no de la condición especial pactada entre [F] S. A. y EPM para la instalación de instrumentos de medición, dicho argumento será despachado negativamente por los siguientes motivos: (i) como se puede ver en la cita inmediatamente anterior, dichos instrumentos sí están permitidos en los contratos uniformes y (ii) no se observa en el expediente que EPM haya solicitado la nulidad de

dicha cláusula contractual en el proceso ordinario, por lo que la entidad accionada no tendría por qué ahondar sobre su legalidad.

Finalmente, la Sala no comparte la conclusión del apoderado de la parte accionante relativo a que en la sentencia de 22 de septiembre de 2022 no es claro cuáles son las sentencias de las que se apartaría el Tribunal, esto por cuanto expresamente esa corporación citó las providencias de 19 de marzo de 2015 (2013-00416) y 15 de mayo de 2014 (2005-01399), como aquellas con las que no compartía el criterio. [...] En conclusión, se modificará la sentencia de 8 de mayo de 2023 respecto del defecto sustantivo y se confirmará la decisión de negar el amparo por el desconocimiento del precedente.

## NEGACIÓN DEL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES E INAPLICACIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL EN UNA SITUACIÓN QUE INVOLUCRA DE MANERA EXCLUSIVA LA DILIGENCIA DE LA PARTE ACTORA PARA INTERPONER DE MANERA OPORTUNA LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES PERTINENTES

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-01804-01(AC)

**FECHA:** 03/08/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Dilis Vargas Ruiz

**DEMANDADO:** Consejo de Estado, Sección Cuarta

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 8

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Incurrió la autoridad accionada en un defecto fáctico y en violación del derecho fundamental a la igualdad, con ocasión de las decisiones mediante las cuales rechazó por extemporánea la impugnación de otro medio de amparo constitucional, presentado por la parte actora y el respectivo recurso de reposición contra esa decisión?

**TESIS:** [E]sta colegiatura advierte necesario indicar que en este evento no es dable aplicar un enfoque diferencial como lo pretende el extremo activo, habida cuenta de que el máximo órgano en materia de derechos humanos ha sido enfático en señalar que los jueces al administrar justicia deben valorar con mayor tacto aquellos litigios en los que la controversia jurídica tiene como base una presunta situación de violencia originada, por ejemplo, en el género, para el asunto que nos ocupa. [...] Es por ello que, en el *sub lite*, al no advertirse que la señora [D.V.R.] estuviera supeditada a un contexto de violencia por pertenecer al género femenino, o demostrado que es sujeto de especial protección constitucional por tratarse de una persona con una condición física, psicológica o social particular, que le imposibilitaran el ejercicio de su derecho de defensa en el trámite de tutela 11001-03-15-000-202204023-00, el juez de esta sede no considera que la decisión adoptada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el auto de 15 de noviembre de 2022 fuera contraria “a los parámetros fijados” por la Corte Constitucional frente a la perspectiva de género en materia judicial.

En esa línea argumentativa, tampoco se evidencia que la judicatura cuestionada incurriera en el defecto fáctico alegado por la accionante al rechazar la pluricitada impugnación, debido a que su falta de conocimiento o de destreza en el uso de los medios tecnológicos no implica per se un tratamiento desigual respecto de los demás usuarios del servicio de

administración de justicia. Tal planteamiento pierde validez si se recuerda que no hay duda respecto a que el proveído demandado fue debidamente notificado por la Secretaría del Consejo de Estado y que gracias a ello la tutelante conoció el contenido de la decisión que advirtió transgresora de sus garantías fundamentales.

También se reconoce que la señora [V.R.] tuvo el interés en controvertir el auto de 15 de noviembre de 2022, comoquiera que de las pruebas allegadas se evidencia que se intentó enviar el correo respectivo el 20 de octubre de 2022, lo que precisa que era consciente de que incluso en el marco de las acciones de tutela también existen plazos perentorios. Conforme con lo aludido y acreditado en este proceso, es claro que la actora tuvo acceso a medios tecnológicos dentro del término legal para impugnar y logró realizar el envío de al menos dos mensajes de datos vía electrónica, pese al escaso conocimiento y destreza en el uso de los medios tecnológicos. [...] En ese orden, para esta Sección, los argumentos que se analizan, lejos de constituir una vulneración de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por parte del juez censurado, dejan en evidencia que el hecho de que no se hubiera tramitado y resuelto la segunda instancia en el otro proceso de tutela es la consecuencia de un error exclusivo de la accionante. En efecto, tal como lo señaló el a quo, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la solicitud de amparo en virtud del enfoque diferencial por cuanto el deber de diligencia y cuidado al momento de escribir la dirección electrónica no solo se le exige al género femenino; dicho deber está en cabeza de la ciudadanía en general en el marco de los diferentes procesos judiciales en los que se procura ejercer la defensa de los derechos, lo que supone de entrada el uso adecuado, la interposición oportuna y en debida forma de los mecanismos establecidos en la ley.

[...] Así las cosas, resalta la Sala que no es aceptable que la equivocación cometida por la señora [V.R.] se alegue en su propio favor, con el ánimo de que el juez de tutela dicte órdenes en desconocimiento de las disposiciones legales que, en este caso, se circunscribe al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que el interesado podrá impugnar el fallo de tutela de primera instancia dentro de los tres días siguientes a su notificación. Ello, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 8.º de la Ley 1123 de 2022. [...] Con base en todo lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de 10 de mayo de 2023, por medio de la cual el Consejo de Estado, Sección Cuarta, negó la solicitud de amparo deprecada por la [parte actora].

## VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES POR CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO DERIVADO DE APLICACIÓN ERRÓNEA DEL DECRETO 1161 DE 2014

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-01253-01 (AC)

**FECHA:** 10/08/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Álvaro Arturo Gamboa Rojas

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Santander

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 9

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulneró el Tribunal Administrativo de Santander el derecho fundamental al debido proceso del soldado profesional del Ejército Nacional [A.A.G.R.] al proferir la sentencia del 1.º de septiembre de 2022, por configuración de una vía de hecho por defecto sustantivo por aplicación errónea del Decreto 1161 de 2014?

**TESIS:** [A]l confrontar la argumentación del Tribunal Administrativo de Santander, las disposiciones normativas y la explicación de la parte actora, para la Sala sí se configura el defecto sustantivo, por cuanto la decisión se fundó en una interpretación no sistemática de la norma, como pasa a explicarse. [...] Como lo ha expuesto esta Sala en múltiples ocasiones, la sentencia de 8 de junio de 2017, mediante la cual se anuló el Decreto 3770 de 2009 tuvo efectos *ex tunc*, esto es, que su exclusión del ordenamiento jurídico opera como si dicha norma nunca hubiera existido, lo que tiene como consecuencia que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 no solo retornara, sino que lo hiciera como si jamás hubiera sido derogado.

Por su parte, el restablecimiento de un derecho, cuando se ordena a través del medio de control de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 opera, por regla general, con la finalidad de volver las cosas al estado anterior, de ahí que se hable de restablecimiento y no de reparación. En ese orden de ideas, si el Tribunal Administrativo de Santander entendió que al actor debía reconocérsele el subsidio familiar desde el 4 de agosto de 2010 y según las disposiciones del Decreto 1794 de 2010, entonces, debía entender que, para el 17 de julio de 2014, el señor [G.R.], era beneficiario de la prestación según la norma anterior, como un efecto automático del restablecimiento.

Así las cosas, lo adecuado por parte de la autoridad accionada es que si se encontraba ante una situación en la que el demandante era acreedor del subsidio familiar en las dos modalidades, estaba en el deber de verificar las

normas que regulan la materia, a fin de establecer cuál de ellas debía imperar. Por el contrario, optó por dividir la prestación en dos tiempos, desconociendo de plano que existía un postulado que, específicamente, resolvía el caso, esto es, el parágrafo 3.º del artículo 1.º del Decreto 1164 de 2014 que, sin hesitación alguna, establece que lo dispuesto en ambos decretos sobre el subsidio familiar es excluyente. [...] [D]ebe decirse que si bien los jueces en la interpretación de las normas son autónomos, también es cierto que en este caso lo que existió fue un desconocimiento del Tribunal Administrativo de Santander del sistema normativo, por cuanto su lectura, según la cual, el subsidio familiar debía dividirse en dos tiempos, desconoció un postulado normativo que estaba en la obligación de aplicar, por cuanto regulaba explícitamente uno de los aspectos fundamentales del asunto objeto de litigio.

Debe resaltarse que, según lo dispone el artículo 1º del Decreto 1161 de 2014, es un requisito *sine qua non* para devengar la prestación allí mencionada, que el soldado no la reciba por cuenta del Decreto 1794 de 2000 y, al haberse ignorado esa disposición, el Tribunal Administrativo de Santander ha generado que el señor [G.R.], sea beneficiario del subsidio familiar en los términos del Decreto 1161 de 2014, a partir del 17 de julio de 2014, a pesar de que ya era acreedor de esa misma prestación de la forma que contemplaba el Decreto 1794 de 2000, lo que evidentemente pretendía evitar el citado parágrafo 3.º del referido artículo. En consecuencia, verificado que sí se configuró el defecto sustantivo, se amparará el derecho al debido proceso del señor [Á.A.G.R.] y, en consecuencia, se ordenará al Tribunal Administrativo de Santander que, dentro de un término de diez (10) días, profiera una sentencia de reemplazo de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

## VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO DE PRONUNCIARSE FRENTA A LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-00421-01 (AC)

**FECHA:** 10/08/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Clara Marcela Ardila López

**DEMANDADO:** Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 10

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulneró el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá las garantías constitucionales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la accionante, por cuanto a la fecha de presentación de la petición de amparo no ha dado trámite ni se ha pronunciado respecto de los recursos que presentó contra el auto de 10 de febrero de 2023, mediante el cual se denegó la medida cautelar de urgencia?

**TESIS:** [L]a Sala anticipa que, en el caso en estudio, se presenta la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la accionante por las razones que pasan a exponerse. Como se estableció en el acápite de hechos de esta sentencia, y como también lo señaló el juez de primer grado, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con auto de 10 de febrero de 2023, negó la medida cautelar de urgencia deprecada por la parte demandante el 5 de diciembre de 2022, previo a haberle dado traslado de esta al extremo pasivo de la litis. Asimismo, que, contra la anterior decisión, la ahora tutelante, con memorial de 16 de febrero de la presente anualidad, impetró los recursos de apelación, queja y súplica, sin que exista prueba en el plenario de que se le haya impartido trámite alguno o se haya decidido respecto de ellos, lo que en derecho corresponda.

[...] En ese orden de ideas, y sin que resulte relevante aclarar si los recursos de apelación, queja y súplica se interpusieron en un memorial individual para cada una de las decisiones proferidas el 10 de febrero de 2023, es claro para esta magistratura que se ha vulnerado la prerrogativa constitucional al debido

proceso de la accionante y, de contera, el de acceso a la administración de justicia, pues, no se ha impartido o se realizado pronunciamiento alguno sobre los referidos mecanismos de defensa judicial. Comoquiera que la autoridad judicial accionada no ha realizado ningún pronunciamiento respecto de los recursos de apelación, queja y súplica presentados contra la providencia que se abstuvo de decretar la medida cautelar de urgencia, resulta más que procedente la intervención del juez constitucional para proteger los mandatos superiores de la tutelante. En consecuencia, se revocará la sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 10 de julio de 2023, que "negó" por improcedente la tutela, para, en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la [parte actora].

## VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL CURSO DE UN PROCESO EJECUTIVO AL INCURRIR EN MORA JUDICIAL POR LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

**RADICADO:** 76001-23-33-000-2023-00443-01 (AC)

**FECHA:** 24/08/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Luz Enith Sánchez Castañeda

**DEMANDADO:** Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 11

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe confirmarse la decisión de primera instancia de 27 de julio de 2023, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca accedió a la solicitud de amparo deprecada por la accionante contra el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cali, por la mora judicial en relación con la falta de pronunciamiento sobre la terminación del proceso ejecutivo?

**TESIS:** [E]ste cuerpo colegiado anuncia que confirmará parcialmente la decisión del a quo en el sentido de acceder al amparo de los derechos de la señora [L.E.S.C.], únicamente en relación con la orden dirigida al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cali concerniente a que en un término no mayor a 10 días proceda a dar respuesta de fondo a la referida solicitud de finalización del proceso ejecutivo identificado con el radicado 76001-33-33-014- 2020-00031-00, pero, contados desde la notificación de este proveído.

A dicha conclusión se arriba luego de analizar el caso objeto de atención, del cual se extrae, como de manera acertada lo hizo el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cali transgredió la garantía al debido proceso en el trámite de la referida causa ejecutiva y, por contera, el de acceso a la administración de justicia, en el momento en que omitió resolver la pluricitada petición de terminación del proceso y decidió, en su lugar, proferir otras providencias a través de las cuales desató el recurso de reposición interpuesto por La Fiduprevisora S.A., contra el auto que libró mandamiento de pago y, con posterioridad, ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso que las partes presentaran la liquidación del crédito. [...] [A su vez,] tras evidenciarse que el despacho

demandado se encuentra efectuando actuaciones tendientes a la verificación del pago, lo que resta es que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cali constate que la suma con la cual se constituyó el depósito judicial corresponde con el título, con lo determinado en el mandamiento de pago y que no genere un detrimento patrimonial al Estado para que proceda a expedir el pronunciamiento que corresponda.

Es por ello que, en esta instancia, se confirmará parcialmente la sentencia de 27 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que amparó los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la [parte actora].

## VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CUANDO LA SENTENCIA OBJETO DE REPROCHE OFRECE VERDADEROS MOTIVOS DE DUDA FRENTE AL VALOR DE LA CONDENA Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - CASO DEL EDIFICIO SPACE

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-05575-00 (2022-05822, 2022-06156, 2022-06196, 2023-000111, 2023-01815) (AC)

**FECHA:** 07/09/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTES:** AXA Colpatria Seguros S. A. y otros

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 12

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe confirmar el amparo al derecho fundamental al debido proceso del Distrito de Medellín en el proceso 11001-03-15-000-2022-06156-00, respecto de la orden de aclarar lo resuelto en la sentencia de 14 de septiembre de 2022, en lo que corresponde al valor de la condena?

**TESIS:** [E]s pertinente recordar que frente el distrito de Medellín el a quo constitucional consideró que la sentencia de 14 de septiembre de 2022 contenía verdaderos motivos de duda frente a la manera en que se estableció el porcentaje de la solidaridad de la condena entre el ente territorial y las aseguradoras condenadas, por lo que amparó el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, ordenó que la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia realizara la correspondiente aclaración.

En ese orden de ideas, es evidente que esta Sala solo puede referirse a si la orden proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, consistente en que se hiciera una aclaración en la sentencia de segunda instancia de la acción de grupo, debe ser confirmada, modificada o revocada, esto por cuanto es el único aspecto que aún persiste, por el cual se propició la segunda instancia para el proceso 2022-06156. Aclarado lo anterior, se observa que, en un acápite especial de la sentencia de 14 de septiembre de 2022, se abordó lo correspondiente a si la condena sería solidaria entre el ente territorial y los particulares o si, por el contrario, debía fraccionarse. [...]

Nótese que, según lo analizado por la autoridad accionada, la condena que se impondría a los particulares no sería dividida, sino que ellos debían responder solidariamente por su parte; no obstante, consideró que entre ellos y el distrito de Medellín sí debía establecerse un porcentaje de

responsabilidad distinto según el grado de participación. [...] Es decir, de la lectura de los apartes expuestos, pareciera ser que, en principio, el tribunal accionado estableció que la condena sería divisible entre el ente territorial y los particulares; no obstante, en la declaración de responsabilidad dispuso que todos responderían solidariamente tanto por los daños materiales como los morales y, a su vez, al referirse específicamente a los daños morales, dispuso una escisión del porcentaje de la condena.

Como se puede observar, los ordinales segundo y tercero de la sentencia se podría pensar que el distrito de Medellín responderá solidariamente por el 100 % de todos los valores impuestos en las condenas por perjuicios materiales y con el numeral específico del daño moral, hace pensar que solamente en lo que atañe a ese aspecto habrá una división del 25 % a cargo de la administración. En ese sentido, se advierte una imprecisión contenida en los ordinales segundo y tercero, frente al numeral séptimo, como lo advirtió el *a quo* de la siguiente manera: De acuerdo con lo anterior, se advierte que, pese a que el tribunal en la motivación del fallo consideró que el Distrito de Medellín respondería por el 25 % de la condena impuesta, debido a que participó en un 25 % en la causación del daño y a que no podía ser condenado solidariamente frente a los particulares, en la parte resolutiva, ordinal segundo, lo declaró solidariamente responsable por los perjuicios materiales y morales ocasionados por la ruina del edificio Space. Y, finalmente, en el ordinal séptimo, determinó que le correspondería asumir el 25 % de las sumas reconocidas en esa decisión judicial. En ese orden de ideas, le asistía el derecho al distrito de Medellín a que se aclarara la sentencia en la providencia de 12 de octubre de 2022, puesto que, con la redacción del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, se generaban verdaderos motivos de duda, como lo dispone el artículo 285 del C. G. P. En consecuencia, se confirmó el amparo proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado a favor del distrito de Medellín.

## AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES E IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REINTEGRO AL CARGO DE JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL COMO CONSECUENCIA DE SU CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-02507-01 (AC)

**FECHA:** 28/09/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Henry Ramírez Galeano

**DEMANDADOS:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 13

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a revocar la sentencia del 13 de junio de 2023, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante la cual declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada por [H.R.G.] al haberse presuntamente configurado el fenómeno de la cosa juzgada y, en su lugar, negar el amparo deprecado, toda vez que en la actualidad el accionante se encuentra incluido en la nómina de pensionados de Colpensiones y está devengando el monto de su pensión de jubilación?

**TESIS:** [E]l actor pretende que a través de este mecanismo de amparo se declare la nulidad de los acuerdos 321 de 13 diciembre 2022 y 031 de 16 febrero 2023, por medio de los cuales el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca ordenó su retiro del servicio como juez promiscuo municipal de Caparrapí, así como del Acuerdo 319 de diciembre 13 de 2022, por el cual se nombró en provisionalidad a la señora [B.H.M.P.] en el cargo que ocupaba el señor [H.R.G.]. [...] [S]e observa que no se cumplen con las condiciones establecidas por el alto tribunal constitucional para ordenar el reintegro del actor, teniendo en cuenta que a la fecha el señor [H.R.G.] cuenta con un derecho pensional reconocido por Colpensiones. Del material probatorio allegado al expediente, se tiene que mediante la Resolución SUB 116345 de 4 de mayo de 2023, el subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del accionante a partir del 1.º de enero de 2023, por el valor de \$9.035.269.

Así mismo, la mencionada administradora de pensiones informó que «verificado el aplicativo de nómina de pensionados no se evidencia suspensión y/o reintegro de las mesadas pensionales. Se anexan al presente memorial, certificado de nómina de los meses de mayo y septiembre de 2023 y certificado

de Devengados y Deducidos por el periodo comprendido entre mayo de 2023 y agosto de 2023». [...] [E]n cuanto a la valoración de la afectación al mínimo vital, la sala destaca que dicho perjuicio no se evidencia, puesto que el actor en su escrito de tutela indicó que cuenta con el apoyo económico de su pareja, cuando afirmó que en «Estos cuatro meses estoy viviendo de unos ahorros y prestamos obtenidos por mi compañera [...]».

Además, de los documentos aportados por Colpensiones se evidencia que al actor le fue girado un monto de 39.754.845, por concepto del valor de la mesada pensional y el retroactivo, con lo cual se considera que el tutelante puede sufragar sus gastos mínimos de existencia mientras que la entidad administradora resuelve cualquier reproche que se pudiera presentar con el monto reconocido. En todo caso, en el expediente no está acreditado que las deudas y gastos del demandante superen el monto de sus ingresos, comoquiera que de los primeros solo anexó copia de un reporte de un crédito con el Banco W, pero no puso de presente otros medios de convicción, tales como recibos de servicios públicos, de arrendamiento, de estudio o manutención tanto de él como de su familia, que permitiera colegir la presunta vulneración alegada. Por lo tanto, comoquiera que no se cumplen con las condiciones referidas por la Corte Constitucional en Sentencia T-360 de 2017, esta sala negará el amparo invocado por el tutelante, pues no se evidencia la vulneración a sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que en la actualidad el señor [H.R.G.] se encuentra incluido en la nómina de pensionados de Colpensiones y está devengando el monto de su pensión.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia de 13 de junio de 2023, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, que declaró la improcedencia de la acción de tutela y, en su lugar, negará el amparo deprecado por el señor [H.R.G.], por las razones expuestas en esta providencia. Finalmente, en cuanto a la solicitud realizada por el demandante, relacionada con que se investiguen las presuntas irregularidades presentadas en el trámite de esta acción de tutela, la sala no accederá a esta, comoquiera que el actor puede acudir en nombre propio ante las autoridades competentes y poner de presente los hechos que considera deben ser motivo de investigación.

## NO SE CONFIGURAN LOS DEFECTOS FÁCTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE EN PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR HECHOS RELACIONADOS CON AMENAZAS, DESPLAZAMIENTO FORZADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO CAUSADOS POR MIEMBROS DE LA AGRUPACIÓN DELICTIVA AUC

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-02110-01 (AC)

**FECHA:** 12/10/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTES:** Claudia Carolina Araújo Martínez y otros

**DEMANDADO:** Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 14

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Corresponde revocar la providencia del 29 de junio de 2023 que negó el amparo de los derechos fundamentales a la integridad personal, debido proceso, igualdad y seguridad jurídica, a la verdad y a la reparación integral con ocasión de la sentencia de 26 de mayo de 2022 proferida dentro del proceso de reparación directa que promovieron contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional y otros–, identificado con el radicado 20001-23-31-000-2008-00137-01, que confirmó la negativa de las pretensiones del medio de control?

**TESIS:** [L]a sala advierte que estos defectos se estudiarán de manera conjunta por contener un sustento argumentativo conjunto, esto es, al partir de la premisa de que se encontraba probado que era evidente que se debían suministrar medidas de protección a los demandantes, como consecuencia de las amenazas en contra del señor [G] familiar de la víctima, hecho que se consumó antes de que se presentara el daño consistente en el presunto acceso carnal violento de la señora [A] y el consecuente desplazamiento de los accionantes. [...] Cabe destacar que el *ad quem* descartó la tesis de los accionantes teniendo en cuenta la posición de peligro que tenía la señora [C.C.A.M.] como consecuencia de que era «familiar» del señor [G], por el hecho de que los demandantes no probaron el parentesco entre [J.O.G.C.] y el extremo activo.

Al respecto, esta colegiatura considera que este argumento que no es irrazonable o arbitrario y sustenta la negativa de la imputación concerniente a la omisión del deber de adoptar medidas de protección, puesto que se fundamentó en un debido análisis de las pruebas, en donde la autoridad judicial accionada estudió si se probó la posibilidad de que la señora [A.M.]

iba a ser víctima de delitos contra su vida e integridad sexual y si era necesario adoptar medidas preventivas para proteger a la víctima directa a raíz de un eventual vínculo de consanguinidad o afinidad con una persona que era objetivo de la agrupación delictiva AUC, sin embargo, este hecho no fue acreditado, donde cabe destacar que ni siquiera este juez de tutela tiene certeza de cuál es el grado de familiaridad que tiene el señor [G] con los demandantes del proceso contencioso. [...] En este orden de ideas, tampoco se comparte la tesis referente a una indebida valoración probatoria referente a que, en sentir de los accionantes, las medidas de protección suministradas no fueran eficaces y suficientes y que ello ocasionó el desplazamiento, comoquiera que al interior del proceso contencioso se demostró que tan pronto las autoridades judiciales tuvieron conocimiento de los hechos iniciaron todas las actuaciones para adelantar la investigación de los delitos, donde inclusive se les suministró a la familia un agente de policía para que custodiara su residencia, lo que no se desvirtuó que fuera insuficiente.

Por su parte, esta colegiatura considera que no tiene vocación de prosperidad el cargo que se refiere a que se valoró indebidamente el testimonio rendido por el señor [G.A.A.E.] al catalogarlo como sospechoso, comoquiera que ello devino de la interpretación de una norma [artículo 217 de CPC]. Además, el hecho de que esa declaración se hubiera practicado al interior de un proceso penal no impide que, al ser trasladada la prueba, este se analice a la luz del compendio que regula el trámite contencioso en lo que no esté expresamente regulado en la ley especial.

[...] En consecuencia, luego de estudiar la decisión controvertida, esta sección considera que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, a partir de un análisis integral de las pruebas aportadas y lo manifestado en los hechos de la demanda, consideró que no se encontraban acreditados los presupuestos jurisprudenciales para encontrar responsables a las demandadas ya sea por omisión en el deber de protección, responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado o por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial. Tal determinación no se considera arbitraria ni desborda su autonomía judicial, toda vez que tuvo en cuenta la norma y la jurisprudencia vigente, donde cabe destacar que el estudio que realiza esta sala como juez constitucional, para determinar los defectos alegados, se enfoca en establecer si se presentó una valoración irracional de las pruebas aportadas, de los preceptos legales o de lo dispuesto por el órgano de cierre y no busca imponer un concepto o una interpretación propia, ya que de llegar a esa resolución se usurparía la competencia del funcionario natural de la causa y en particular de la Sección especializada en la materia, como lo es la Sección Tercera del Consejo de Estado.

## VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ANTE LAS DECISIONES QUE NEGARON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN DE APODERADA JUDICIAL CONSTITUIDA DEBIDAMENTE PARA EL EFECTO

**RADICADO:** 63001-23-33-000-2023-00073-01 (AC)

**FECHA:** 23/11/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Harold Enrique Bolaños Rebolledo

**DEMANDADO:** Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Armenia

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 15

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la decisión de primera instancia de 5 de octubre de 2023, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Quindío amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte actora?

**TESIS:** En el presente caso se tiene que el actor fue vinculado como llamado en garantía a un proceso de reparación directa al que concurrió por intermedio de apoderada, profesional a la que no le fue reconocido el derecho de postulación para actuar en su nombre porque, presuntamente, el otorgamiento del poder no se ajustó a los lineamientos legales para ello. [...] En auto de 19 de noviembre de 2021, el accionado repitió los argumentos que tuvo para negar el trámite de la apelación, y adicionó dos más, señalando que: El mensaje contentivo del poder, en criterio de este juzgador, debe remitirse al correo electrónico del o la profesional del derecho que la va a representar, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Debe allegarse certificación del correo que él o la apoderada tiene inscrito en el SIRNA. Estas formalidades no son justificadas por el juez 5.º administrativo del Circuito Administrativo de Armenia ni tampoco se evidencian contenidas en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

[...] Con base en lo anterior, no solo negó la reposición, sino que se abstuvo de tramitar la queja, aduciendo que, ante la falta de poder de la abogada, esta no podía surtirse. En este punto, la Sala resalta que, en el auto de 19 de noviembre de 2021, el juez 5.º administrativo del Circuito Judicial de Armenia no solo incluyó formalismos para el otorgamiento de poderes que no tienen respaldo normativo, sino que, además, permitió íntegramente la segunda instancia que debía surtirse en el recurso de queja. [...] el accionado

no solo agregó formalismos sobre el otorgamiento de poderes que la norma no contiene, sino que se arrogó funciones que le correspondían a su superior jerárquico.

Posteriormente, se observa que, contra lo resuelto, la abogada del accionante propuso que se declarara una nulidad procesal y, en aquella oportunidad, allegó un nuevo poder, esta vez autenticado ante notario, en el que el [actor] incluyó la siguiente inscripción: Manifiesto al despacho que desde el 1.º de septiembre de 2020 le conferí poder a la abogada [L.M.O.B.], para ser representado en este proceso y por lo tanto me ratifico en el mismo, acepto y coadyuvo a todas las actuaciones que ella ha realizado en el transcurso del proceso en mi nombre. En este punto, la Sala recuerda que la naturaleza de las normas procesales es –buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de este–, es decir, los postulados normativos adjetivos no son un fin en sí mismos, sino un medio para proteger el ejercicio de los derechos sustanciales. Siendo así, las formalidades consagradas en los estatutos procesales para el otorgamiento de poderes tienen un objetivo claro, esto es, brindar a los jueces certeza sobre el poderdante y evitar que terceros actúen en nombre de algún sujeto procesal sin la anuencia de ellos. En este caso, se observa que, las intervenciones realizadas por la entonces abogada del actor eran remitidas no solo al Juzgado 5.º Administrativo del Circuito Judicial de Armenia, sino también al correo electrónico para notificaciones del llamado en garantía, lo que da a entender que nunca actuó de forma soterrada o por fuera del conocimiento del [actor].

Adicional a ello, con el poder allegado en la solicitud de nulidad procesal, quedó más que evidente que la voluntad del llamado en garantía sí era que la profesional del derecho lo defendiera desde el 1.º de septiembre de 2020 y, para mayor énfasis en su intención, convallidó expresamente lo actuado en su nombre. Ciertamente, que para el juez 5.º administrativo del Circuito Judicial de Armenia esta manifestación autenticada del poderdante tenga menos valor que la ausencia del mensaje de datos que reclama, es un evidente exceso ritual manifiesto. En ese sentido, la insistencia del juez 5.º administrativo del Circuito Judicial de Armenia en negar que las intervenciones de la entonces abogada del [actor] sí estaban respaldadas por la voluntad de aquel, resulta en una postura contraevidente a lo allegado al proceso. Nótese que al margen de los tecnicismos con los que el accionado defiende su posición y que fueron incluidos en el escrito de impugnación, se observa en sus decisiones una conducta arbitraria con la cual incluyó exigencias que no contemplaban las normas, negó sin fundamento válido el trámite de la queja y, finalmente, desconoció la voluntad expresa del poderdante.

Todo lo anterior acredita el cumplimiento del defecto procedural en sus dos variantes. Igualmente, no está de más resaltar que si el juez 5.º

administrativo del Circuito Judicial de Armenia tenía dudas sobre el derecho de postulación de la abogada del actor, siempre pudo acudir al trámite contemplado en el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, esto es, la advertencia de nulidad, puesto que una de las causales que justifican ese procedimiento es cuando se observa indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

## ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

**LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO ES PROCEDENTE PARA CUESTIONAR LAS REGLAS DE LAS CONVOCATORIAS PARA PARTICIPAR EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL BASADOS EN EL MÉRITO NI PARA ORDENAR LA MODIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES**

**RADICADO:** 68001-23-33-000-2022-00621-01 (ACU)

**FECHA:** 19/01/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Lizette Carolina Perea Pineda

**DEMANDADA:** Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

### Extracto No. 16

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La acción de cumplimiento de la referencia es procedente para ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil modificar la lista de elegibles del 12 de enero de 2022, expedida en el proceso de selección DIAN núm. 1461 de 2020, en el sentido de incluir a la accionante en la misma y que otorgue solamente carácter eliminatorio a la fase I del mencionado concurso?

**TESIS:** [L]a Sala considera que se debe confirmar la decisión de primera instancia, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial con los que cuenta la parte actora para lograr que se ordene el acatamiento de las disposiciones que invocó en la demanda. En efecto, las pretensiones de la demandante no se limitan a la exigencia de un mandato claro, expreso y exigible, como es el objeto del medio de control de cumplimiento, sino que su análisis requiere que este juez constitucional se pronuncie respecto de los yerros que la parte actora adjudica al Acuerdo 285 de 2020 de la CNSC que, en su artículo 17, determinó que la fase II del concurso de méritos tiene el carácter de eliminatoria y por lo cual, al no superar el puntaje exigido, implicó la exclusión de la actora del proceso, cuyo estudio de legalidad escapa a la competencia del juez en sede de la presente acción. Es necesario reiterar que el presente mecanismo constitucional no tiene como propósito analizar la legalidad de actos como el que contempla el acuerdo de convocatoria y tampoco de la lista de elegibles que actualmente se encuentra vigente en el proceso en el que participó la actora, ello le compete al juez de lo contencioso administrativo en sede del medio de control que se adecúe a las pretensiones que procure en dicha sede la demandante. [...] En todo caso, la Sala no advierte

la existencia de un perjuicio irremediable que permita superar esta exigencia de procedibilidad, toda vez que en el desarrollo de un proceso de concurso orientado a la provisión de cargos que se han identificado como vacantes los participantes tienen una mera expectativa, por tanto, lo manifestado por la impugnante no es suficiente para tenerlo por configurado. [...] [L]a Sala confirmará la sentencia impugnada porque existe una controversia suscitada entre las partes, lo cual escapa al conocimiento de este juez constitucional y no permite abordar el fondo del asunto, como ya quedó suficientemente explicado toda vez que el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos eficaces para tal finalidad y no se alegó y demostró desde la presentación de la demanda de cumplimiento, la existencia de un perjuicio irremediable.

---

#### **NORMATIVA APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 87 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 9.º / DECRETO LEY 71 DE 2020 - ARTÍCULOS 28 Y 29 / ACUERDO 0285 de 2020 - CNSC

---

**UARIV NO HA INCUMPLIDO CON EL MANDATO PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 DE PRIORIZACIÓN Y DESEMBOLSO DE INDEMNIZACIÓN POR SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD, POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DESDE EL AÑO 2020, PUES TAL DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE CONDICIONES QUE LA PARTE ACTORA NO HA LOGRADO ACREDITAR**

**RADICADO:** 08001-23-33-000-2022-00379-01 (ACU)

**FECHA:** 16/03/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Ana Elisa Arias Rier

**DEMANDADA:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

### Extracto No. 17

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe ordenar a la UARIV que, en cumplimiento de los artículos 4.º, 10.º, 15, 16 y 17 de la Resolución 1049 de 2019, determine una fecha real y precisa del desembolso del reconocimiento económico y priorice el pago de la indemnización administrativa reconocida a la parte actora por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y en atención a la discapacidad que presenta uno de sus hijos?

**TESIS:** De los artículos de la Resolución 1049 de 2019 invocados en la demanda, la Sala observa que describen las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para efectos de anticipar el pago de las medidas administrativas, reconocidas por la UARIV [artículo 4.º]; señalan el trámite de la fase de análisis de las solicitudes de indemnización y de priorización ante los escenarios apremiantes antes mencionados [artículo 10.º]; y determinan el objeto y definición del denominado método técnico de priorización [artículos 15, 16 y 17]. [...] Sin embargo, la priorización y desembolso de la indemnización por las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, que es lo que se pretende en este asunto, se encuentran supeditados al cumplimiento y verificación de las condiciones establecidas en los artículos invocados en la demanda, entre ellas, la de determinar la discapacidad del primogénito de la actora como se deriva del literal C del artículo 4.º de la Resolución 1049 de 2019, «[...] se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud».

A su turno, se observa que, por medio de oficios de 10 de octubre y 11 de noviembre de 2022, la UARIV no accedió a la priorización y explicó a la actora que la documental aportada, con la cual se sustentó la solicitud por el estado de salud de su hijo, no era legible y no se pudo determinar la discapacidad. Por tanto, la entidad indicó a la [accionante] que allegara los soportes nuevamente y de forma clara. Asimismo, señaló que, desde que se reconoció la medida económica, el 30 de julio de 2021 se realizó el estudio anual del método técnico de priorización, cuyo resultado no fue favorable, mismo que se efectuó el 31 de marzo de 2022 y que se volverá a evaluar en julio de 2023. En la misma respuesta se aclaró que la UARIV realizaría dicho procedimiento [evaluación del método de priorización] cada año hasta que el resultado permita el desembolso de la prestación económica y le informó a la accionante que aplicaría el método de priorización solo a su hijo, cuando acredite uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenido en el artículo 4.º de la Resolución 1049 de 2019, para lo cual le reiteró que podrá adjuntar, en cualquier tiempo, la certificación o documentos necesarios, de forma clara, con los requisitos establecidos para anticipar la entrega de la misma. [...] no se advierte que los documentos aportados por la actora a la demandada no hayan sido objeto de estudio por parte de la UARIV, al momento de decidir la priorización a la que dice tener derecho la accionante. Lo que parece devenir de la presunta imposibilidad es la ilegibilidad del diagnóstico de su hijo, no obstante, la valoración de dicha prueba escapa al objeto de la acción de cumplimiento que para el preciso caso se limita al análisis del supuesto incumplimiento de los artículos invocados, que valga reiterar no se presenta, como ya se explicó en debida forma.

Sin embargo, este juez constitucional, como ha determinado en otras oportunidades, ordenará que por Secretaría General se remita copia del expediente a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, advirtiendo que no se trata de una condena en su contra, para que realice el acompañamiento y brinde la asesoría pertinente a la [accionante], a fin de aportar la documentación requerida en debida forma para que acredite la circunstancia de discapacidad del hijo de la demandante, con la cual podrá acudir nuevamente ante la UARIV, en procura de lograr la priorización del pago de la indemnización que ya le fue reconocida desde 2020.

En conclusión, la Sala revocará la negativa por improcedencia del Tribunal y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda porque no se evidencia el incumplimiento aducido por la demandante frente al pago de la indemnización, pues, como se demostró, lo que ocurre es que dicha obligación está supeditada al cumplimiento de otras exigencias que la demandante no ha podido acreditar.

---

## **NORMATIVA APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 87 / LEY 393 DE 1997 / DECRETO  
LEY 71 DE 2020 - ARTÍCULOS 28 Y 29 / RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 UARIV -  
ARTÍCULOS 4.º, 10.º, 15, 16 Y 17

---

## DEBER DE VIGILANCIA Y CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 4886 DE 2011 NO ES IMPERATIVO E INOBJETABLE, SINO QUE SE TRATA DE DISPOSICIONES FACULTATIVAS

**RADICADO:** 25000-23-41-000-2023-00017-01 (ACU)

**FECHA:** 11/05/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Americana de Blindaje Ltda.

**DEMANDADOS:** Ministerio de Transporte y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

### Extracto No. 18

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe ordenarse el cumplimiento de los deberes de inspección, vigilancia y control respecto de las autoridades demandadas?

**TESIS:** La Sala revoca la improcedencia por subsidiariedad decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dado que el caso asunto no conlleva a la improcedencia de la acción, por subsidiariedad, porque la parte actora no invocó la protección de derechos colectivos. En consecuencia, se abordó el estudio del fondo del asunto, para lo cual la Sección estudió el fondo del asunto, pero respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto al incumplimiento o no de los artículos 1.º [numerales 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º] y 9.º [numerales 4.º, 5.º y 8.º] del Decreto 4886 de 2011. Lo anterior, porque respecto del ministerio accionado no se agotó el requisito de la renuencia y la primera instancia declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia de sociedades; por tanto, la impugnación debe entenderse circunscrita a esa autoridad [Superintendencia de Industria y Comercio] y disposiciones. «[...] A partir de la lectura detenida de dichas disposiciones se observa que se contienen los términos 'ejercer', 'ejercerá' y 'de oficio', lo que conlleva la discrecionalidad de la entidad para adelantar o no determinada investigación o adoptar decisiones de inspección, vigilancia y control.

Por tanto, en este caso, los artículos invocados no son imperativos y perentorios respecto del deber que se endilgó su cargo. [...] Lo anterior, resulta suficiente para denegar lo pretendido toda vez que no estamos ante disposiciones perentorias sino facultades. En todo caso, si en gracia de discusión se considerara que de esas normas debe deducirse un deber por parte de la Superintendencia, corresponde precisar que ello no puede realizarse por parte del juez de cumplimiento por cuanto sería aquel el

que crea el mandato dado que la obligación no surge de las disposiciones invocadas, asunto que escapa al objeto de este mecanismo.

Adicionalmente, se observa que del escrito en el que la demandante puso en conocimiento las presuntas irregularidades de otras empresas, aquel no fue preciso para que la entidad considerara que existe mérito para activar sus facultades. En efecto, en el memorial de 15 de febrero de 2022, la actora no identificó a las empresas que advirtió la suplantan en sus servicios de blindaje. [...] De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que la accionada como ente de control y en ejercicio de sus funciones, buscó tener los elementos que le permitieran tener certeza y claridad de los hechos que la actora le puso en conocimiento. Sin embargo, la demandante tampoco demostró que atendiera dicho requerimiento; por tanto, para la Sala contrario a la inobservancia de las disposiciones invocadas, se evidencia es la desatención por parte de la microempresa de prestar la colaboración requerida por el organismo de control para que pudiera adelantar las investigaciones y determinar los posibles responsables de la suplantación alegada, y que vía acción de cumplimiento se busca forzosamente que se ordene, pese a que, como se señaló, los preceptos invocados no son imperativos e inobjetables.

En suma, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Sociedades porque no fue objeto de la impugnación y la revocará frente a la declaratoria de improcedencia de la acción por subsidiariedad; en su lugar, (i) se rechazará la demanda en cuanto al Ministerio de Transporte por cuanto no se encontró acreditado el agotamiento del requisito de constitución en renuencia y (ii) se denegarán las pretensiones de la demanda respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio porque las normas invocadas a su cargo no son imperativas e inobjetables, aunado a que tampoco está demostrado que desatendió sus funciones discrecionales de inspección, vigilancia y control.

## **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

**TESIS:** De la revisión de los elementos de juicio aportados al proceso se puede verificar que la Superintendencia de Industria y Comercio recibió el requerimiento presentado por la parte actora, en la cual se puso en conocimiento de la mentada autoridad la existencia de irregularidades provenientes de otras empresas y relacionadas con la presunta suplantación de su razón social. Con fundamento en ello, a través de oficios del 24 de febrero, 18 de marzo, 22 de abril y 12 de mayo del año 2022, la autoridad encargada de los asuntos propios de la competencia solicitó al hoy demandante ampliación de la información relacionada con las presuntas prácticas restrictivas de la competencia, situación que no fue atendida por la empresa Americana de Blindaje Ltda. Es por eso que, mediante oficio 22-58738- -9 del 1.<sup>o</sup> de

diciembre de 2022, la Superintendencia le puso de presente al accionante que analizada la solicitud y la evidencia reunida no era posible determinar que los hechos infrinjan los supuestos de la libre competencia, o generen una afectación del mercado como bien jurídicamente tutelado, por lo cual no se hacía necesario abrir investigación preliminar en desarrollo de las facultades administrativas asignadas a dicha entidad.

Al margen de esa situación, le fue comunicado al actor que en caso de aportar nueva evidencia o ampliar la información suministrada podía dirigirse nuevamente para que la entidad iniciara indagación preliminar o investigación administrativa en ejercicio de sus funciones y, en todo caso, tenía a su disposición las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996. Así las cosas, considero que no se acreditó el requisito de subsidiariedad fijado por la ley y desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, situación que torna improcedente la acción de cumplimiento instaurada por la parte actora. Lo anterior, máxime si tiene en cuenta que la pretensión de la parte actora es que la autoridad cumpla las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado en materia de competencia para que ejerza una adecuada vigilancia y control sobre entidades dedicadas al blindaje de automotores por fuera del ámbito de la legalidad, pues en ese sentido, es claro que el accionante tiene a su disposición la posibilidad de acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio para ampliar la información que le aqueja y, si es del caso, aportar las pruebas y demás documentación requerida. Dicha entidad, conforme lo dispuesto por la Ley 1340 de 2009, es la autoridad única en materia de competencia, y tendrá a su cargo la investigación administrativa de presuntas infracciones al régimen de competencia, conforme al procedimiento dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 con sus modificaciones.

Aunado a ello, puede acudir ante los Jueces Civiles del Circuito o la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer las acciones que la ley ha dispuesto respecto a la competencia desleal. Por consiguiente, estimo pertinente aclarar que, en vez de negar las pretensiones de la acción de cumplimiento frente a la Superintendencia de Industria y Comercio, la Sala debió confirmar la improcedencia declarada por el a quo, en el entendido de que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales y administrativos para solicitar el acatamiento de las disposiciones invocadas. En esos términos pongo de presente las razones por las cuales no comparto la decisión mayoritaria de la Sala de negar las pretensiones de la demanda de acción de cumplimiento respecto a la Superintendencia de Industria y Comercio, formulada por la empresa Americana de Blindaje Ltda.

---

## NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 87 / LEY 393 DE 1997 / DECRETO 4886 DE 2011 - ARTÍCULOS 1.º Y 9.º

---

## ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL PAÍS ES RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES Y NO DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

**RADICADO:** 76001-23-33-000-2023-00423-01 (ACU)

**FECHA:** 24/08/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** James Perea Peña

**DEMANDADO:** Ministerio del Deporte

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

### Extracto No. 19

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe ordenarse o no al Ministerio del Deporte el obedecimiento del artículo 6.<sup>º</sup> del Decreto reglamentario 3102 de 1997 y que, en consecuencia, disponga lo pertinente para que se instalen los sistemas e implementos de bajo consumo de agua en 1139 escenarios deportivos distribuidos en los 481 municipios del país?

**TESIS:** En el asunto bajo estudio se exigió a la accionada el obedecimiento del artículo 6.<sup>º</sup> del Decreto reglamentario 3102 de 1997. La Sala revoca la improcedencia por gasto resuelta por la primera instancia por cuanto el cabal cumplimiento del artículo 6.<sup>º</sup> del Decreto 3102 de 1997, más allá de generar un gasto para la administración, lo que conlleva es la materialización de un ahorro (i) del recurso hídrico en sí mismo y (ii) de los gastos de funcionamiento por cuanto los valores que se pagan por concepto del servicio de agua se disminuirán notablemente en los institutos penitenciarios y carcelarios a cargo de las demandadas. De acuerdo con lo anterior, la Sala reitera la tesis que la Sección ha sostenido de manera pacífica de que esa disposición no conlleva a la improcedencia de que trata el artículo 9.<sup>º</sup> de la Ley 393 de 1997. En consecuencia, se procederá al estudio del fondo del asunto. Es así que [...] a partir del contenido de la disposición, esta Sección ha indicado que la norma en comento contiene un mandato imperativo e inobjetable consistente en que todas las entidades pertenecientes al sector oficial debieron remplazar, antes del 1.<sup>º</sup> de julio de 1999, los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo gasto.

Asimismo, se ha precisado por esta corporación que dicho deber surge solo respecto de aquellos inmuebles cuya propiedad corresponde a la autoridad accionada. Esto obedece a que las edificaciones que puedan tener, por ejemplo: en arrendamiento, comodato y cualquier otra relación legal, no hacen parte del patrimonio de la entidad. Bajo esas precisiones, no se puede concluir que sea exigible el deber que se reclama a cargo del accionado, respecto de "los (1135) mil ciento treinta y cinco escenarios deportivos que

se encuentran bajo la tutela del Ministerio del Deporte en los 481 municipios construidos por ellos", pues, como lo alegó en la contestación, la administración y mantenimiento de los escenarios deportivos están en cabeza de las administraciones municipales. [...] Por tanto, la obligación que se reclamó recae en cada municipio y no de la cartera accionada, de acuerdo con sus competencias. [...] Además, el accionante decidió acudir a este mecanismo judicial e incluso en la impugnación no identificó los establecimientos deportivos, ni su ubicación, ni exigió a las autoridades locales competentes el obedecimiento de la norma invocada, por lo que, de emitir algún tipo de orden contra cualquier ente territorial en esta instancia, resultaría lesivo de su derecho al debido proceso.

En consecuencia, lo correcto es negar las pretensiones respecto de la autoridad que se vinculó a este trámite judicial. [...] Por cuanto, si bien la disposición invocada contiene un deber pasible de ser exigido por medio de esta acción, lo pretendido no es atribuible a la demandada y debe negarse la pretensión.

---

## **NORMATIVA APLICADA**

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 87 / LEY 393 DE 1997 / DECRETO 3102 DE 1997 - ARTÍCULO 6.<sup>º</sup>

---

**LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NO ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR LA RESOLUCIÓN 4322 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016 QUE DISPUSO LA INSCRIPCIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN CONTRATO DE MINERÍA PARA LA EXPLORACIÓN DE ORO Y PLATA EN EL MUNICIPIO DE MARMATO, CALDAS, PORQUE TAL DEBER QUEDÓ SUJETO A LA CONDICIÓN DISPUESTA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-133 DE 2017, ESTO ES, SER AVALADAS POR EL MUNICIPIO DE MARMATO A TRAVÉS DE CONSULTA PREVIA**

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2023-00947-01 (ACU)

**FECHA:** 07/12/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra

**DEMANDANTE:** Uriel Ortiz Castro

**DEMANDADA:** Agencia Nacional de Minería

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

**Extracto No. 20**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se puede ordenar el cumplimiento del artículo 2.º de la Resolución 004322 de 12 de diciembre de 2016, que dispuso la inscripción de la cesión en el Registro Nacional Minero, autorizada en la Resolución 001737 de 20 de mayo de 2016, de conformidad con la Ley 393 de 1997?

**TESIS:** En el asunto bajo estudio se exigió a la accionada el obedecimiento del artículo 2.º de la Resolución 004322 de 12 de diciembre de 2016, expedida por la ANM, y que dispuso lo siguiente: «[...] Artículo Segundo: ordenar la inscripción de la cesión de los derechos y obligaciones correspondientes a la empresa Minerales Andinos de Occidente [...].» La Sala revoca lo decidido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dado que el caso asunto no conlleva a la improcedencia de la acción. En consecuencia, se abordó el estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, se explicó que la ANM indicó que no puede realizar la inscripción porque la Corte Constitucional en la Sentencia SU-133 de 2017 «[...] ordenó tutelar el derecho fundamental a la participación de los habitantes y mineros tradicionales del municipio de Marmato, el derecho a la consulta previa de la comunidad indígena de Cartama y comunidades afrodescendientes y los derechos a la libertad de oficio, al trabajo y al mínimo vital de quienes ejercen labores de minería tradicional en la parte alta del cerro El Burro. [...]».

En consecuencia, señaló que esperar hasta que se surtiese el procedimiento de licenciamiento implicaría permitir que se consumaran los efectos negativos de la cesión de los títulos mineros». La Sección Quinta evidenció que en la Sentencia SU-133 de 2017, «[...] la Corte se pronunció acerca de las actividades de minería tradicional que desarrollaban los accionantes. [...] Con relación a la falta de realización de consulta previa, señaló que, dado que se demostró la importante presencia de grupos étnicamente diferenciados, aquella era obligatoria [...]».

De acuerdo con lo anterior, la Sección concluyó que el deber que se reclama no es actualmente exigible a la demandada, sin que se verifique que ya se atendieron las órdenes que la Corte Constitucional, principalmente, la que impartió en el numeral 8.º de la citada decisión de unificación, esto es, que se realizara la consulta previa a la comunidad habitante del municipio de Marmato (Caldas), respecto de las cesiones contractuales derivadas del título minero CHG-081, que precisamente corresponde con el que se le autorizó al actor por parte de la ANH en el 2016. En otras palabras, la sentencia SU mencionada implica que sobrevino una condición a la autorización de la cesión del actor, derecho contractual que precisamente no se ha consolidado por cuanto no se ha ejecutado la inscripción en el Registro Nacional Minero, su actuación no ha concluido, y si bien precisamente ello es lo pretendido, lo cierto es que en virtud de lo ordenado por la autoridad judicial todas las situaciones mineras no concluidas en Marmato deben ser informadas, consultadas y aprobadas por la comunidad, ya que actualmente no penden de la voluntad de la ANH, lo que deriva en que lo dispuesto en el artículo 2.º de la Resolución 004322 de 12 de diciembre de 2016 no sea exigible, pues una interpretación como la que propone el impugnante [que la Sentencia SU-133 de 2017 solo se afectó las cesiones mineras atinentes al cerro El Burro y respecto de grandes compañías mineras] implicaría que el juez de cumplimiento y la administración desconozcan que el amparo de los derechos fundamentales efectuado respecto de toda la población del municipio, se interfiera en las competencias del juez de tutela y que no se materialice el mecanismo democrático que ordenó la Corte Constitucional de las cesiones contractuales mineras derivadas del título CHG-081.

En consecuencia, se negaron las pretensiones por cuanto el deber que se reclama actualmente no es exigible a la demandada, pues la aprobación de las cesiones y, por ende, su inscripción, en el Registro Nacional Minero, quedaron sometidas a condición, que no se acreditó en el plenario, esto es, ser avaladas por la comunidad del municipio de Marmato a través de la consulta previa ordenada en la Sentencia SU-133 de 2017.

---

## NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 87 / LEY 393 DE 1997 / RESOLUCIÓN 004322 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016 - ANM

---

# Asuntos Constitucionales 2023



## ASUNTOS CONSTITUCIONALES



Magistrada  
Rocío Araújo Oñate  
SECCIÓN QUINTA

### ACCIONES DE TUTELA

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL, DEBIDO AL PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR FALTA DE TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA PARTE ACTORA AL INTERIOR DE UN PROCESO EJECUTIVO, HASTA TANTO SE NOTIFIQUE COMPLETAMENTE EL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-06624-00 (AC)

**FECHA:** 09/02/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTE:** Airlinis del Carmen Díaz Plaza

**DEMANDADOS:** Consejo Superior de La Judicatura y otro

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

#### Extracto No. 21

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Se vulneraron los derechos fundamentales de la [actora] con ocasión de la presunta omisión en la que incurrió el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá al no darle trámite al escrito de excepciones de mérito radicado al interior del proceso ejecutivo?

**TESIS 1:** El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá rindió el informe solicitado, en el cual explicó que pese a que no se le había dado respuesta al escrito radicado, esto se debía a que mediante providencia de 19 de octubre de 2022, le fue informado a la apoderada judicial que se daría el traslado de las excepciones una vez fuera trabada la litis, lo cual no había sucedido por cuanto hasta el momento la totalidad del extremo

pasivo no se había podido notificar, razón por la cual se volvió a requerir a los demandantes para que realizaran la actuación.

En el presente caso se evidencia que el 30 de octubre de 2018 el juzgado en cuestión resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de la Cooperativa de Asistencia Jurídica Integral - Coopjurídica de Colombia contra [A.D.C.D.P.] y [M.M.N.C.], la suma de \$22.235.808, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de ejecución, más los intereses correspondientes. A causa de ello, el mismo día, aquella autoridad judicial accionada decretó el embargo y retención del 40 % de la pensión que devengan las demandadas [...] Esta Sala de Decisión considera que, si bien el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá ha adelantado el procedimiento diligentemente y de manera adecuada al interior del proceso ejecutivo, siguiendo las etapas previstas y solicitando a la parte actora que cumpla con su deber de notificación del extremo pasivo; se observa una situación particular respecto de la tutelante. La señora [A.D.C.D.P.] se encuentra desde hace aproximadamente dos años con un embargo y retención del 40 % de su pensión, lo cual significa una afectación mayor de su mínimo vital, acompañado de una situación sin definición que vulnera su derecho al debido proceso, pues se le impone una carga que no debe soportar.

En razón de ello, esta Sala considera que el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá debe adelantar las actuaciones pertinentes para resolver la situación particular de la accionante y no se continúe vulnerando su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, en atención a que su mínimo vital se ve involucrado y no puede persistir tal afectación hasta tanto Coopjurídica de Colombia logre ubicar al extremo pasivo faltante, pues como ha sucedido hasta el momento, pueden transcurrir años en dicha diligencia.

En consecuencia, el juez en mención, deberá oficiar a Coopjurídica de Colombia por última vez, para que esta ejerza su potestad contenida en el numeral 4.º del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual indica que se procederá con la diligencia de emplazamiento. En caso de lo contrario, la autoridad judicial accionada deberá continuar con el trámite establecido en el artículo 317 *ibidem*, que regula lo concerniente al desistimiento tácito.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Se vulneraron los derechos fundamentales de la señora [A.D.D.C.D.P.] con ocasión de la presunta omisión de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial en la que incurrió el Consejo Superior de la Judicatura?

**TESIS 2:** En lo que respecta al Consejo Superior de la Judicatura, en su contestación allegada al presente proceso, expresó que sí le dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial, al requerir al juez en cuestión y radicar el

proyecto de decisión el 16 de enero de 2023, el cual sería estudiado y aprobado por la Sala en sesión ordinaria el 18 de enero siguiente.

En ese orden de ideas, para esta Sala de Decisión es claro que la autoridad accionada no incurrió en una mora judicial, por cuanto demostró haber realizado las actuaciones pertinentes para decidir si era procedente dar apertura al trámite de vigilancia judicial, el cual, en proyecto de 16 de enero de 2023, se estableció no encontrar motivos para ello, decisión que sería notificada una vez fuera aprobado.

**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD, BENEFICIARIA DE DERECHOS PENSIONALES RECONOCIDOS DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO CONTRA LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, POR DECISIÓN DE SUPEDITAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA A UNA CONDICIÓN AJENA A SU TRÁMITE, ESTO ES, LIMITAR EL PAGO DE LAS SUMAS RECONOCIDAS A LA ESPERA DE RESOLUCIÓN DE UN RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-05245-01 (AC)

**FECHA:** 02/03/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTE:** Alberto Orrego Uribe.

**DEMANDADOS:** Tribunal Administrativo de Caldas y Otro

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

---

**Extracto No. 22**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Tribunal Administrativo de Caldas vulneró los derechos fundamentales invocados, por presuntamente incurrir en los defectos alegados, al proferir los autos mediante los cuales ordenó y confirmó la decisión de que se dispusieran temporalmente en una cuenta bancaria especial, las sumas de dinero recaudadas como consecuencia del auto que libró mandamiento de pago contra la UGPP "hasta tanto se pronuncie el Consejo de Estado de manera definitiva sobre el recurso de revisión" interpuesto por tal entidad?

**TESIS:** [L]a autoridad judicial demandada [...] consideró que el trámite del recurso extraordinario de revisión elevado contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la orden de reliquidación de la pensión de vejez del tutelante y que se constituyó como título ejecutivo no suspendía la materialización de dicha decisión. Esto, en virtud del artículo 69 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el 253 de la Ley 1437 de 2011. [...] explicó que, por expresa disposición del artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, el recurso extraordinario de revisión que actualmente se tramita, no impide que las órdenes judiciales en cuestión se materialicen.

Añadió que la UGPP no aportó nuevos elementos de juicio que permitieran reponer el auto que libró mandamiento de pago y, por tanto, se debía confirmar. [...] Si bien la autoridad judicial demandada motivó su negativa de reponer el mandamiento de pago en dicha norma, lo cierto es que ordenó que los dineros recaudados como consecuencia del auto que libró mandamiento de pago fueran puestos en una cuenta bancaria especial y, con ello, se suspendió

el pago de las sumas reconocidas al beneficiario mediante el fallo del 26 de agosto de 2014 proferido por dicho tribunal y confirmado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. A pesar de que argumentó que con dicha decisión no afectaba la ejecución de la providencia del declarativo que originó el proceso ejecutivo, la Sala considera que: hubo un desconocimiento de las reglas establecidas por el Código General del Proceso en materia del proceso ejecutivo, al someter la efectividad del título a una condición completamente ajena al trámite. [...] El Tribunal Administrativo de Caldas no solo desconoció que el trámite del mecanismo extraordinario no produce ningún efecto suspensivo en el cumplimiento de la sentencia cuestionada, sino que profirió una decisión sin el sustento normativo adecuado que la motivara.

En efecto, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, tal como fue reconocida en el auto del 18 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, no puede ser sometido a una condición adicional, pues ello desconoce las normas procesales que regulan la controversia en cuestión, principalmente, los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso. [...] En este orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Caldas actuó en desconocimiento del proceso establecido para el trámite en cuestión, al impedir el cumplimiento de la sentencia que originó la demanda ejecutiva, pues a pesar de que confirmó el auto que libró mandamiento de pago contra la UGPP, condicionó la materialización efectiva de la decisión, la cual implica que el [accionante], como beneficiario del fallo, perciba el pago de las sumas allí ordenadas. Esto, pues supeditó la ejecución de dicha obligación clara, expresa y exigible a una condición completamente ajena al proceso ejecutivo y al título de recaudo que lo sustenta.

Esta situación se torna más gravosa al considerar la condición de sujeto de especial protección constitucional del tutelante como persona de la tercera edad, a quien se le supeditó la efectividad de los derechos pensionales reconocidos, a una condición ajena al proceso ejecutivo, como lo es la espera de una decisión definitiva al interior del recurso extraordinario de revisión que actualmente se tramita. Esto, sin contar con la certeza del momento en que tendrá lugar dicho pronunciamiento y con una edad que superó el promedio de expectativa de vida. [...] La autoridad judicial accionada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, ante la configuración de un defecto sustantivo en consonancia con un defecto procedimental absoluto, por la indebida aplicación de los artículos 253 de la Ley 1437 del 2011 y 306 y 422 del Código General del Proceso.

## LA FALTA DE CARGA ARGUMENTATIVA EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN, ESPECIALMENTE EN RELACIÓN CON EL PRESUNTO SESGO ARBITRARIO SOBRE LA ORIENTACIÓN SEXUAL DEL ACTOR, IMPLICA QUE NO SE SATISFAGA EL REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-00352-01 (AC)

**FECHA:** 27/04/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTES:** Francisco Alberto Orrego Gil y otros

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 23

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La acción de tutela ejercida cumple con el requisito de relevancia constitucional, habida cuenta de que se pretende reabrir el debate jurídico decidido en el medio de control de reparación directa 05001-33-33-024-2013-01237-00/02, en el que se negó la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad del señor [F.A.O.G.], que aduce que la autoridad judicial vulneró sus derechos a la libertad sexual, intimidad familiar y privacidad?

**TESIS:** [P]ara esta Sala de Decisión, la parte actora, mediante el cargo por defecto fáctico formulado en el escrito de tutela y reiterado en la impugnación, presentó argumentos tendientes a buscar una instancia adicional del proceso de reparación directa, con lo que se pretende reabrir las etapas procesales y la controversia normativa ya zanjada por el juez natural de la causa. [...] [L]os argumentos de los demandantes se dirigieron a cuestionar lo que, en criterio del tribunal, se logró probar al interior del proceso de reparación directa en cuestión y que fundamentó la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad estatal.

A juicio de los tutelantes, el juez no debió concluir que hubo un actuar negligente del señor [O.G.], pues erróneamente se consideró que este indujo al entonces menor de edad a consumir licor y que, posteriormente, los agentes de policía que lo capturaron lo encontraron llevando a cabo prácticas sexuales en espacio público con tal joven. De tal forma, los argumentos desplegados por los accionantes se dirigieron a cuestionar dicha valoración pues, desde su punto de vista, todo ello fue desvirtuado en el proceso penal que culminó con la sentencia absolutoria. Para la Sala es evidente que el tribunal, en uso de su autonomía judicial, consideró que existió culpa exclusiva de la víctima a partir

la interpretación de distintas pruebas obrantes en el expediente, como lo son el protocolo del informe pericial integral en la investigación del delito sexual y el fallo que absolvió al imputado.

Fueron estas documentales las que le permitieron formular tales aseveraciones que fundamentaron la causal de exoneración de responsabilidad y, por tanto, a primera vista no se avizora arbitrariedad alguna por parte de la autoridad demandada que posibilite que el juez de tutela lleve a cabo un estudio de fondo. [...] [L]a Sala considera que lo argüido con respecto a la presunta vulneración a los derechos a la libertad sexual, intimidad familiar y privacidad, realmente denota una mera inconformidad con lo decidido y con el fundamento del fallo; esto, pues la parte actora no expuso en qué sentido la sentencia tuvo como principal motivo un sesgo arbitrario en relación con la orientación sexual del imputado.

**MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA NO VULNERÓ NINGÚN DERECHO FUNDAMENTAL DURANTE EL TRÁMITE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 018 DE 2022 SENADO, PUES EL PROCEDIMIENTO DE RETIRO DE LA INICIATIVA SE LLEVÓ A CABO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-01695-00 (AC)

**FECHA:** 25/05/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTE:** Gonzalo Pinzón Pinzón

**DEMANDADA:** Comisión Primera del Senado de la República - Mesa Directiva

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

**Extracto No. 24**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Comisión Primera del Senado vulneró los derechos fundamentales del actor “de participación Política (art.40 C.N.) y al debido proceso en el trámite legislativo (art. 29 C.N.)” con ocasión al retiro del Acto Legislativo 018 de 2022, “por medio del cual se adopta una reforma política”?

**TESIS:** [E]sta Sala considera que en la realización de la sesión llevada a cabo el 23 de marzo de 2023 en la Comisión Primera del Senado, en la cual se aprobó por unanimidad la proposición del Gobierno Nacional para el retiro del articulado de la reforma política, no se cometió una “evidente infracción al Reglamento del Congreso”. [...] Lo anterior, pues el artículo 155 de la Ley 5.<sup>a</sup> de 1922, precisamente permite la aplicación de dicha figura cuando se cuente con la aceptación de la Comisión, lo que aconteció en el caso concreto debido a la votación unánime por parte de los senadores, como se corroboró del video institucional y el acta 35 correspondientes a la sesión del 23 de marzo de 2023 llevada a cabo en la Comisión Primera del Senado.

[...] Corolario a lo expuesto, se recuerda que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos propios de la órbita del Congreso de la República, pues este órgano, por disposición constitucional contenida en el numeral 20 del artículo 150 de la Carta del 91, en armonía con el 135, tiene autonomía y plena capacidad para autoorganizarse, lo que se traduce, en que puede dictar normas para su propio funcionamiento, sin la intromisión ni la interferencia de ningún otra rama del poder, esto en aras de cumplir con eficiencia y eficacia sus funciones.

[...] Por otro lado, el actor adujo que se le impidió como ciudadano intervenir para presentar observaciones al referido proyecto de acto legislativo, derechos que se encuentran garantizados en los artículos 230, 231 y 232 de la Ley 5.<sup>a</sup> de 1992. [...] [D]e lo relatado por la comisión accionada en la contestación de la demanda, se tiene que si bien el Acto Legislativo N.<sup>o</sup> 018 de 2022 Senado fue retirado al inicio de su trámite en segunda vuelta, lo cierto es que durante el trámite de la primera vuelta, la Mesa Directiva de la Comisión Primera, mediante la Resolución 04 del 31 de agosto de 2022, convocó a audiencia pública sobre dicho proyecto de reforma constitucional [...] Posteriormente, mediante Resolución 5 del 2 de septiembre de 2023 se modificó la hora de la audiencia pública [...] Fue así que la referida audiencia se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2022 con una amplia participación de diversos sectores académicos, institucionales, políticos, de organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas, personas naturales, entre otros, que permitieron exponer a los senadores miembros de la comisión las diversas consideraciones sobre las iniciativas de reforma constitucional. [...] Así, no se observa que la comisión accionada haya vulnerado los referidos artículos que versan sobre la participación ciudadana, toda vez que dicha diligencia fue debidamente publicitada para garantizar la participación del mayor número de ciudadanos posible dada la trascendencia del tema y esta se llevó a cabo en la fecha estipulada. Sin embargo, lo cierto es que el actor no allegó prueba documental alguna de haber cumplido con los parámetros antes mencionados para la participación de la misma, por lo que no se evidencia la vulneración a sus derechos fundamentales.

[...] Por último, si bien la comisión en la contestación de la demanda adujo que dentro del trámite de los proyectos de acto legislativo no se establece como requisito la realización de audiencias de participación ciudadana, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1046 de 2005, lo cierto es que en dicha sentencia no se estableció dicha regla. [...] De hecho, en la providencia se dispuso estarse a lo resuelto las sentencias C-1040 y C-1043 de 2005, en las cuales se declaró la exequibilidad del Acto Legislativo 02 de 2004, toda vez que ya se había hecho el estudio correspondiente y operó el fenómeno de la cosa juzgada. [...] Igualmente, se tiene que, en dicho fallo, se citaron los artículos 230, 231 y 232 para concluir que en dicho caso la Comisión Primera del Senado "realizó audiencia pública convocada el 14 de abril a fin de escuchar a 21 personas naturales y jurídicas inscritas", por lo que dicho argumento no tiene vocación de prosperar por su falta de incidencia en el caso concreto.

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, EN TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO EN EL QUE SE ORDENÓ A LA EMPRESA LETICIA ILUMINACIONES Y SERVICIOS S.A. E.S.P. LA APLICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE LA CREG Y SUS MODIFICACIONES SIN QUE HUBIESE SIDO UN ASPECTO OBJETO DE ESTUDIO EN LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**RADICADO:** 25000-23-15-000-2023-00228-01 (AC)

**FECHA:** 25/05/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTE:** Leticia Iluminación y Servicio S. A. E. S. P.

**DEMANDADO:** Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

**Extracto No. 25**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿[L]a autoridad judicial accionada vulneró los derechos de la actora al incurrir en violación directa de la Constitución por cominarla a cumplir lo establecido en la Resolución 123 de 2011 de la CREG y sus modificaciones?

**TESIS:** En el *sub judice* la empresa Leticia Iluminaciones y Servicios S. A. E. S. P. alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia con ocasión de las providencias del 20 de septiembre y 7 de octubre de 2022 proferidas por la autoridad judicial accionada, al incurrir en una violación directa de la Constitución, en atención a que la parte demandada (i) la cominó a dar aplicación a la Resolución 123 de 2011 de la CREG y (ii) al aclarar dicha resolutiva, la exhortó a aplicar dicho acto administrativo y sus modificaciones, sin que ese aspecto hubiese sido objeto de estudio o pronunciamiento en la sentencia del 11 de marzo de 2020 que resolvió la acción de cumplimiento. [...] [L]a Sala pone de presente que el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de la acción de cumplimiento. [...] [L]a discusión en torno a la aplicación de las resoluciones de la CREG para el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo único del artículo 143 del acuerdo municipal [...] es un asunto que no fue valorado por el juzgado accionado al resolver la acción de cumplimiento, el cual debió ser puesto en conocimiento de dicha autoridad judicial por

el municipio de Leticia al contestar la demanda, si consideraba que debía tenerse en cuenta. [...]

Ahora, si bien el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 indica que el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento y que con fundamento en dicha disposición se pueden adoptar medidas con miras a que la orden no sea inane, lo cierto es que la mencionada disposición no lo faculta para resolver cuestiones ajenas a las ventiladas al interior del proceso, máxime si se tiene en cuenta que no existe claridad en relación con la aplicación de los actos administrativos expedidos por la CREG en el caso concreto, asunto que, además, escapa de la órbita de competencia del juez de tutela. [...] Además, la Sala considera necesario poner de presente que la discusión, en cuanto a la aplicación de la Resolución 123 de 2011 derogada por la Resolución 101013 de 2022, fue sometida por la sociedad Leticia Iluminaciones y Servicios S. A. E. S. P. a la cláusula de solución de controversias acordada por las partes, por lo que es dicho escenario en el que se deberá resolver el mencionado asunto, por lo que este juez constitucional no se pronunciará sobre dichos actos administrativos.

[...] Finalmente, en atención a que la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la parte actora se concretó con la orden de cominar (luego modificada a exhortar) adoptada en el numeral segundo del auto del 20 de septiembre de 2022 aclarado mediante providencia del 7 de octubre del mismo año, esta Sección modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de dejar sin efectos únicamente el numeral segundo de la providencia que resolvió el incidente de desacato (auto del 20 de septiembre de 2022) y la decisión del 7 de octubre de 2022. [...] Lo anterior significa que el amparo constitucional no recae sobre la orden relacionada con abstenerse de sancionar por desacato al municipio de Leticia, adoptada en la providencia del 20 de septiembre de 2022. [...] En consecuencia, la Sala modificará la sentencia impugnada en el sentido de dejar sin efectos el ordinal segundo del auto del 20 de septiembre de 2022 y la providencia del 7 de octubre de la misma anualidad, del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia, dictados al interior del incidente de desacato de la acción de cumplimiento.

## VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CONFIGURACIÓN DE MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-00905-01 (AC)

**FECHA:** 01/06/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTE:** William Alonso Valencia Rodríguez

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 26

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, incurrió en mora judicial injustificada por la falta de pronunciamiento frente a la solicitud de medidas cautelares en el marco medio de control de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo?

**TESIS:** Mediante el ejercicio de la presente acción, el [actor] invocó como desconocidos los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia porque hace más de 11 meses el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, despacho del magistrado [C.G.C.R.], se encuentra pendiente de resolver sobre las medidas cautelares en el proceso con radicado 25000-23-41-000-2020-00061-00. Por tal razón, la parte demandante alegó que se configura una mora judicial injustificada, por lo que pidió que se ordene al tribunal accionado que le dé trámite inmediato al medio de control de reparación de perjuicios a un grupo y profiera la providencia en la que resuelva las medidas cautelares solicitadas.

La Corte Constitucional ha indicado que la dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar actuación por parte del funcionario competente; (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar. Esta Sala anticipa que confirmará el amparo otorgado en primera instancia, al considerar que en el caso objeto de estudio se configuró la mora judicial injustificada, por las siguientes razones. La autoridad judicial demandada, luego de ser notificada del trámite de tutela, no rindió informe, es decir, no expuso las razones por las cuales la solicitud

de medidas cautelares ejercida por la parte actora no había sido tramitada desde hace más de 11 meses. Esto, toda vez que se corroboró de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial que, desde el último ingresó al despacho del 17 de mayo de 2022, no hubo ningún movimiento del proceso.

Conforme con la anterior información, se confirmará la decisión de primera instancia por las mismas razones al estimar que se dan los requisitos para la configuración de la mora judicial injustificada, a saber: (i) se excedieron de forma desproporcionada los términos porque el proceso lleva en el despacho más de 11 meses sin movimiento alguno (ii) La mora en que se incurrió desbordó el plazo razonable. (iii) No existe justificación por parte de la autoridad judicial demandada, puesto que, como se expuso, el tribunal demandado no rindió informe y la información que aparece en la página de la Rama Judicial lo confirma. iv) De conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del CPACA una vez corrido el término del traslado de la medida cautelar, esto es, cinco días siguientes a la notificación, el fallador tiene 10 días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida y en esa misma providencia debe determinar la caución. v) Así, para el caso concreto desde el 7 de abril de 2022 se corrió traslado de la medida cautelar, dicha providencia fue notificada el 22 de abril de 2022, razón por la que el término para que las partes se pronunciaran venció el 29 de abril de 2022 y el plazo de 10 días para que el juez como director del proceso se pronunciara sobre la medida cautelar feneció el 13 de mayo de 2022.

No obstante, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo, no existía pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada. Por último, en cuanto a la solicitud del tribunal accionado de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que ya dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, no resulta procedente, ya que dicha figura opera en los eventos en los que la amenaza al derecho fundamental desaparece en el transcurso de la acción de tutela, de suerte que el instrumento pierde efectividad, no cuando el cumplimiento se da en obedecimiento de una orden judicial, como es el caso. Se tiene que, en el caso concreto, si bien el tribunal accionado adujo que profirió el auto del 28 de abril de 2023, por medio del cual resolvió la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del medio de control de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo, lo cierto es que a este juez constitucional no le corresponde verificar el cumplimiento de un fallo judicial, dicha competencia la ostenta el juez del desacato.

Así, los artículos 2717, 2318 y 5219 del Decreto 2591 de 1991 regulan lo ateniente al trámite incidental y establecen que el objetivo del desacato es hacer cumplir de manera efectiva las órdenes impartidas para la protección de los derechos fundamentales hasta que estén completamente restablecidos y, si es del caso, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Igualmente, se indica que el competente para conocer del trámite

de cumplimiento y del incidente de desacato es el juez de primera instancia, como lo ha considerado la Corte Constitucional al realizar una interpretación de las mencionadas normas.

Por último, se ordenará a la Secretaría General de esta Corporación que corrija, en el aplicativo SAMAI, el nombre del demandado en esta acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, y no el Consejo de Estado, Sección Primera, de conformidad con la información corroborada en el expediente. Por todo lo anterior, esta Sala de Decisión confirmará el amparo otorgado por el a quo, al evidenciarse que se configuró una mora judicial injustificada en el caso concreto.

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD RESPECTO DE LA CONTROVERSIAS RELACIONADA CON LA INSTALACIÓN Y COBRO DEL PEAJE INSTALADO EN TURBACO, EN LA VÍA DE BARRANQUILLA A CARTAGENA, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN APP N.º 002 DE 2021 SUSCRITO ENTRE LA ANI Y EL CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S.

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-01731-01 (AC)

**FECHA:** 13/07/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTES:** Nixon Torres Cárcamo y otros

**DEMANDADOS:** Ministerio de Transporte y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 27

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la indebida instalación y cobro de los peajes en la vía de Barranquilla a Cartagena, en los departamentos de Bolívar y Atlántico, en el marco del contrato de concesión bajo el esquema de APP N.º 002 de 2021, suscrito entre la ANI y Concesionario Autopistas del Caribe S.A.S.?

**TESIS:** En el presente caso, los demandantes acudieron a este mecanismo judicial para controvertir, entre otras, el contrato de concesión 002 de 2021 y, en concreto, el cobro del peaje instalado en Turbaco, en la vía de Barranquilla a Cartagena. [...] Para esta Sección, todo lo expuesto en el recurso de amparo se subsume en la instancia procesal ordinaria, ya que es en ese escenario judicial donde debe surtirse la controversia sobre la legalidad y constitucionalidad del contrato de concesión, con el consecuente cobro del peaje derivado del objeto contractual. Pese a que en sede de tutela los actores pidieron la protección ius fundamental como mecanismo transitorio y, derivado de ello, pretenden que se suspenda el cobro del peaje, lo cierto es que esa petición debe ser formulada al interior del proceso ordinario que se tramita ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, porque ese es escenario judicial idóneo y eficaz. [...] La Sala no pasa por alto que, en el escrito de impugnación, los actores manifestaron que se encuentran frente a un perjuicio irremediable, no obstante, revisado el expediente no se encontró ninguna situación grave e inminente que requiera la adopción de medidas impostergables y urgentes para evitar que ocurra un daño irreparable.

Finalmente, se prohíja la conclusión del a quo que se abstuvo de citar alguna medida de protección frente al presunto uso desproporcionado de la

fuerza en la sede del peaje de Turbaco, toda vez que no se allegó ninguna prueba que lo evidenciara. En esas condiciones, se confirmará la sentencia de primera instancia que concedió parcialmente la acción de tutela instaurada por los señores [accionantes] y otros, contra el Ministerio de Transporte y otros.

## DECISIÓN NEGATIVA FRENTE A SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL RELACIONADA CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA “CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, ABANDONO Y RESTAURACIÓN DE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS EN LA ISLA GORGONA” NO CONSTITUYE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-01441-01 (AC)

**FECHA:** 19/07/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTES:** Fundación Biodiversidad y otros

**DEMANDADOS:** Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y otro

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 28

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La ANLA y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible vulneraron los derechos fundamentales invocados al declarar la improcedencia de los recursos de reposición, apelación y queja (respectivamente) presentados en contra del oficio que negó la solicitud de audiencia pública ambiental, relacionada con la licencia ambiental otorgada al Ministerio de Defensa Nacional para la “Construcción, Operación, Abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona”?

**TESIS:** [S]e observa que los escritos presentados el 5 de diciembre de 2022 y el 29 de diciembre de 2022 ante la ANLA fueron atendidos en debida forma, es decir, la respuesta fue clara y de fondo, pese a que fueron resueltos de manera negativa, a través de los oficios del 27 de diciembre de 2022 y del 24 de febrero de 2023 (respectivamente). Ahora bien, aunque la realización de la audiencia pública ambiental no es obligatoria, la satisfacción del derecho fundamental de petición de la actora impone que la ANLA le dé respuesta material y oportuna a su solicitud. En el mismo sentido, el inciso final del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 no obliga a la ANLA el deber imperativo e inobjetable para llevar a cabo una audiencia pública ambiental, pues, para autorizar su celebración, es necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 330 de 2007, el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. En este caso, la ANLA, en cumplimiento del artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015, que establece los requisitos de la solicitud de audiencia pública ambiental, indicó en primer lugar que, si bien la celebración de esta puede ser solicitada por tres entidades sin ánimo de lucro, en este caso no fueron aportados los certificados de constitución y representación legal de la Fundación Biodiversidad, la Veeduría Santiago

de Cali “Álvaro Lemos Barrote”, la Corporación Ekoinc, y Urbanidad Nativa, congregados en el Círculo de Pensamiento Ambiental.

En segundo lugar, por tratarse de un proyecto en etapa de seguimiento o ejecución, para que proceda la audiencia pública ambiental, como requisito indispensable, debe ser manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia ambiental, respecto a los cuales la ANLA consideró que la petición de la parte actora no identificó de manera clara y precisa los elementos fácticos que lleven a determinar la “manifiesta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia ambiental”. Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 2.2.4.1.6. del Decreto 1076 de 2015 dispuso que en los casos en que no se cumplan los requisitos para la solicitud de audiencia pública ambiental, estos pueden ser subsanados y presentarse una nueva solicitud.

[...] Por lo tanto, esta Sala confirmará el fallo de primera instancia que negó el amparo a los derechos fundamentales invocados por los accionantes, en consideración en que tanto la ANLA como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible han actuado conforme a la ley, atendiendo de manera clara todas las solicitudes presentadas por los tutelantes. De otra parte, se observa que estos tienen no solo la posibilidad de presentar nuevamente la solicitud de audiencia pública ambiental, sino también la de iniciar una acción popular.

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, EN CONCURRENCIA CON EL DEFECTO FÁCTICO, EN QUE INCURRIÓ LA PROVIDENCIA ACUSADA PROFERIDA EN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA QUE DECLARÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE FAMILIAR DE UNA DE LAS VÍCTIMAS DE EJECUCIÓN PERPETRADA POR UN GRUPO SUBVERSIVO EN EL CORREGIMIENTO DE NUEVA VENECIA, EN EL MUNICIPIO SITIONUEVO, MAGDALENA**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-00377-01 (AC)

**FECHA:** 03/08/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTES:** Rafael Ángel de Ávila Mejía y otros

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo del Magdalena

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

---

**Extracto No. 29**

---

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿[E]l Tribunal Administrativo del Magdalena le vulneró los derechos fundamentales a la parte actora al haberle aplicado el precedente unificado de la Sección Tercera sobre caducidad de la acción?

**TESIS 1:** [E]s preciso señalar que, en el presente caso, los demandantes reconocen que el término de caducidad puede flexibilizarse atendiendo a las condiciones particulares de quien acciona, es decir, que se demuestre que se encontraban en una situación que les impedía hacerlo bajo los plazos legales ordinarios. Sin embargo, en este caso, ellos no acreditaron que se encontraran en una situación excepcional o extraordinaria que les impidiera acudir ante los jueces administrativos dentro del plazo legal, tal como lo hicieron los otros demandantes, por lo que tal conclusión no desconoce el precedente ni menos los derechos fundamentales reclamados.

Si bien es cierto que los demandantes reprochan que el Tribunal Administrativo del Magdalena debió analizar el término de caducidad de la adición y/o corrección de la demanda presentada el 26 de abril de 2007, con base en la jurisprudencia que imperaba en esa época y desde la perspectiva de las víctimas de delitos de lesa humanidad o graves violaciones de los derechos humanos, lo cierto es que, incluso, la postura jurisprudencial unificada del 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, permite flexibilizar el término de caducidad, cuando se acredita una situación

excepcional, la cual no se demostró en este caso. En consecuencia, la Sección no encuentra configurado el defecto por desconocimiento del precedente invocado.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿[E]l Tribunal Administrativo del Magdalena incurrió en los defectos fáctico y procedural por exceso ritual manifiesto al haber declarado probada la excepción de falta de legitimación por activa de la señora [M.D.G.G.] por no allegar el registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco con la víctima?

**TESIS 2:** La parte actora reprochó la declaratoria de falta de legitimación en la causa por activa de la señora M.D.G.G., hija de la víctima directa. [...] La Sala observa que, en atención a la jurisprudencia aludida en el capítulo sobre el defecto fáctico en concurrencia con el yerro procedural absoluto por exceso ritual manifiesto, las partes tienen la carga de aportar o solicitar las pruebas que respaldan su dicho. No obstante, también se ha sostenido que, en subsidio, bajo circunstancias particulares, se activa el deber del juez como director del proceso es decretar las pruebas que estime necesarias para dilucidar la verdad real. En este caso, el apoderado de la señora M.D.G.G. no aportó la copia del registro civil de nacimiento y tampoco lo solicitó. Es decir, la parte incumplió con la carga procesal de aportar o solicitar la prueba que respaldaba su pretensión indemnizatoria.

Sin embargo, la Sala no pierde de vista dos circunstancias especiales que, en este caso concreto, activan el deber del decreto oficioso de pruebas por parte del juez: la primera porque la señora M.D.G.G. en el momento en que se presentó la acción de reparación directa era menor de edad, por lo que acudió al proceso, representada por su progenitora, de ahí que resulte desproporcionado endilgársele la falta de defensa técnica de su representante legal para agenciar sus intereses.

La segunda porque la ciudadana es víctima del conflicto armado interno al haber perdido a su padre en el contexto del mismo, por lo que debe flexibilizarse la exigencia a la luz de la jurisprudencia constitucional. En efecto, de conformidad con la Corte Constitucional y según lo establece el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez de lo contencioso administrativo cuenta con facultades oficiosas para el decreto de pruebas de oficio “cuando el proceso esté para sentencia en cualquiera de las instancias, mediante auto de mejor proveer, con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos del debate”, como efectivamente existían en este proceso ordinario. Lo anterior sumado al hecho de que había declaraciones rendidas ante el juez comisionado, esto es el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, donde los señores [...] identificaron a la señora [M.D.G.G.] como hija de la víctima directa. Los testimonios aludidos constituyan un indicio del vínculo de parentesco. Una razón más para que el Tribunal decretara la prueba y corroborará la información declarada. En consecuencia, el Tribunal Administrativo incurrió

en un exceso ritual manifiesto en concurrencia con el defecto fáctico, por lo que el cargo endilgado a la sentencia del 25 de mayo de 2022 prospera.

En tercer lugar, con fundamento en los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, se revocará la sentencia de primera instancia que negó el amparo invocado, en su lugar, se concederá la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte actora. En consecuencia, se dejará sin efecto el numeral tercero de la sentencia del 25 de mayo de 2022 del Tribunal Administrativo del Magdalena y se le ordenará a dicha autoridad judicial que decrete la prueba idónea para determinar el parentesco entre la señora M.D.G.G. y la víctima directa, [...] una vez surtido lo anterior, profiera una providencia aditiva en la que se tenga en cuenta dicho elemento probatorio. Esto, al interior del proceso de reparación directa con radicado n.º 05001-23-31-000-2007-03245-01, de acuerdo con la parte motiva del presente fallo.

## **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**TESIS:** Disiento del amparo respecto de la prueba del parentesco de la hija de la víctima, y con todo el análisis según el cual, en el caso concreto se daban dos circunstancias especiales que activaban el deber del decreto oficioso de pruebas por parte del juez, a saber: (i) La primera porque la señora [M.D.G.G.] en el momento en que se presentó la acción de reparación directa era menor de edad, por lo que acudió al proceso, representada por su progenitora, de ahí que resulte desproporcionado endilgársele la falta de defensa técnica de su representante legal para agenciar sus intereses. (ii) La segunda porque la ciudadana es víctima del conflicto armado interno al haber perdido a su padre en el contexto del mismo, por lo que debe flexibilizarse la exigencia a la luz de la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, considero que ningún de las anteriores circunstancias están incluidas en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pues no se trata de esclarecer la verdad, ni es para esclarecer puntos oscuros o difusos del debate, ya que, en este caso el debate no se centró en establecer si era hija o no de la víctima directa, sino en la carga procesal de aportar la prueba que respaldaba la pretensión indemnizatoria. Además, considero que la norma en mención faculta a la autoridad judicial cuando incluye el verbo “podrá”, mas no la obliga a desplegar sus potestades oficiosas en el decreto de pruebas. De modo que no se trataba de un hecho oscuro o difuso de la contienda, tampoco era un hecho sobre el cual debía esclarecerse la verdad, sino que se trataba de un presupuesto procesal, que no se cumplió, esto es, la demostración del parentesco de la hija de la víctima, quien ni siquiera alegó alguna circunstancia justificante que le impidiera demostrar su vínculo consanguíneo.

Por tanto, considero que la acción de tutela no es medio para corregir las falencias probatorias de las partes, ni para acudir a los poderes oficiosos del juez ordinario en el decreto de pruebas, ya que tal potestad no se encuentra instituida para tales eventos. Finalmente, estimo que no puede pasarse por alto que, la adición o sentencia complementaria tiene unos supuestos definidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, los cuales no se configuran en el presente asunto, pues el tribunal demandado se pronunció sobre la legitimación de la señora [M.D.G.G.] y, frente a tal presupuesto, no estaba obligado a decretar pruebas de oficio. En los anteriores términos dejo expuesto mi salvamento de voto.

### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

**TESIS:** Con el respeto que se merecen los magistrados de la Sala, me permito expresar las razones por las cuales salvé el voto frente a la decisión mayoritaria adoptada por la Sala en el marco del proceso de la referencia. [...] (i) En primer lugar, el suscripto recuerda que, según el criterio mayoritario de la Sala que integra la Sección Quinta del Consejo de Estado, las sentencias T de la Corte Constitucional no se consideran precedente. Luego, la Sentencia T-113 de 2019 solo podría usarse como un criterio auxiliar mas no para fijar una regla en materia probatoria, donde sea de paso decir que, en ese proveído se destaca que la facultad oficiosa, para probar la legitimación en la causa por activa, es excepcional y procede –en algunas ocasiones como una calamidad o una vulneración de los derechos humanos [...]–, circunstancias que no ocurrieron en este asunto, más allá de una omisión en la carga de la prueba del extremo activo.

En suma, en el *sub judice* ni siquiera se alegó alguna circunstancia justificante que le impidiera a la parte accionante demostrar su vínculo consanguíneo. (ii) En ese mismo sentido, se tiene que no es dable al juez de tutela determinar una regla que establezca que, en materia de responsabilidad extracontractual, particularmente reparación directa, no sea necesario para las partes acreditar su legitimación en la causa por activa, bajo el presupuesto de que el juez contencioso tiene la obligación de decretar pruebas de oficio para aclarar cualquier duda. Ahora, en este punto resulta relevante resaltar que la tesis expuesta en la ponencia objeto de salvamento [facultad oficiosa] puede imperar, pero, para investigar sobre la configuración del daño, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 al señalar que se podrán decretar para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, mas no para conjurar las cargas o falencias probatorias que les incumben a las partes. y no respecto de aspectos procesales [acreditación del parentesco] que repercuten.

Aunado a lo anterior, en el asunto que ocupó la atención de la Sala no se estructura el supuesto del 1, pues no se trata de esclarecer la verdad, ni un punto oscuro o difuso del debate, ya que, en este caso el debate no se centró en establecer si era hija o no de la víctima directa, sino en la carga procesal de aportar la prueba que respaldaba la pretensión indemnizatoria. (iii) Si bien la progenitora actuó en representación de su hija, lo cierto es que todos los demandantes fueron representados por un abogado, bajo el derecho de postulación, según lo establece el artículo 72 del CGP, luego, tampoco constituye un argumento sólido afirmar que en el proceso ordinario hubo falta de defensa técnica. (iv) Y finalmente, porque, como bien lo advirtió la autoridad judicial accionada, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por ende, es el documento que se debe adjuntar para tener certeza de la relación filial y se puedan acceder al reconocimiento de perjuicios morales.

De igual modo, la prueba testimonial no es la conducente y útil para establecer el grado de parentesco. Por ello, en nada incidiría si existen declaraciones de las cuales se pueda inferir un grado de consanguinidad. Ahora bien, aunque el suscrito magistrado no es ajeno al punto garantista que expone el fallo de 3 de agosto de 2023, no se puede desconocer que la tesis allí expuesta implicaría un cambio de criterio jurisprudencial sobre la prueba del parentesco, lo que no le corresponde al juez constitucional dentro del estudio de una tutela contra providencia judicial, pues su competencia se enmarca en analizar la razonabilidad de la decisión judicial atacada en el marco de la garantía de unos derechos fundamentales y, al no existir una postura unificada y no considerarse arbitraria, se impone el principio de la autonomía judicial. En otras palabras, establecer la obligatoriedad del decreto de la prueba de oficio para determinar la legitimación en la causa por activa le corresponde a un órgano de cierre, actuando con esa potestad, a través de una sentencia de unificación, ya que de no hacerlo, existiría una disparidad de tesis, en donde la diferencia entre un caso u otro radicaría en si se agotó o no el trámite constitucional, vulnerando el derecho a la igualdad de las personas que, según la tesis vigente y la normatividad, le fueron negadas sus pretensiones por omisión probatoria.

En este orden de ideas, la Sala investida como juez de tutela no debe pasar por alto la normatividad y la jurisprudencia que establecen el deber de las partes de probar, máxime cuando se trata de una prueba solemne como lo es el registro civil. En suma, lo que se pretende con la solicitud de amparo es reemplazar al juez natural de la causa y arribar a una decisión diferente mediante una nueva valoración de las pruebas –testimonial– en el sentido de que la parte actora considera acertado, aspecto que hace improcedente la acción constitucional. Así las cosas, se evidencia que lo pretendido por los accionantes es usar el mecanismo constitucional como si fuera una instancia judicial al proceso ordinario.

Por todo lo anterior, es evidente que la parte actora, para atacar la decisión del juez contencioso, no cumplió con la carga argumentativa *ius fundamental*, con el fin de buscar la protección de sus garantías fundamentales, por tanto, el requisito adjetivo de relevancia constitucional no debió considerarse superado frente a los yerros fáctico y por exceso ritual manifiesto, o en su defecto debieron ser negados, al encontrar ajustado a derecho el fundamento del tribunal para declarar la falta de legitimación en la causa. En estos términos dejo consignado mi salvamento de voto.

**RECHAZO POR CADUCIDAD DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por familiares de concejal de la Unión Patriótica asesinado no vulneró ninguna garantía fundamental en tanto la providencia demandada realizó el conteo del término desde el día siguiente a la declaratoria de delito de lesa humanidad**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-02937-00 (AC)

**FECHA:** 03/08/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTES:** María Noé Bahamón Molina y otros

**DEMANDADOS:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y otro

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

---

**Extracto No. 30**

---

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulneró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, los derechos fundamentales invocados por presuntamente incurrir en los defectos formulados en el escrito de tutela, al proferir el auto del 25 de mayo de 2022, mediante el cual rechazó por caducidad la demanda de reparación directa de acuerdo con el criterio establecido en el criterio de unificación que rige el asunto?

**TESIS:** Los accionantes afirmaron que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, vulneró sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al proferir el auto del 25 de mayo de 2022, mediante el cual se confirmó la providencia del 19 de abril de 2021 dictada por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó la demanda de reparación directa al advertirse la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Al respecto, advierte la sala que, si bien los actores demandaron también la decisión de primera instancia, se estudiará únicamente lo relacionado con el auto proferido por el tribunal, al ser este el que dio fin a la controversia presentada ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. [...]

[E]l tribunal puso de presente que era un hecho de público conocimiento que los homicidios contra integrantes y militantes de la Unión Patriótica fueron perpetrados con injerencia estatal y que el Estado de Colombia aceptó su responsabilidad internacional por el incumplimiento del deber de protección a dichas personas. De igual forma, tomó en consideración que la Fiscalía 47 de la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante Resolución del 5

de abril de 2016, declaró dicho homicidio como delito de lesa humanidad. En este orden de ideas, la accionada computó la caducidad del medio de control de reparación directa desde el día siguiente a dicha declaratoria, lo que le permitió concluir que el término venció el 6 de abril de 2018. De esta forma, sostuvo que la parte actora actuó sin atender al término legal con el que contaba para interponer la demanda de reparación directa, pues radicó el medio de control el 9 de diciembre de 2020.

[...] En este orden de ideas, la sala evidencia que existió una argumentación suficiente y sistemática en el despliegue de los motivos que fundamentaron la decisión cuestionada, pues el tribunal expuso de manera detallada la necesidad de aplicar la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado al asunto en concreto. Del mismo modo, a diferencia de lo sustentado por los tutelantes, la demandada atendió la particularidad del caso y, en tal sentido, computó el término desde la declaratoria del hecho originador del daño como un delito de lesa humanidad, esto es, desde la resolución del 5 de abril de 2016 expedida por la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Aunado a ello, se sustentó debidamente que, a tal fecha, los interesados contaban con las condiciones suficientes para inferir que el daño era imputable al Estado, tanto por acción como por omisión, dado el carácter notorio y público de su responsabilidad en estos actos.

Adicional a ello, en la providencia cuestionada se puso de presente que, aun cuando se tomara como fecha de cómputo de caducidad el 6 de septiembre de 2017, momento en el que el Estado colombiano reconoció públicamente su responsabilidad internacional por incumplimiento del deber de protección a las personas pertenecientes y militantes de la Unión Patriótica, la interposición del medio de control debería declararse extemporánea, pues el término fenecía en octubre de 2019. [...] En este orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, al momento de resolver el asunto en segunda instancia, se encontraba en la obligación de aplicar el criterio unificado por el órgano de cierre en la materia de estudio y no podía desconocer las reglas de derecho dictadas allí, pues ello implicaría actuar en contravía de lo dispuesto por el artículo 230 superior.

Como consecuencia de lo anterior, la aplicación de dicha regla de caducidad en el asunto en concreto no derivó en una vulneración de ninguna disposición de orden superior, pues el reconocimiento del término conforme con lo estipulado en la sentencia de unificación implica la garantía del acceso a la administración de justicia y del debido proceso de las víctimas de delitos de lesa humanidad. En consonancia con lo decidido por el tribunal, la Sala advierte que en el asunto en concreto no se configuró una transgresión de las garantías fundamentales de los tutelantes, pues lo que existió fue un incumplimiento de

la carga procesal exigida a los interesados, aún bajo el reconocimiento de su condición de sujetos de especial protección constitucional. Con fundamento en los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, se negarán los derechos fundamentales invocados por los señores María Noé Bahamón Molina y otros, pues no se acreditó la configuración de los defectos alegados.

## **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO ANTE LAS EVASIVAS DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTUDIAR EL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO DE REVISIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-00831-01 (AC)

**FECHA:** 14/09/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTES:** Luz Marina Castillo Bolívar y otros

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera  
- Subsección C

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### **Extracto No. 31**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, vulneró los derechos fundamentales de la parte actora al no darles trámite de fondo a las diferentes solicitudes que elevó mediante las cuales solicitó pago de las mejoras reconocidas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia de 2 de abril de 1998?

**TESIS:** [D]e los escritos aportados por la parte actora se advierte que su reproche central se basa en que en el marco del proceso judicial de revisión de asuntos agrarios elevó sendas solicitudes, a saber las pruebas del proceso de sucesión donde fueron reconocidos como herederos [...] en aras de acreditar la legitimación en la causa que les asiste para que se les entreguen los bonos agrarios, constituidos en el pago de las mejoras en virtud del proceso de expropiación que se adelantó por el predio La Polinesia, decretadas por el Consejo de Estado, Sección Tercera en la sentencia de 2 de abril de 1998. [...] para la parte accionante la vulneración de sus derechos fundamentales se concretó porque la autoridad judicial accionada, pese a recibir de manera exitosa dichas pruebas, se limitó a reiterar lo ya analizado, sin tener en cuenta que desde el 21 de julio de 2021 aportaron la sentencia del 22 de enero del mismo año, que reconoció a los presentes accionantes como herederos del señor [J.R.C.D.] y [E.B.D.C.]. [...] [E]l tribunal accionado explicó que no había lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento de fondo, ya que lo propuesto fue decidido el 15 de diciembre de 2017. Esto teniendo en cuenta que no se habían aportado nuevos elementos de prueba ni tampoco obraba sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca del 22 de enero de 2021.

Se tiene que el 29 de mayo de 2023 los actores solicitaron la entrega de los bonos agrarios que les fueron asignados a sus padres (causahabientes),

los señores [E.B.D.C.] y [J.R.C.D.], constituidos en el pago de las mejoras en virtud del proceso de expropiación que se adelantó por el predio La Polinesia. Junto a la solicitud, nuevamente allegaron apartes del trabajo de participación presentado por los referidos herederos, dentro del radicado de la sucesión intestada 25772-40-89-001-2018-00402-00, como también partes de la providencia que aprobó el trabajo de participación y su adición. Así, el tribunal accionado, a través de auto del 22 de agosto de 2023, estimó que, previo a decidir sobre dicha solicitud, resultaba necesario requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca –con el objeto de que remitiera copia íntegra del trabajo de participación presentado dentro de la Sucesión Intestada N.º 25772-40-89-001-2018-00402-00 de [E.B.D.C.] y [J.R.C.D.], como su correspondiente sentencia aprobatoria del mismo y su adición–, pese a que dichos documentos ya habían sido adjuntados en repetidas ocasiones por los actores. En ese contexto, esta Colegiatura advierte, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, y pese a que la parte actora adjuntó los documentos que le fueron requeridos desde el auto del 15 de diciembre de 2017, lo cierto es que el tribunal accionado en los autos del 5 de septiembre de 2022 y del 5 de diciembre de 2022 no tuvo en consideración las pruebas allegadas, según las cuales, a juicio de lo[s] actores, se comprueba su calidad de legítimos herederos y su eventual derecho a que se le reconozcan las mejoras.

La anterior circunstancia les ha impedido [...] obtener un pronunciamiento del competente, pues, se reitera, el tribunal accionado ha pasado por alto los diferentes memoriales y documentos presentados, pretermitiendo íntegramente a la parte actora la posibilidad de tener una decisión que resuelva sobre su calidad de beneficiarios de la sentencia judicial favorable a sus padres en su condición de herederos de los señores [E.B.D.C.] y [J.R.C.D.], así como la entrega de los bonos agrarios, constituidos en el pago de las mejoras en virtud del proceso de expropiación que se adelantó por el predio La Polinesia. [...] El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una intrínseca relación con el debido proceso, pues solo si se garantiza que el ciudadano pueda impulsar pretensiones a la jurisdicción, será posible garantizar un proceso recto y garantista que decida de manera justa sobre los derechos objetos de la controversia.

[...] En conclusión, el derecho de acceso a la administración de justicia como parte integral del debido proceso, en el caso concreto, se traduce en la facultad que tienen los actores de reclamar una decisión que resuelva la controversia planteada atendiendo al material probatorio allegado, con el fin de obtener la protección o el restablecimiento de los derechos que consagra la ley y la Constitución, la cual debe ser garantizada al interior de cualquier actuación judicial. En punto de lo anterior, lo que le correspondía al tribunal accionado era estudiar las pruebas allegadas por el apoderado de los actores para verificar si efectivamente en el marco del proceso de sucesión se les había reconocido como herederos de sus causantes, sin embargo, simplemente les

indicó que no habían aportado nuevos elementos de prueba o circunstancias fácticas diferentes a las que en su momento fueron estudiadas en decisión del 15 de diciembre de 2017 y, en tal sentido, no había lugar a proferir un nuevo pronunciamiento, afirmación que se logra desvirtuar al revisar los anexos de cada solicitud en las que obran: (i) la sentencia del 22 de enero de 2021, sucesión de la señora [E.B.D.C.] y [J.R.C.D.] proferida por e[l] Juzgado promiscuo municipal de Suesca y sentencia adicional de fecha 5 de febrero de 2021, del mismo juzgado y (ii) el trabajo de participación y adjudicación que fue realizado por la señora [A.I.G.L.], entre otros.

De lo expuesto se expone que la facultad que tienen las personas de acudir al aparato jurisdiccional del Estado le impone a las autoridades encargadas la obligación de garantizar su fácil y efectivo acceso, por lo que en este caso el tribunal accionado, al contestar con evasivas las diferentes solicitudes elevadas por la parte actora, ha ignorado de manera arbitraria el hecho de que los actores allegaron una serie de solicitudes que eran determinantes para la resolución de su caso, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta de fondo, lo que implica una denegación de justicia que les [i]mpide defender sus derechos e intereses. Esta sala debe resaltar que si bien el tribunal accionado en el trámite de la presente acción constitucional, consideró necesario, para efectos de resolver la reiterada solicitud, requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca –con el objeto de que remitiera copia íntegra del trabajo de participación presentado dentro de la Sucesión Intestada N.º 25772-40-89-001-2018-00402-00 de [E.B.D.C.] y [J.R.C.D.], como su correspondiente sentencia aprobatoria del mismo y su adición–, lo cierto es que, como quedó probado, dicha documentación ya fue allegada en repetidas ocasiones por los actores sin que la autoridad judicial accionada diera una respuesta de fondo frente a la misma, pues, como se avizoró, mediante sus diferentes autos resolvió de forma evasiva.

Es así que se reitera que a la fecha del presente fallo la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora subsiste, pues, se reitera, pese a haber adjuntado de manera reiterada la documentación que se le había solicitado y que, a su juicio, probarían la legitimación en la causa que les asiste para la entrega de los bonos agrarios constituidos en el pago de las mejoras, el tribunal accionado decidió resolver de forma esquiva las solicitudes. No obstante, esta sala debe recalcar que el tribunal accionado en el marco de su autonomía judicial consideró necesario contar con la totalidad del auto que aprueba el trabajo de participación dentro de la sucesión intestada, el cual no fue allegado por las partes de manera completa.

Por las razones expuestas, se revocará la decisión del *a quo* constitucional, para, en su lugar, conceder el amparo a la parte actora y se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, que, una vez el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca le allegue el

material probatorio requerido en el auto del 22 de agosto de 2023, cuenta con el término de 10 días para que, de conformidad con las particularidades del caso, profiera una nueva providencia en la cual se estudie de manera detallada y de fondo el material probatorio allegado por los actores mediante las solicitudes elevadas el 21 de julio de 2021, 3 de agosto de 2021, 11 de julio de 2022 y del 29 de mayo de 2023, así como la arrimada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca.

Lo anterior, en aras de determinar si en efecto cuenta con las pruebas que certifican la condición de herederos de los señores [L.M.C.B.], [L.A.C.D.F.], [R.M.C.B.], [M.E.C.B.] y [L.G.C.F.] y si, de conformidad con las normas y jurisprudencia aplicables al caso concreto, tienen derecho a la entrega de los bonos agrarios, constituidos en el pago de las mejoras reconocidas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia del 2 de abril de 1998, dictada en el marco del proceso de revisión de asuntos agrarios con radicado 25000-23-26-000-1989-05388-01. La Sala concluye que se debe amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en consonancia con el debido proceso de la parte actora, debido a las evasivas del tribunal accionado de estudiar el material probatorio allegado al proceso de revisión de asuntos agrarios.

**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: POR CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PROCESAL EN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA SE NEGÓ LA SOLICITUD DE DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AUNQUE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO ACEPTÓ OCURRIÓ DESPUÉS DE LOS SEIS MESES QUE DISPONE LA LEY**

**RADICADO:** 76001-23-33-000-2023-00453-01 (AC)

**FECHA:** 28/09/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTE:** Mapfre Seguros Generales de Colombia

**DEMANDADO:** Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

**Extracto No. 32**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga vulneró los derechos fundamentales «al debido proceso y de acceso a la administración de justicia» con ocasión del auto del 25 de mayo de 2023, mediante la cual no repuso la decisión del 27 de abril de 2023, que negó la solicitud de declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A.?

**TESIS:** El artículo 66 del Código General del Proceso establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, la cual se concreta en su ineficacia. [...] Frente al punto, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-309 de 2022, la cual constituye un criterio de interpretación auxiliar, desde su estudio constitucional y verificador de derechos fundamentales, concluyó que no declarar la ineficacia del llamamiento en garantía cuando ha fallecido el término legal otorgado para la notificación personal, con independencia de quien tuviera la obligación –juez o parte–, se traduce en la trasgresión al derecho al debido proceso del llamado, respecto de quien el legislador indicó que no tendría por qué comparecer al proceso pasado el lapso establecido. [...] La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. [...] Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. [...] Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.

[...] Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. [...] En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna. [...] Igualmente, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en una sentencia de tutela de similares supuestos facticos al presente, amparó el derecho fundamental de la parte actora tras considerar que «habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió» y, en tal sentido, «no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna, de conformidad con el artículo 66 del CGP». No obstante, esta Sala debe precisar que en dicha sentencia no se discutió si el cómputo del término en mención debía hacerse en días hábiles o calendario.

[...] Esta Sección concluye, de las normas y jurisprudencia transcrita, que la providencia que admite el llamamiento debe ser notificada personalmente y con independencia de que sea el operador judicial o una de las partes las que haya asumido la carga procesal de efectuar la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, tal actuación debe realizarse dentro del término límite de los seis meses, so pena de que opere la ineficacia del llamamiento. [...]. Ahora bien, el juzgado accionado adujo que el término de los seis meses debe ser contabilizados en días hábiles, apoyándose en un auto del Consejo de Estado del 2016. [...] Es así como esta sala concuerda con el análisis efectuado por el *a quo* constitucional, ya que, si bien es cierto que en dicha providencia la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que el término de los seis meses debe ser contabilizados en días hábiles, lo cierto es que el artículo 62 de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1913, el cual constituye una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento en toda actuación judicial, estableció de manera clara que el plazo en meses y años se computa según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

[...] En consonancia con lo anterior, el artículo 118 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa en el inciso séptimo que «cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. [...] Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente». [...] En ese orden de ideas, al estar fijado en meses el término dispuesto en el artículo 66 del CGP, de conformidad con normatividad citada, se deduce que: (i) por un lado, se tienen en cuenta los meses del calendario común, sin suprimir los días feriados y de vacantes, y que, (ii) por otro, si

el plazo vence en un día inhábil, el término se extienda al primer día hábil siguiente.

[...] Por todo lo expuesto, en el presente caso se confirmará la decisión de primera instancia que amparó el derecho fundamental al debido proceso de Mapfre Seguros Generales de Colombia, pues de conformidad con lo explicado el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga incurrió en el defecto sustantivo, por la indebida interpretación de las normas procesales a saber, el artículo 66 del CGP (respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía), 62 de la Ley 4.º de 1913, en consonancia con el inciso séptimo del artículo 118 del CGP, que estableció cómo debía efectuarse el cómputo de los términos en meses.

**SUJETOS PROCESALES TIENEN LA CARGA DE UTILIZAR COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA ESTABLECIDA OFICIALMENTE PARA TALES EFECTOS POR EL ÓRGANO JUDICIAL RESPECTIVO. EN ESA MEDIDA, LA DECISIÓN QUE DECIDE NO TRAMITAR UN RECURSO RADICADO EN UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DIFERENTE NO CONSTITUYE DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y POR TANTO NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-01231-01 (AC)

**FECHA:** 05/10/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTE:** Henry Quintero Narváez

**DEMANDADO:** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### **Extracto No. 33**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, vulneró los derechos fundamentales invocados por incurrir en el defecto procedural por exceso ritual manifiesto, al no dar trámite al escrito de impugnación por radicarlo en un buzón web no habilitado por la Secretaría General de la Corporación?

**TESIS:** La parte actora adujo que la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado incurrió en un defecto procedural por exceso ritual manifiesto, con ocasión de la providencia del 28 de noviembre de 2022 que negó el recurso de impugnación interpuesto contra la sentencia de tutela del 27 de octubre de 2022, y el auto del 2 de febrero de 2023, que negó el recurso de súplica contra la anterior decisión. Lo anterior debido a que la autoridad judicial accionada no tuvo en cuenta el escrito de impugnación presentado por remitirlo al correo electrónico cegral@notificacionesrj.gov.co, pues esta solamente era la indicada para envíos por parte de la corporación de notificaciones y comunicaciones. Así las cosas, mencionó que la autoridad demandada aplicó en extremo un formalismo que dejó de lado el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, más aún, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional establece como único requisito para el trámite de la impugnación, su presentación dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación.

De igual forma, puso de presente que no era abogado y, por ello, no tenía conocimiento de dicha particularidad. En el auto del 2 de febrero de 2023, la autoridad judicial enjuiciada indicó que la sentencia del 27 de octubre de 2022

fue notificada el 4 de noviembre del mismo año, de manera personal al [actor], razón por lo cual tenía hasta el 10 de noviembre de 2022 para interponer el recurso de impugnación, lo cual ocurrió, pero al correo electrónico cegral@notificacionesrj.gov.co, que corresponde al envío de notificaciones por parte de la Secretaría General del Consejo de Estado. Se explicó que en aplicación del criterio de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en casos idénticos al presente, se ha determinado que cualquier correo electrónico por el hecho de ser institucional no significa que sea apto para la recepción y trámite de los memoriales, pues ello generaría un caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital. Además, fue señalado de que los sujetos procesales tienen la carga de utilizar como medio de comunicación la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el órgano judicial respectivo, pues de lo contrario entorpecería la prestación del servicio público.

En consecuencia, advirtió que los memoriales radicados en un buzón distinto al destinado para su recepción debía tenerse por no presentado. Asimismo, fue resaltado que en cumplimiento de lo dispuesto en inciso 3.º del artículo 2.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Consejo de Estado publicó en su página web los canales oficiales de comunicación e información por medio de los cuales prestaría su servicio. En relación con el autorizado por la Secretaría General, se señaló que para la recepción de memoriales y documentos el correo electrónico sería secgeneral@consejodeestado.ramajudicial.gov.co, que posteriormente pasó a ser secgeneral@consejodeestado.gov.co. Igualmente, se mencionó que dicha información podía ser consultada en la página web de la Rama Judicial.

De la revisión realizada al mensaje de datos por medio del cual el [actor] fue notificado el 4 de noviembre de 2022, se evidencia que en el texto contenido se lee de forma clara: «Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral@notificacionesrj.gov.co es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura». De lo expuesto anteriormente, se observa que el tutelante fue notificado en debida forma de la providencia del 27 de octubre de 2022 y se le informó que cualquier documento que deseara allegar debía hacerlo mediante un correo electrónico determinado, pues de lo contrario este no sería procesado. Por lo tanto, no se encuentra validez en el argumento presentado por la parte actora de no conocer dicha indicación al no ser un profesional del derecho, puesto que de forma explícita se le explicó el procedimiento a seguir y su consecuencia.

En ese orden, para esta Sección, los argumentos que se analizan, lejos de constituir una vulneración del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por parte del juez censurado, considera que el hecho de que no se hubiera tramitado y resuelto la segunda instancia en el otro proceso de tutela es la consecuencia de un error exclusivo del accionante. Por ello, se resalta que no es aceptable que la equivocación cometida por el [actor] se alegue en su propio favor.

Finalmente, se tiene que no se configuró un defecto procedural por exceso ritual manifiesto en el auto del 2 de febrero de 2023, en atención a que la Sección demandada analizó los elementos que daban cuenta de la intención de remitir el memorial de impugnación dentro de la oportunidad procesal, sin embargo, tal reparo no tenía la virtualidad de subsanar el error cometido, el cual fue ajeno a la administración de justicia. Con fundamento en los argumentos referidos en los párrafos precedentes, se confirmará la sentencia del 4 de mayo de 2023 que negó la acción de tutela promovida por el [actor], al no encontrarse acreditado el defecto procedural por exceso ritual manifiesto.

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, DESCANSO REMUNERADO E IGUALDAD DE EMPLEADO JUDICIAL AL QUE LE NEGARON EL DISFRUTE DE SUS VACACIONES ADUCIENDO NECESIDAD DEL SERVICIO, ALTA CARGA LABORAL Y AUSENCIA DE PRESUPUESTO PARA EL REEMPLAZO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**

**RADICADO:** 73001-23-33-000-2023-00342-01 (AC)

**FECHA:** 19/10/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTE:** Héctor Javier Valero González

**DEMANDADOS:** Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

**Extracto No. 34**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo de primera instancia, a través del cual el Tribunal Administrativo del Tolima amparó los derechos fundamentales del señor [V. G] y, en consecuencia, ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué adelantar las gestiones pertinentes para la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal necesario para que el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué designe el reemplazo del actor y así se materialice su derecho al disfrute de sus vacaciones?

**TESIS:** En el presente caso, se tiene que el nominador de la parte actora negó el disfrute de sus vacaciones con fundamento en la necesidad del servicio, la alta carga laboral y la ausencia de presupuesto para el reemplazo del [actor]. Por su parte, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué sostiene que los CDP para nombrar reemplazos en el caso de vacaciones solo son procedentes para los funcionarios judiciales. Toda vez que el actor es empleado judicial, para esta entidad, lo que corresponde es que su superior jerárquico tome todas las medidas necesarias para que las vacaciones del demandante no obstaculicen el debido funcionamiento del centro de servicios.

Para resolver este caso, para la Sala es importante resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura profirió la Circular PSAC11-44 de 23 de noviembre de 2011. En este acto se reguló la manera en que deben realizarse los reemplazos en provisionalidad de los funcionarios judiciales sujetos al régimen de vacaciones individuales. En dicha circular se establece: [...] para

efectos de no incluir condicionamientos para el nombramiento de reemplazos en provisionalidad de los funcionarios judiciales, que se encuentran sujetos al régimen de vacaciones individuales cuando pretendan hacer uso de este derecho, para lo cual deberán seguir el procedimiento de aquí (sic) se señala y que permitirá gestionar los recursos para el nombramiento en provisionalidad de los reemplazos, cuando haya lugar a ello. Esta circular tiene por asunto: «vacaciones de los funcionarios judiciales del Régimen de Vacaciones Individuales», lo que significa que no existe disposición alguna para los empleados de los despachos judiciales que se encuentran bajo el régimen individual de vacaciones.

En tal sentido, es importante resaltar que, de conformidad con lo expresado en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, se entiende como funcionario judicial a los jueces, magistrados y fiscales, mientras que los demás servidores serán empleados judiciales. Por tanto, para la Sala es evidente que existe una omisión para garantizar los recursos para nombrar reemplazos de los empleados judiciales del régimen individual de vacaciones. Lo anterior no puede volverse un obstáculo para que los empleados judiciales puedan disfrutar de su derecho constitucional al descanso remunerado. Esta garantía debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador y constituye una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza tanto intelectual como física, para así proteger su salud física y mental y fortalecer su dedicación para el desarrollo de sus actividades.

Es claro entonces que, salvo las excepciones legales, todo empleado público tiene derecho a disfrutar de descanso remunerado, por cada año de servicios prestado en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8.º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En cuanto a los servidores judiciales, las vacaciones se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996. Esta norma establece que empleados de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pertenecen al régimen de vacaciones individuales, que deben ser concedidas por el respectivo nominador, de acuerdo con las necesidades del servicio, por el término de 22 días continuos por cada año de servicios. En consecuencia, es evidente que el accionante tiene derecho a disfrutar de sus vacaciones, pues cumple con los requisitos para acceder a ellas.

Esta Sala no desconoce las necesidades de servicio alegadas por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué. Sin embargo, el deber de garantizar la adecuada prestación del servicio público de administrar justicia no puede ser admitida como una excusa válida para no permitirle a un empleado gozar del referido derecho. Por tanto, las direcciones seccionales de administración judicial deben tomar todas las medidas necesarias en los casos en que esté demostrado que la

ausencia de un empleado, que se va a disfrutar de sus vacaciones, puede generar traumatismo que afecten el funcionamiento de la dependencia judicial y, por ende, el debido servicio de la administración de justicia. En este caso, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué ha puesto de presente que, por la excesiva carga laboral de esa dependencia judicial, el disfrute de las vacaciones de la parte actora sin un reemplazo afectaría el funcionamiento de su departamento.

En consecuencia, también es previsible que se afecte el derecho de acceder a una adecuada administración de justicia de los ciudadanos que tienen procesos en esa dependencia judicial. Así las cosas, para la Sala el nombramiento de un reemplazo en provisionalidad es una alternativa idónea que armoniza la garantía del tutelante a disfrutar de sus vacaciones y que de los ciudadanos de contar con una adecuada y eficiente administración de justicia.

Huelga decir que lo aquí resuelto ha sido reiterado por esta Sala en anteriores oportunidades, así como por las Secciones Primera y Cuarta de esta corporación. En todo caso, y distinto a lo planteado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, esta sí resulta ser la entidad trasgresora de las garantías constitucionales del actor pues, como se vio, la decisión del juez coordinador del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué de no conceder las vacaciones del [actor] obedeció a la falta del CDP que permitiera designar un reemplazo, pues de no proveerse el cargo en el periodo de descanso del accionante, existiría exceso de carga laboral en los demás empleados de su dependencia. Así las cosas, la determinación de no otorgar los recursos necesarios para el reemplazo sí genera una vulneración a los derechos fundamentales de la actora, ya que, como quedó evidenciado, la decisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué es un claro obstáculo para que la demandante pueda disfrutar de su descanso remunerado. Así las cosas, al encontrar demostrada la vulneración alegada por la parte actora, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia a través de la cual se concedió el amparo solicitado.

## **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LA PARTICIPACIÓN DE FAMILIAS CAMPESINAS INSCRITAS AL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ, EL RETORNO Y CALAMAR, DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-03375-01 (AC)

**FECHA:** 02/11/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTES:** Jomary Ortegón Osorio y otra

**DEMANDADOS:** Presidencia de la República y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### **Extracto No. 35**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados ante el presunto incumplimiento de los compromisos suscritos en los acuerdos colectivos para la sustitución voluntaria y concertada de cultivos de uso ilícito del PNIS y en los respectivos formularios de vinculación firmados por los campesinos agenciados en los municipios de El Retorno, Calamar y San José del Guaviare?

**TESIS:** Los hechos generadores de la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el asunto en concreto provienen de la condición de la comunidad campesina, cuyos derechos se agencian por medio de la presente acción constitucional, como sujetos de especial protección constitucional que derivaban su subsistencia y mínimo vital del cultivo de productos de uso ilícito. [...] Los agenciados cumplieron los compromisos de erradicación y no resiembra, a la fecha de la interposición de la tutela y del memorial de impugnación, a varias familias no se les ha desembolsado el valor por concepto de asistencia alimentaria inmediata y a otras les hicieron entrega de dichos dineros sin el cumplimiento de los plazos estipulados para ello.

A su vez, en cuanto a la ejecución de los proyectos como los de autosostenimiento y seguridad alimentaria, añadieron que los recursos fueron entregados a terceros y no fueron suministrados los insumos que permitieran la consecución de este proyecto. Pusieron de presente que, a la fecha de interposición de la tutela, no se había cumplido con la inversión de la totalidad de los recursos en dicho proyecto. Indicaron que uno de los mayores obstáculos con los que se enfrentaban en materia de la implementación de los proyectos de seguridad alimentaria y de corto y largo plazo era el incumplimiento sistemático en cuanto a la asistencia técnica requerida

para su desarrollo. [...] Con respecto a los beneficiarios que se encuentran suspendidos del programa, se tiene que, de conformidad con la información brindada por la ART, son seis familias que están en dicho estado. Al respecto, simplemente indicó de manera general que estas corresponden a núcleos de campesinos que no han cumplido con los compromisos y/o requisitos del programa y que, a pesar de que no están recibiendo los beneficios, presentan una inactividad, pues no han allegado los documentos que justifiquen su incumplimiento.

Si se parte del presupuesto de que únicamente seis núcleos familiares se encuentran suspendidos, en todo caso, la sala considera que la ART no acreditó que estas personas tuvieran conocimiento de su situación y que, por tanto, el hecho de que no estén percibiendo los beneficios del programa se deba a una inactividad de parte suya. Esto, pues no se acreditó que la autoridad hubiera comunicado la razón por la cual fueron suspendidos del PNIS, ni los motivos por los cuales se considera que se configuró un incumplimiento por parte suya de los requisitos establecidos para poder estar activos en el plan. [...] A pesar de que existe este trámite que reglamenta la situación de las personas que se encuentren en este estado, la ART no allegó prueba alguna que acreditaría la garantía al debido proceso administrativo que ha debido seguir ante estas situaciones. Por tanto, para la sala se configuró una vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y, en consecuencia, de los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, pues no se acreditó que se hubieran surtido las notificaciones oportunas en relación con las actuaciones administrativas por medio de las cuales se suspendieron a estos núcleos familiares. [...] Por tanto, será necesario amparar los derechos al debido proceso administrativo, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

Lo anterior, pues, en el caso en concreto, la transgresión de las garantías procesales de las cuales son titulares los sujetos agenciados están directamente relacionadas con los derechos fundamentales que pretende garantizar la implementación del PNIS, pues, ante la imposibilidad de controvertir este tipo de decisiones tomadas por la administración, se transgreden a su vez estas garantías que el programa busca materializar. Esta situación se torna aún más gravosa atendiendo a la condición de sujetos de especial protección constitucional de la que gozan los campesinos beneficiarios del plan. [...] En relación con los núcleos de familias restantes que, de conformidad con los datos relacionados en el documento PDF allegado por la ART, están activos y han percibido algunos de los pagos correspondientes a la implementación del PNIS, se cuenta con la imposibilidad de establecer cuáles son los desembolsos que en efecto se han realizado. Esto, pues la entidad demandada no allegó ningún comprobante o certificado de pago que acredite las respectivas entregas.

[...] En efecto, la DSCI de la ART, al contar con dicha información en su poder, contaba con la carga probatoria allegar los correspondientes documentos que acrediten el cumplimiento de lo acordado en la consecución del programa. Esto, atendiendo a que las personas cuyos derechos se agencian mediante esta acción constitucional alegaron un incumplimiento sistemático y tardío en la ejecución de estos recursos. A su vez, tomando en consideración que aquellas alegaron que desconocen los motivos por los que no se les ha retribuido la totalidad de las contraprestaciones económicas a las cuales tienen derecho, de conformidad con los acuerdos colectivos pactados y los formularios de vinculación que fueron suscritos.

En tal sentido, se ampararán los derechos a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y al debido proceso administrativo de las familias que se encuentran en estado activo en el programa, con el fin de que ejecuten todos los pagos que a la fecha se les adeuda, se les comunique a cada una los desembolsos que han recibido y se envíe el respectivo comprobante de pago, con el fin de que tengan claridad sobre su situación concreta y particular frente a la implementación del programa y, de tal forma, puedan emprender las actuaciones administrativas que consideren pertinentes. [...] En el escrito de tutela se aseveró que ninguno de los proyectos productivos de ciclo corto y largo han sido implementados y que su ejecución depende de que los interesados suscriban los CDU, de los cuales alegaron desconocer tanto sus implicaciones como sus cláusulas. A su vez, sostuvieron que aquellos se llevarían a cabo bajo el aval técnico y ambiental de la asistencia técnica que el PNIS les brindara a las familias firmantes. [...] No se desconoce que para materializar los proyectos productivos es menester que las entidades encargadas cuenten con el presupuesto que corresponda.

Sin embargo, en esta oportunidad es importante preponderar el Acuerdo Colectivo, lo que allí se pactó y, de forma puntual, sus objetivos. [...] Así las cosas, se tiene que, para la consecución de la paz y especialmente para hacerle verdadero frente a la política antidrogas se creó el PNIS. Para darle cabida al programa se acordaron los pactos colectivos como el que suscribieron los sujetos agenciados y entre los compromisos que lograrían la consecución de los objetivos están lograr el desarrollo de una paz estable y duradera, como también el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de las poblaciones campesinas afectadas. Desde otra perspectiva, la implementación de los ciclos productivos conlleva a que se mejoren las condiciones de vida, económicas y sociales de los campesinos que decidieron acogerse al PNIS y favorecer al Estado con la erradicación de los cultivos de uso ilícito de los que derivaban su subsistencia. A cambio, las comunidades tienen derecho a contar con unas condiciones materiales mínimas que les permita gozar de una vida digna, que a su vez contribuyan alejarse de la marginalización y les permita el goce de sus derechos fundamentales. Esto, a partir de una vida en condiciones de paz y dignidad en sus territorios.

Los proyectos productivos son entendidos como elementos que preparan y capacitan a las comunidades afectadas por la siembra de cultivos de uso ilícito, y que deben abandonar la que fue su actividad económica principal, para atender y solventar sus necesidades a través de la generación de ingresos. Adicionalmente, son herramientas para contribuir a la reconstrucción del tejido social. [...] Por tanto, es necesario, en relación con este punto, amparar los derechos al debido proceso administrativo, a la participación al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las familias campesinas agenciadas y se ordenará a la ART y a la ANT que, de manera inmediata, continúe con la implementación de los proyectos productivos de ciclo corto e ingreso rápido y ciclo largo destinados a las familias campesinas agenciadas de los municipios de El Retorno, Calamar y San José del Guaviare.

## ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

### INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA Y CIENCIAS FORENSES (COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL) DEL DEBER DE CONVOCAR A CONCURSO LOS CARGOS DE CARRERA CON VACANCIA DEFINITIVA O QUE ESTÉN PROVISTOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL O ENCARGO EN DICHO INSTITUTO

**RADICADO:** 68001-23-33-000-2023-00088-01 (ACU)

**FECHA:** 27/04/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTE:** Duván Roa Serrano

**DEMANDADO:** Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Comisión de Carrera Especial

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de Cumplimiento

#### Extracto No. 36

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Hay lugar a ordenar a las autoridades accionadas el acatamiento del Decreto 020 de 2014 y, en especial del artículo 118 *idem*?

**TESIS 1:** La Sala advierte que, en este caso, se acreditó que el instituto no ha convocado a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo, pese a que el artículo 118 del Decreto 020 de 2004 así lo ordenó. Según la entidad, actualmente, está adelantando dos actuaciones encaminadas al objetivo de implementar la carrera especial. [...] Para el Consejo de Estado estas gestiones no son eficientes para demostrar el cumplimiento del artículo desacatado, pues el instituto ha contado con un lapso superior a seis años para atender la exigencia impuesta en el decreto ley en mención, sin embargo, como lo ha manifestado en sus intervenciones, no lo ha hecho de manera efectiva, bajo justificaciones de distinta naturaleza, sin que ninguna resulte válida.

Según se observó tanto en la contestación de la demanda como en la impugnación, desde el 2 de enero de 2023, la entidad recibió del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para proveer los empleos mediante concurso de méritos, por lo que, en este momento, no tiene ninguna justificación eludir tal obligación, la cual estaba dispuesta desde el Decreto 020 de 2004 [...] concluir que la accionada no tiene justificación para reclamar la revocatoria de la decisión de instancia bajo el argumento de que no cuenta con los recursos y, por tanto, no ha desacatado el mandato del artículo 118 del Decreto 020 de 2014. Esto porque el gasto estaba presupuestado y, en cualquier caso, según

lo informó el IMLCF, el 2 de enero de 2023, recibió los recursos que necesitaba para cumplir lo ordenado en la norma plurimencionada.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Debe modificarse el plazo otorgado al IMLCF para ejecutar a lo ordenado por el a quo?

**TESIS 2:** [E]l señor [D.R.] pidió que se modificara el término para cumplir la orden, ya que lo considera poco preciso. En concreto, advirtió que un fallo en abstracto permitiría el incumplimiento normativo y de la Constitución, lo que a su juicio va en contravía del fin principal del medio de control, por tanto, solicitó que el mandato sea claro en el sentido de que, en los seis meses otorgados para que el INMLCF avance en la convocatoria, debería definir la forma en que se realizará el concurso, definir un cronograma, la publicación de los actos administrativos e inicio de la etapa de inscripciones para todos los cargos de la entidad en vacancia, provisionalidad o encargo. Sobre esto último, es decir, el término otorgado a la entidad, la apoderada del instituto también solicitó una modificación, en concreto pidió que se le conceda el término de treinta y seis meses para “iniciar la implementación de la carrera administrativa en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por las razones anteriormente expuestas”.

Frente a lo anterior, la Sala advierte que no accederá a [dichas pretensiones] [...], porque el término otorgado al IMLCF es para dar inicio a las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de adelantar la convocatoria de concurso público de méritos para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o estén provistos mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo del instituto. Tiempo que resulta razonable, ya que la entidad cuenta con los recursos para, después de tantos años, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 118 del Decreto 020 de 2004.

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿Debe modificarse la orden dirigida al representante legal de la Comisión de Carrera del instituto para que sea llamado el director del IMLCF?

**TESIS 3:** [E]n el escrito de impugnación el actor le solicitó a este tribunal que modificara la orden de primera instancia [...], para que la autoridad obligada fuere el representante legal del IMLCF; sobre este punto, la Sala advierte que negará la solicitud toda vez que el instituto informó que se creó dicha dependencia y es la directa obligada a planear, iniciar y llevar a cabo el concurso de méritos para proveer los cargos vacantes mediante el sistema de carrera administrativa.

**PROBLEMA JURÍDICO 4:** ¿Debe suspenderse el cumplimiento de la sentencia hasta que se tramite la reforma legal al IMLCF?

**TESIS 4:** Finalmente, la Sala observa que, en el escrito de coadyuvancia, el presidente y el secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores de

Medicina Legal (Sintramel) solicitaron que se revocara la decisión del a quo porque se tramita el Proyecto de Ley número 185 de 2022, en cuyo artículo 2.º se propone transformar la naturaleza jurídica del Instituto “para que pierda su condición de establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación”. Además, le pidieron a esta corporación la “suspensión provisional del fallo de acción de cumplimiento proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el día 16 de marzo de 2023, dentro de la radicación número 68001233300020230008800, hasta tanto no se defina la nueva naturaleza jurídica del hoy Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, propuesta por el Proyecto de Ley 185 de 2022” (la transcripción corresponde al texto original de la impugnación, es posible que contenga errores).

La Sala encuentra que las pretensiones del sindicato están soportadas en hechos futuros e inciertos, en la medida que suponen un cambio normativo que impactaría el diseño institucional del IMLCF, lo cual no es suficiente para limitar la actuación del juez de cumplimiento, cuya labor se circunscribe a verificar el acatamiento de leyes vigentes, como en este caso. Es decir, no existe ninguna razón jurídicamente viable para que esta Sección modifique o suspenda una decisión a partir de hechos hipotéticos. [...] En conclusión, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

---

#### **NORMATIVA APLICADA**

---

LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 8.º / DECRETO 020 DE 2004 - ARTÍCULO 18

---

## INEXISTENCIA DE UN MANDATO IMPERATIVO, EXPRESO Y EXIGIBLE A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SOBRE LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES DEL CARGO DE PROFESIONAL DE INVESTIGACIÓN I DE DICHA ENTIDAD AUN CUANDO EL NÚMERO OFERTADO FUERE INFERIOR

**RADICADO:** 68001-23-33-000-2023-00071-01 (ACU)

**FECHA:** 11/05/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTE:** Duván Roa Serrano

**DEMANDADO:** Fiscalía General de la Nación

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de Cumplimiento

### Extracto No. 37

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a ordenar a la autoridad accionada el acatamiento del Decreto 020 de 2014 y, en especial del artículo 35 *idem*?

**TESIS:** En el presente caso, la demanda está dirigida a que se ordene a la entidad accionada cumplir el artículo 35 del Decreto 020 de 2014. [...] En este sentido, encuentra la Sección que la norma no contiene un mandato imperativo, expreso y exigible sobre la provisión de todos los empleos vacantes aun cuando el número ofertado fuere inferior. Por lo que no puede derivarse que la Fiscalía deba emplear la lista de elegibles para designar, incluso, aquellos que no fueron ofertados.

Por lo anterior, no hay lugar a ordenar el cumplimiento reclamado por el demandante, pues como se observa, la norma se refiere a los empleos convocados no a los vacantes, de ahí que no se derive un mandato susceptible de ser ordenado a través de este mecanismo. [...] En conclusión, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pues los argumentos de los impugnantes no son suficientes para modificar o revocar lo decidido por el Tribunal Administrativo de Santander que negó el cumplimiento del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014.

### NORMATIVA APLICADA

DECRETO 020 DE 2014 - ARTÍCULO 35

## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN TIENE EL DEBER DE ADOPTAR Y PUBLICAR DE MANERA VIRTUAL UNA POLÍTICA INTERNA QUE REGULE LOS TÉRMINOS, CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES DEL TELETRABAJO DE ACUERDO A LAS NECESIDADES Y PARTICULARIDADES DEL SERVICIO

**RADICADO:** 68001-23-33-000-2023-00101-01 (ACU)

**FECHA:** 18/05/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTE:** Diana Fabiola Millán Suárez

**DEMANDADO:** Fiscalía General de la Nación

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de Cumplimiento

### Extracto No. 38

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a ordenar a la autoridad accionada el acatamiento del artículo 2.2.1.5.18 del Decreto 1072 de 2015 (adicionado por el artículo 2.º del Decreto 1227 de 2022)?

**TESIS:** En el presente caso, la demanda está dirigida a que se ordene a la entidad accionada cumplir el artículo 2.2.1.5.18 del Decreto 1072 de 2015 (adicionado por el artículo 2.º del Decreto 1227 de 2022 [...] la normativa aludida le impone a la Procuraduría General de la Nación el deber de adoptar y publicar de manera virtual una política interna de teletrabajo, que responda a las necesidades y particularidades del servicio y, al tiempo, satisfaga las condiciones previstas en el artículo 2.2.1.5.18 del Decreto 1075 de 2015. La Procuraduría General de la Nación argumentó que las exigencias de la nueva normativa se encuentran satisfechas con las Resoluciones 811 de 2018, que estableció el reglamento interno del Comité de Coordinación y Seguimiento al Programa de Teletrabajo; y 11 de 2017, que adoptó el teletrabajo como una modalidad de trabajo al interior de la entidad. Sin embargo, aquellos reglamentos fueron expedidos en virtud de la Ley 1221 de 2008 y el Decreto 884 de 2012.

Además, la Sala observa que las referidas resoluciones se emitieron en el marco de la ejecución del programa piloto para la implementación del teletrabajo en el nivel central de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público adoptado a través de la Resolución 37 del 20 de enero de 2015. [...] Lo expuesto significa que los argumentos sobre los que la demandada fundamentó el cumplimiento del deber advertido, se sustentan en un hecho anterior a la expedición del Decreto 1227 de 2022, lo cual no es razonable. Esto porque a partir de dicha normativa se le impuso a la entidad pública el mandato imperativo e inobjetable de "adoptar y publicar de manera virtual, una política interna en la que regule los términos,

características, condiciones del teletrabajo, conforme a las necesidades y particularidades del servicio"; por lo que mal podría entenderse acatado.

En concreto, existen parámetros que no se encuentran regulados ni publicados conforme a los criterios del artículo 2.º del Decreto 1227 de 2022, el cual está vigente desde el 18 de julio de 2022, es decir, que han transcurrido diez meses sin que las disposiciones de aquel hayan sido acatadas por la entidad accionada, pese a las facultades reglamentarias que tiene en virtud del numeral 7.º del artículo 7.º del Decreto Ley 262 de 2000, que autorizan a la procuradora general de la nación para expedir los actos administrativos que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para desarrollar las competencias atribuidas por la ley [...] En consecuencia, se revocará la decisión del a quo y, en su lugar, se accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de que la Procuraduría General de la Nación tendrá que dar cumplimiento al artículo 2.2.1.5.18 del Decreto 1072 de 2015 (adicionado por el artículo 2.º del Decreto 1227 de 2022, en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la notificación de este proveído.

---

### **NORMATIVA APLICADA**

---

DECRETO 1072 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.1.5.18 / DECRETO 1227 DE 2022

---

## EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO HA OMITIDO SU OBLIGACIÓN DE REGLAMENTAR LAS CONDICIONES DE ACCESO A LOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA O PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL ESTABLECIDOS EN LA LEY 1505 DE 2012

**RADICADO:** 08001-23-33-000-2023-00160-01 (ACU)

**FECHA:** 22/06/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTE:** Christian Andrés González Corcho

**DEMANDADO:** Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de Cumplimiento

### Extracto No. 39

**PROBLEMAS JURÍDICOS:** ¿El acatamiento del artículo 7.º de la Ley 1505 de 2012 impone un gasto? ¿Hay lugar a ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el acatamiento de la norma reclamada?

**TESIS:** [L]o pretendido por el [accionante] es que se le ordene a la accionada que, en cumplimiento del parágrafo del artículo 7.º de la Ley 1505 de 2012, expida el reglamento de las condiciones de acceso especiales para los subsidios y programas de vivienda para los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. [...] En la sentencia de 26 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo del Atlántico accedió a la pretensión de cumplimiento y, en consecuencia, le ordenó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que, en acatamiento del mandato contenido en el parágrafo del artículo 7.º de la Ley 1505 de 2012, y en un término máximo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, "reglamente las condiciones especiales de acceso a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, de los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes es voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta".

[...] El apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio impugnó el anterior proveído y solicitó que se revoque la decisión de la primera instancia porque no se pronunció respecto de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, "sin indicar las razones por las cuales se relevó de su deber de analizar los argumentos expuestos en defensa de mi representada". [...] [E]l apoderado de la entidad afirmó que la norma cuyo cumplimiento se reclama "implica un gasto para la administración al crear una categoría de subsidio no prevista en la oferta institucional de la entidad y

que, por ende, no se encuentra presupuestada". [...] [E]l abogado del Ministerio argumentó que la norma no se ha incumplido porque la oferta institucional prevé la posibilidad de que la población focalizada en el artículo 7.º de la Ley 1505 de 2012 pueda ser beneficiaria de subsidios de vivienda en caso de cumplir los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.

[...] La cartera demandada estima que la oferta institucional existente prevé la posibilidad de que la población focalizada en el artículo 7.º de la Ley 1505 de 2012 pueda ser beneficiaria de subsidios de vivienda en caso de cumplir los requisitos establecidos por el Gobierno nacional. Para la Sala, tal circunstancia no acredita que la autoridad atendiera su deber porque, precisamente, no existe en el ordenamiento jurídico la reglamentación especial para la población en particular a la que se dirigió el legislador. En este punto, es preciso mencionar que lo discutido no es la creación de un subsidio de vivienda de interés social para los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, sino que se pretende que se reglamenten las condiciones especiales de acceso a dichos beneficios, para lo cual se concedió el plazo de seis meses, el cual comenzó a contar desde el 5 de enero de 2012 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 1505 de 2012) y venció el 5 de julio de ese año, sin que la accionada cumpliera lo ordenado por el legislador. En ese orden de ideas, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pues los argumentos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no son suficientes para modificar o revocar lo decidido por el Tribunal Administrativo del Atlántico que determinó incumplido el mandato contenido en el párrafo del artículo 7.º de la Ley 1505 de 2012.

---

## **NORMATIVA APLICADA**

---

### **LEY 1505 DE 2012 - ARTÍCULO 7.º**

---

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DETERMINÓ EL NÚMERO DE CURULES PARA LOS CONCEJOS MUNICIPALES DEL PAÍS, DE CARA A LAS ELECCIONES DEL MES DE OCTUBRE DE 2023, POR EXISTENCIA DE OTRO INSTRUMENTO JUDICIAL**

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2023-00543-01 (ACU)

**FECHA:** 14/09/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate

**DEMANDANTE:** Daniel David Arboleda Ortiz

**DEMANDADO:** Registraduría Nacional del Estado Civil

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de Cumplimiento

---

**Extracto No. 40**

---

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a ordenar a la autoridad accionada el cumplimiento de los artículos 7.º de la Ley 79 de 1993 y 22 de la Ley 134 de 1996?

**TESIS:** En el presente caso, el actor pretende que la Registraduría Nacional del Estado Civil defina el número de curules a los concejos del país de las elecciones del próximo 29 de octubre de 2023, conforme al censo nacional de población y vivienda, adoptado según la Constitución y la ley, esto es el del año 1985. De no ser acogida su solicitud, en subsidio requiere se aplique el censo del año 2018. El juez de primera instancia negó las pretensiones al considerar que los supuestos de hecho y derecho planteados por el demandante carecían de fundamento, comoquiera que no era posible aplicar un censo que no había sido adoptado legalmente.

Por su parte, el apelante indica que lo pretendido es que, para las elecciones de octubre de 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil no utilice el censo del año 2005 para definir el número de curules de los concejos municipales del país y, en su lugar, se aplique el censo de 1985. Revisado el expediente, se tiene que tal como lo advirtió la entidad demandada al responder el requerimiento del actor y al contestar la demanda, el Registrador Nacional del Estado Civil en el año 2022 expidió los actos administrativos por medio de los cuales se determinó el número de curules para concejos a nivel nacional, información que se pudo verificar al efectuar la consulta en la

página web del órgano electoral, que da cuenta que para las elecciones del año 2023 hay un total de 12072 curules para los diferentes municipios de los 32 departamentos del país. Es decir que, al haber sido expedidos por la autoridad electoral los actos administrativos con los que se definió el número de curules para los consejos del país, es la legalidad de aquellos la que debe ser analizada por el juez contencioso administrativo, en aras de determinar si están ajustados al ordenamiento jurídico, evento que escapa de la órbita del juez constitucional a través de la acción de cumplimiento.

Así las cosas, la Sala considera que en este evento se presenta la previsión contenida en el artículo 9.º de la Ley 393 de 1997, que advierte que la acción de cumplimiento no procederá «cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante», aspecto último que no se acreditó en el caso concreto. Así las cosas, se revocará la decisión adoptada por el a quo para en su lugar declarar la improcedencia de la solicitud de cumplimiento, como quiera que el actor, cuenta con otro mecanismo judicial en procura de alcanzar las pretensiones de la demanda.

---

#### **NORMATIVA APLICADA**

---

LEY 79 DE 1993 / LEY 136 DE 1994 / LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 9.º

---

## ASUNTOS CONSTITUCIONALES



**Magistrado**  
Carlos Enrique Moreno Rubio  
SECCIÓN QUINTA

### ACCIONES DE TUTELA

#### VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA DEBIDO A LA FALTA DE PAGO DEL SUBSIDIO A BENEFICIARIA DEL PROGRAMA INGRESO SOLIDARIO

**RADICADO:** 50001-23-33-000-2020-00349-01 (AC)

**FECHA:** 26/01/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**DEMANDANTE:** Carmen Hermencia Horopa Horopa

**DEMANDADOS:** Presidencia de la República y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

#### Extracto No. 41

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulneró el derecho fundamental a la vida digna de la actora y su núcleo familiar, debido a que no recibió alguna ayuda económica, pese a que es beneficiaria del programa ingreso solidario?

**TESIS:** En el asunto en estudio la actora consideró vulnerado su derecho fundamental a la vida digna por cuanto, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no había recibido algún apoyo económico ni alimentario por parte del Gobierno Nacional, departamental o municipal, pese a que es beneficiaria del programa Ingreso Solidario. El Tribunal Administrativo del Meta, Sala Cuarta Oral, resolvió: (i) declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto al municipio de Villavicencio y la Secretaría de Gestión Social y Participación Ciudadana de la misma entidad territorial, pues se encontró demostrado que entregaron a la tutelante un kit alimentario. (ii) Desvinculó al presidente y la Presidencia de la República del presente trámite, tras no evidenciarse que tuvieran alguna responsabilidad en la controversia

planteada por la accionante. iii) Además, concedió el amparo solicitado y, por ello, ordenó al Departamento Nacional de Planeación (DPN), así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantar las gestiones necesarias para efectuar la consignación de la ayuda financiera a favor de la tutelante de manera prioritaria y dentro del marco de sus competencias.

En su defensa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que el a quo profirió una orden dirigida a esa entidad, pese a que no estableció de forma clara cuáles fueron las omisiones en las que incurrió; a su vez, el Departamento Nacional de Planeación (DPN) reiteró que su actuación se limitaba a identificar a los beneficiarios del Ingreso Solidario, mas no efectuar su pago. De entrada, la Sala advierte que la decisión de primera instancia será confirmada, teniendo en cuenta que para la época en que el a quo profirió su fallo no encontró demostrado que la accionante recibió el subsidio reclamado, aunque estaba incluida en el aludido programa, situación que transgredía su derecho fundamental a la vida digna y de sus hijos menores de edad. Contrario a lo afirmado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se observa que en la providencia recurrida se dejó claro que dicha cartera ministerial no había cumplido con sus funciones, dado que es la encargada de realizar el giro del dinero a las cuentas de las personas favorecidas con el apoyo económico, según lo previsto en el artículo 1.º del Decreto 518 de 4 de abril de 2020.

[...] Igualmente, el Tribunal Administrativo del Meta, Sala Cuarta Oral, hizo referencia al Manual Operativo Programa Ingreso Solidario y el procedimiento establecido allí para transferir la ayuda económica a las personas no bancarizadas, dado que esto aplicaba a la actora, así: El Departamento Nacional de Planeación - DNP conforma una base de datos de la población no bancarizada. - La aludida entidad remite a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones -PRST- "(Comcel, Telefónica, Colombia Móvil, Avantel, ETB, Virgin, Flash Mobile, Móvil Éxito y Suma)" la base de datos, quienes deberán identificar si el ciudadano registrado es cliente y qué tecnología utiliza (2G, 3G o 4G). - Con la información enviada por los operadores de telefonía celular y de los criterios definidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) segmenta a los potenciales beneficiarios entre las entidades financieras y envía el listado de clientes con dicha asignación a los operadores de telefonía celular. - Los operadores de telefonía celular envían un mensaje de texto SMS indicándole al usuario que es beneficiario del ingreso solidario y el *link* de la aplicación de la entidad financiera que debe descargar. - Conforme con lo comunicado se realiza la apertura de una cuenta de depósito digital y la entidad financiera le transfiere el beneficio una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordene la ejecución del gasto y la transferencia a las cuentas.

De lo anterior, se colige que el a quo argumentó de manera razonada por qué el pago del subsidio de la [actora] debía realizarse de manera coordinada entre la entidad que ordena el gasto y aquella que realiza la lista de la población beneficiaria. En este orden de ideas la Sala, como lo anticipó, confirmará la sentencia impugnada por cuanto las órdenes impartidas con el propósito de garantizar el derecho fundamental a la vida digna de la tutelante y su grupo familiar se respaldaron en el material probatorio obrante en el plenario, el cual daba cuenta de la omisión en el pago del subsidio, pese a ser beneficiaria del programa Ingreso Solidario, al igual que en lo previsto en la norma que lo instituyó.

Por último, cabe señalar que, aunque han transcurrido varios años desde que se profirió el fallo de primera instancia, lo ordenado en esa ocasión se cumplió, por ello, el Tribunal Administrativo del Meta, Sala Cuarta Oral, mediante auto de 31 de agosto de 2020, se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato presentado por la [actora], pues encontró demostrado que se efectuó el pago del beneficio económico a la accionante.

## **DEFECTO FÁCTICO Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, AL NO ANALIZAR EN DEBIDA FORMA LA CONGRUENCIA DE LA SANCIÓN FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE SE PLANTEARON EN EL PLIEGO DE CARGOS**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-04734-02(AC)

**FECHA:** 02/02/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**DEMANDANTE:** Christian Eduardo Pinzón Ortiz

**DEMANDADO:** Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### **Extracto No. 42**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al proferir la sentencia del 7 de julio de 2022 dentro del proceso disciplinario con radicado 11001-01-02-000-2017-01294-00, mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable al tutelante y se le impuso sanción, no analizó en debida forma la congruencia de la sanción en relación con las circunstancias fácticas que se plantearon en el pliego de cargos y, por ende, incurrió en defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas?

**TESIS:** Conforme a lo anterior, como el objeto de la impugnación radica en la orden de amparo, se procede a analizar lo atinente a dicha providencia junto con los defectos, los cuales, se abordarán de manera conjunta, de la siguiente manera: Así, se encuentra que, en el pliego de cargos del 9 de diciembre de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que el actor habría incurrido en una infracción disciplinaria al incumplir los deberes previstos en el artículo 153, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996, debido a que desconoció los artículos 20, 128 y 129 de la Ley 734 de 2002 –relacionados con la necesidad y carga de la prueba–, por haber emitido sentencia absolutoria en la investigación disciplinaria seguida contra el juez [R.F.E.]. [...] No obstante, en la sentencia acusada, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió sancionar al accionante en atención a otras circunstancias fácticas no previstas en el pliego de cargos, lo cual ya genera una afectación de su garantía constitucional al debido proceso.

[...] Asimismo, se observa cuando la autoridad cuestionada analizó el elemento de la ilicitud sustancial, puesto que tuvo en cuenta hechos que no se describieron en el pliego de cargos [...] Conforme a lo anterior, se observa que en el pliego de cargos se indicó como falta “haber emitido sentencia el día 23 de septiembre de 2016, mediante la cual absolvía al doctor [R.F.E.] (Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad en Villavicencio en

Descongestión), a quien previamente le había formulado cargos". [...] Mientras que, en la providencia sancionatoria, se señaló que aquella consistió en el desconocimiento de los "deberes por cuanto al emitir sentencia absolutoria del 23 de septiembre de 2016, se apartó del sentido material de justicia, por una decisión desprovista de sustento legal probatorio y jurídico", además, "no realizó adecuadamente sus funciones, al no recaudar acervo probatorio necesario sin revisar de manera cuidadosa [...]" [...] Adicionalmente, se advierte que se considera acertado que el a quo estimara que también se incurrió en un defecto fáctico, puesto que la autoridad demandada incurrió en una indebida valoración de las pruebas, ya que no tuvo en cuenta que, finalmente, el proyecto que presentó el actor quedó derrotado y, en tal sentido, no adquirió la naturaleza de providencia. [...] Esto, en aras de definir la ilicitud sustancial por el actuar del agente frente al bien jurídico protegido (función judicial).

[...] Por tanto, para la Sala, el fallo impugnado debe confirmarse, puesto que en efecto no existe correspondencia entre el pliego de cargos y la providencia sancionatoria del actor y con ello se afectaron sus derechos de contradicción y defensa, en tanto que ante los nuevos hechos él no tuvo oportunidad de debatirlos, además de que se desconocieron las circunstancias fácticas y particulares que sustentaron la formulación del pliego de cargos en contra del actor.

## **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, AL GOCE DE LAS VACACIONES Y DEL DERECHO AL TRABAJO POR LA FALTA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA PROVEER UN REEMPLAZO DURANTE EL PERÍODO DE VACACIONES DEL EMPLEADO DE LA RAMA JUDICIAL**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-06550-00 (AC)

**FECHA:** 02/02/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**DEMANDANTE:** Diana Carolina Pérez Forero

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### **Extracto No. 43**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, al no expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para proveer un reemplazo durante el periodo de vacaciones del tutelante, y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, al interrumpir dichas vacaciones, incurrieron en la violación de los derechos fundamentales?

**TESIS:** [E]l accionante busca que se garantice el goce o disfrute material del periodo de tiempo al que tiene derecho por concepto de vacaciones que, por razones de presupuesto y necesidad del servicio, no se ha materializado totalmente. Sin embargo, esta Sala considera que los argumentos de la necesidad del servicio y la omisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio de autorizar el rubro presupuestal correspondiente para designar provisionalmente a quien reemplazará en su ausencia a la actora no pueden usarse para desconocer el disfrute de las vacaciones a las cuales tiene derecho, teniendo en cuenta que el carácter fundamental de dicha garantía ha sido reconocido por la Corte Constitucional, sin que sea válido oponerse con trabas administrativas que afecten el núcleo fundamental de esta garantía. En otras palabras, la autoridad no puede alegar impedimentos de tipo administrativo a la accionante que le impida ejercer sus derechos fundamentales, máxime cuando escapa del resorte de la demandante el encontrar las medidas de orden presupuestal u organizacional para proveer el cargo en su ausencia temporal.

Por tanto, se considera que si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios judiciales y la expedición

del certificado de disponibilidad presupuestal para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para el efecto no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso. Es claro entonces que, salvo las excepciones legales, todo empleado público tiene derecho a disfrutar de descanso remunerado, por cada año de servicios prestado en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8.º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978).

En cuanto a los servidores judiciales, las vacaciones se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, de modo que los empleados de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pertenecen al régimen de vacaciones individuales, que deben ser concedidas por el respectivo nominador, de acuerdo con las necesidades del servicio, por el término de 22 días continuos por cada año de servicios. En este orden y conforme a lo expuesto ampliamente en precedencia, la Sala considera vulnerados los derechos fundamentales de la demandante y, por ende, al encontrar demostrada la vulneración alegada por la parte actora, la Sala accederá al amparo solicitado. En consecuencia, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio que, adelante las gestiones administrativas y presupuestales que correspondan para que la jueza nominadora nombre el reemplazo de la actora, a efectos de que se materialice su derecho al disfrute del descanso remunerado, respecto del período que le hace falta a la actora para completar sus vacaciones.

## **DEFECTO FÁCTICO Y DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN, DEBIDO A LA INADECUADA VALORACIÓN PROBATORIA EFECTUADA EN RELACIÓN CON LA TOTALIDAD DE LAS CUENTAS SOBRE LAS QUE SE ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-06111-01 (AC)

**FECHA:** 16/02/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**DEMANDANTE:** José Ludyam Jiménez

**DEMANDADOS:** Tribunal Administrativo de Bolívar y otro

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### **Extracto No. 44**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2022, emitida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante el cual se dejó sin efectos el auto del 30 de junio de 2022 y se ordenó al Tribunal Administrativo de Bolívar proferir una nueva decisión en relación con levantamiento la medida cautelar sobre las cuentas de ahorros 7885068864, 78872806406, 78872806287, 78872805850, 78872806139, 78872805451, 78832548307 y 78884105446 de la entidad financiera Bancolombia, toda vez que ordenó el levantamiento de la medida cautelar, realizando este el análisis del origen de los recursos económicos únicamente respecto de la cuenta 788502293154?

**TESIS:** [E]s pertinente reiterar que el juez de tutela de primera instancia amparó el derecho fundamental al debido proceso del demandante al considerar que el tribunal demandado no explicó con suficiencia en qué prueba o documento se basaba para determinar que los dineros consignados en la cuenta 788502293154 provenían del impuesto a la sobretasa a la gasolina. [...] [E]n la impugnación, el señor [J.L.J.] afirmó que no se había resuelto la totalidad de los argumentos expuestos en la demanda, esto es, no se había pronunciado de manera específica sobre la totalidad de las cuentas desembargadas, por lo que solicitó que el amparo ordenado por el juez constitucional de primera instancia se ampliara.

[...] [P]or lo expuesto, y al margen de que esta Sección esté de acuerdo con lo decidido por el juez de primera instancia, es necesario acceder a la petición del demandante de extender el análisis que realizó la Subsección A de la Sección Segunda de esta corporación a las demás cuentas que fueron desembargadas. [...] [E]sto es así, ya que el juez constitucional consideró que

el Tribunal Administrativo de Bolívar incurrió en una indebida valoración probatoria y, además, en una falta de motivación frente a la decisión de levantar el embargo de la cuenta 78850293154, pero lo cierto es que en relación con los demás productos financieros la autoridad judicial demandada no realizó un estudio pormenorizado de las razones por las cuales estaba de acuerdo con lo decidido frente a las cuentas 78866212642, 78866212898, 78872806546, 78872806031, 78861699144 y 78872805302, es decir, la providencia tampoco fue clara o específica sobre los motivos para ratificar el desembargo ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena.

[...] [E]n atención a lo anterior, la Sala confirmará el amparo resuelto por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado y adicionará esta decisión en el sentido de que, en el nuevo análisis, el Tribunal Administrativo de Bolívar debe incluir el estudio de las pruebas allegadas al proceso, se pronuncie sobre el origen de los recursos depositados y sustente suficientemente las razones para considerar que la decisión de levantar las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas 78866212642, 78866212898, 78872806546, 78872806031, 78861699144 y 78872805302 debe ser confirmada o revocada. [...] [I]gualmente, es necesario aclarar que esta Sección no define si los recursos consignados en esas cuentas son inembargables o no, pues esta función le corresponde al Tribunal Administrativo de Bolívar y esta decisión no está dirigida a que la autoridad judicial demandada confirme, revoque o modifique la providencia del juez de primera instancia del proceso ejecutivo, lo que se busca es que la decisión que adopte esté debidamente argumentada.

[...] [P]or último, es del caso pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad alegada por el demandante en el escrito inicial y reiterada en la impugnación. [...] [L]a violación se circumscribe a que el caso en estudio debía resolverse tal y como se dirimió el proceso con radicado 11001031500020200051001, esto es, con las mismas consideraciones de la sentencia del 17 de septiembre de 2020, toda vez que se trata de dos procesos con similitud fáctica. [...] [L]a Sala precisa que la providencia que se alega como desconocida fue proferida con ocasión de un proceso de acción de tutela que solo tiene efectos interpartes, la composición de la Sala no comparte los mismos magistrados y no constituye precedente para los demás jueces de la República. [...] En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Bolívar y el juez de tutela de primera instancia no desconocieron la garantía superior a la igualdad de la parte actora por el hecho de no decidir su caso de la misma manera que lo hizo la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el fallo del 17 de septiembre de 2020.

## **VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR INCURRIR LA PROVIDENCIA ACUSADA EN EL DEFECTO SUSTANTIVO DEBIDO AL RECHAZO DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA POR CADUCIDAD**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-00239-00 (AC)

**FECHA:** 02/03/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**DEMANDANTES:** Junior Esteban Quintero Silva y otros

**DEMANDADOS:** Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### **Extracto No. 45**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, al confirmar el rechazo de la demanda de reparación directa que promovieron en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, sin tener en cuenta que el Decreto 564 de 2020 suspendió los términos judiciales?

**TESIS:** La parte accionante consideró vulnerado su derecho al debido proceso con la providencia del 13 de julio de 2022, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad dentro del proceso de reparación directa, que promovieron contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, pues consideró que el Tribunal demandado incurrió en una interpretación inadecuada de las normas que regulan el caso, toda vez que el término de caducidad de la reparación directa sí fue suspendido, conforme a lo señalado en el artículo 1.º del Decreto 564 de 2020, norma que otorgó la suspensión de términos durante la pandemia del COVID-19.

[...] [L]a autoridad judicial acusada incurrió en una inadecuada o indebida interpretación de la norma, puesto que no tuvo en cuenta que la suspensión de términos para el conteo de la caducidad –del 16 de marzo al 30 de junio de 2020–, aplicaba también para aquellos regulados en años, como lo es, en el medio de control de reparación directa. Así, si la providencia absolutoria que puso en evidencia el presunto daño consistente en la privación injusta de la libertad cobró ejecutoria el 6 de julio de 2018 –según lo indicado en la providencia demandada–, el plazo de los dos años para presentar oportunamente la demanda de reparación directa, en condiciones normales, vencía el 7 de julio de 2020. No obstante, debe recordarse que de conformidad con la norma en cita –artículo 1.º del Decreto 564 de 2020–, los términos de

caducidad, incluso, en años se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y que el 1.º de julio de la misma anualidad se levantó tal suspensión.

De modo que, en lo particular se encuentra que, para el 16 de marzo de 2020, habían transcurrido un año y ocho meses, por lo que faltaban aproximadamente cuatro meses para que ocurriera la caducidad del medio de control de la reparación directa promovida por la parte demandante. En tal sentido, los cuatro meses que aproximadamente le restaban a la parte actora para [...] realizar oportunamente la actuación correspondiente", como lo indica la norma en mención, la autoridad judicial debía incluirlos o tenerlos en cuenta para establecer con certeza el extremo final en la contabilización de la caducidad. [...] Sin embargo, el Tribunal acusado no tuvo en cuenta tal garantía, en tanto que, simplemente consideró que, como la providencia absolutoria cobró ejecutoria el "6 de julio de 2018 (sic)", los dos años de oportunidad para promover la demanda indemnizatoria vencía el 7 de julio de 2020, esto es, cuando ya se había levantado tal suspensión.

Así, en la decisión acusada se concluyó que al momento de presentarse la demanda –11 de diciembre de 2020–, ya había operado la caducidad del medio de control, incluso desde antes de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de octubre de la referida anualidad. De manera que en la providencia cuestionada no se tuvo en cuenta la finalidad de la norma, que no incluyó en su contenido algún condicionamiento, tal como que el extremo final de la caducidad venciera durante dicho lapso; sino que estableció que el término para presentar la demanda en ejercicio de los medios de control como el de reparación directa, sean de días, meses o años –particularmente– se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que fueran reanudados, esto es, a partir del 1.º de julio de la misma anualidad.

---

## NORMATIVA APLICADA

---

DECRETO 564 DE 2020, LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 LITERAL I.

---

## CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO POR LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS PRESUPUESTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR A UN SOLDADO PROFESIONAL

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-00816-00 (AC)

**FECHA:** 16/03/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**DEMANDANTE:** Dairo Hernando Galvis Sanabria

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo del Meta

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 46

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Con la decisión demandada se vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora y se incurrió en el defecto sustantivo alegado, al confirmar el fallo que negó las pretensiones de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional?

**TESIS:** [L]a parte accionante consideró vulneradas sus garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 27 de octubre de 2022, con la cual, el Tribunal Administrativo del Meta confirmó el fallo que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el actor para que le reliquidaran su subsidio familiar con fundamento en el Decreto 1794 de 2000, artículo 11. Por tal motivo, alegó la configuración de un defecto sustantivo, por la presunta indebida interpretación de las normas que han regulado el subsidio familiar de los soldados profesionales. De modo que para el actor se le negó la posibilidad de que se reliquidara de forma adecuada dicho subsidio y ello implicó que le dejaran de reconocer el derecho desde el momento en el que fue consolidado. [...] [L]a Sala encuentra que el Tribunal demandado incurrió en un defecto sustantivo por la falta de interpretación sistemática de las normas que regulan el caso en concreto aunado a los efectos de la declaratoria de nulidad contenido en la sentencia del 8 de junio de 2017, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, lo que se observa es que el estudio del Tribunal demandado concluyó que al actor no le asistía el derecho, pese a que el accionante obtuvo las condiciones requeridas para ser beneficiario del subsidio familiar en cuanto al nacimiento de sus hijos, solicitó su reconocimiento cuando el Decreto 1794 de 2000 había perdido vigencia, encontrándose en aplicación los Decretos 1161 y 1162 de 2014, según se colige de la hoja de servicios en la que reconocen el subsidio familiar con fecha de vigencia el 18 de julio

de 2014. [...] [D]e modo que, la Sala no encuentra razonable que la autoridad cuestionada señalara que no procedía tal reconocimiento, pues el demandante presentó su reclamación en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, precisamente porque solo hasta que cobró ejecutoria la providencia del 8 de junio de 2017, que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, la cual se recuerda fue objeto de solicitudes de aclaración y adición, además de una acción de tutela en su contra, era que el accionante contaba con la certeza de informar a la institución acerca de su estado civil, lo que finalmente ocurrió para el año 2018, según lo indicó en los hechos de la demanda.

Adicionalmente, se observa que las normas en comento dispusieron para el reconocimiento del subsidio familiar el deber de reportar, informar o de presentar la solicitud; no obstante, para el momento en el que el accionante contrajo nupcias fue en el año 2010, anualidad para la cual, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 –aplicable para tal partida-, este se encontraba derogado expresamente por el Decreto 3770 de 2009 y, solo hasta finales del año 2017 fue que cobró firmeza la sentencia que declaró la nulidad de esta última norma, que se recuerda había derogado expresamente el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y que este recobró vigencia con dicha decisión que declaró la nulidad. Por lo que resultaba necesario verificar si en el periodo comprendido entre la fecha de celebración del matrimonio 19 de febrero de 2010 y la expedición del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014, se debía reconocer y pagar tal prestación, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

A su vez, la Sala estima que no resulta de recibo el argumento en virtud del cual el tribunal indicó que no había lugar a acceder a lo pretendido, pues no advertía ni los registros civiles de los hijos del accionante ni el de matrimonio con la señora [N.P.B.], y ello era una carga que tenía la parte accionante; cuando la misma autoridad mencionó que podía colegir que el demandante sí solicitó su reconocimiento, según lo indicado en la hoja de servicios en la que se reconoció el subsidio familiar con fecha de vigencia el 18 de julio de 2014. Por tanto, la Sala encuentra configurado el defecto sustantivo invocado, por la falta de interpretación sistemática de las normas que regulan el caso en concreto aunado a los efectos de la declaratoria de nulidad contenido en la sentencia del 8 de junio de 2017, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado. Y en tal sentido, se accederá al amparo.

## CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS POR DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DEBIDO A LA MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-00886-00 (AC)

**FECHA:** 16/03/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**DEMANDANTES:** Juan Andrés Herrera y otro

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Boyacá

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 47

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Tribunal Administrativo de Boyacá desconoció los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, con ocasión del auto del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se estableció que la obligación estaba satisfecha, ya que no resolvió los puntos de disenso planteados en el recurso de apelación interpuesto contra el auto por el cual se modificó la liquidación del crédito y agravó la situación del actor, a pesar de ser apelante único?

**TESIS:** [E]l juez de conocimiento, mediante auto del 14 de marzo de 2019, precisó que la entidad ejecutada ya había realizado un abono por \$106.497.719, por lo que debía descontarse esa suma de la deuda actual, imputándola primero al valor del capital. En ese sentido, una vez efectuado ese descuento, la autoridad de primera instancia estableció que el saldo de capital quedaría en \$5.854.482, los intereses moratorios en \$51.336.759, las costas en \$2.636.489,24 y las diferencias subsistentes en \$1.438.018,91. Por lo anterior, fijó la liquidación del crédito en un total de \$61.265.749,57, recalando que mes a mes se seguirían causando unas diferencias subsistentes comoquiera que la entidad no había ajustado en debida forma la mesada pensional del actor, hecho que ocasionaba que se acumulara de manera progresiva una deuda en favor de la parte ejecutante. [...] [A]dvirtió que frente a esas sumas no se generarían intereses moratorios, debido a la inaplicabilidad del artículo 1653 del Código Civil en el caso concreto. [...] [C]on el fin de traer a valor presente la liquidación del crédito, el 8 de noviembre de 2021 la parte actora presentó una actualización de las sumas adeudadas fijándola en la suma de \$158.456.687.

[...] [E]l juzgado emitió el auto del 18 de febrero de 2022, en el que modificó esa liquidación al no encontrarla ajustada con la decisión del 14 de marzo de 2019. Al respecto, explicó en primer lugar que a la entidad se le había

embargado una suma de \$70.000.000 con el fin de saldar el crédito que estaba fijado en \$61.265.749,57. Sin embargo, comoquiera que desde el 14 de marzo de 2019 se siguieron causando diferencias a raíz de la falta de ajuste de la mesada pensional del actor, ese saldo había aumentado, así que la suma aportada por la entidad no era suficiente para ese entonces, generándose entonces un saldo a favor del actor por el monto de \$1.060.719, suma frente a la cual no se causarían intereses moratorios. Inconforme con tal decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se declarara que las diferencias causadas por la falta de ajuste de su mesada pensional sí generaban intereses por tratarse de una deuda a capital. La autoridad judicial de primera instancia decidió no reponer su providencia [...]. [E]l Tribunal Administrativo de Boyacá desató el recurso de apelación en el sentido de establecer que no existía ningún saldo a favor del demandante y que la obligación ya estaba satisfecha. [...] [E]l despacho accionado consideró que existían irregularidades aritméticas desde el principio del proceso ejecutivo, comoquiera que en la demanda se habían solicitado unos valores muy inferiores a los que fueron reconocidos por el juez al librar el mandamiento ejecutivo.

Además, estableció que con el abono de \$70.000.000 efectuado por la entidad ejecutada, ya se había saldado la deuda que, para el 14 de marzo de 2019, se había liquidado en \$61.265.749,57, sin que existiera un saldo a favor del demandante. Lo anterior, llevó a la autoridad judicial a advertir que en primera instancia no se había efectuado un control de legalidad efectivo sobre las sumas adeudadas y las efectivamente reconocidas, lo que lo obligaba a intervenir en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, en el sentido de establecer que la obligación ya estaba satisfecha.

[...] [E]l Tribunal Administrativo de Boyacá en ningún momento hizo referencia a los argumentos planteados por la parte actora en el recurso de apelación. [...] [L]o pretendido por el apelante era que se analizara si las diferencias subsistentes que se causaban mes a mes por la falta de ajuste de su mesada pensional generaban o no intereses por tratarse de una deuda a capital, independientemente de la orden que ya se había impartido al respecto en el auto del 14 de marzo de 2019. [...] [L]a autoridad judicial no tuvo en cuenta tales circunstancias a la hora de desatar el recurso de apelación puesto bajo su conocimiento, porque consideraba que existían irregularidades en cuanto a las sumas reconocidas y las realmente adeudadas, que ameritaban que interviera para subsanar los presunt[o]s errores cometidos en el transcurso del trámite judicial y adoptar una decisión que respondiera a la realidad procesal.

Si bien le asiste razón al *ad quem* al establecer su obligación de realizar el control de legalidad correspondiente para verificar los aspectos relativos

a la liquidación, lo cierto es que esa facultad no puede ser absoluta y debe estar debidamente soportada en un estudio fáctico y jurídico adecuado del caso. [...] [E]n la providencia objeto de controversia no se hizo un análisis específico de las situaciones especiales que rodean el caso concreto, como es el hecho de que el demandante ha insistido durante todo el proceso ejecutivo que la entidad ejecutada no ha ajustado su mesada pensional. Esta particular circunstancia fue aceptada por el juez de primera instancia al punto de reconocer que, a pesar de los pagos realizados por la parte demandada, mes a mes se seguiría generando una deuda a favor del demandante hasta tanto no se ajustara la mesada pensional del actor con todos los factores salariales indicados en la sentencia que sirvió de título ejecutivo.

Lo anterior se refuerza con las sucesivas órdenes impartidas a la entidad, en las que se le requería para que efectuara la actualización de dicha prestación, so pena de expedir copias de la actuación con destino a la Procuraduría General de la Nación para que se investigara disciplinariamente su conducta, al poner en riesgo los recursos públicos. Pese a estas especiales particularidades del caso, el Tribunal Administrativo de Boyacá se limitó a cuestionar que en la demanda ejecutiva se hayan pedido unas sumas de dinero inferiores a las que fueron finalmente reconocidas en el mandamiento ejecutivo, sin realizar un estudio jurídico y fáctico en el que pudiera sustentar la presunta irregularidad observada frente a los valores fijados por el juez en la orden de pago, a través de un ejercicio matemático en el que se demostrara que la liquidación no estaba ajustada a derecho.

Tampoco efectuó un análisis adecuado al verificar el pago de \$70.000.000 realizado por la entidad, pues se limitó a establecer que con este se había saldado la deuda de \$61.265.749,57, sin examinar, como sí lo hizo el juez de primera instancia, que desde el momento en que se liquidó el crédito hasta el momento que se realizó el pago se habían causado diferencias subsistentes por la falta de reajuste de la mesada pensional del actor. De hecho, el *ad quem* en ningún momento determinó si efectivamente había lugar a tal reajuste, en aras de determinar si existía la deuda que, en criterio del actor y del propio juzgado de conocimiento, se causa mes a mes hasta que no se reliquide tal prestación. [...] [C]omoquiera que el tribunal no realizó algún tipo de liquidación específica o análisis detallado del caso para demostrar que las sumas estaban mal liquidadas, no le era posible asumir que las presuntas irregularidades estaban demostradas y por eso debía intervenir para subsanar posibles errores en la determinación de los valores adeudados.

Por ende, independientemente de si el *ad quem* tenía razón o no en su apreciación sobre la liquidación irregular, lo cierto es debió soportar de forma clara y concreta su conclusión a través de un estudio minucioso y no limitarse a cuestionar de forma general las sumas establecidas en el curso del proceso. [...] [S]alvo que la autoridad judicial hubiera hecho uso de una

carga argumentativa suficiente para subsanar las presuntas irregularidades acaecidas en el proceso, lo correspondiente habría sido resolver los argumentos planteados en el recurso de apelación que, como quedó demostrado, no fueron tenidos en cuenta en ningún momento a la hora de adoptar la decisión del 28 de septiembre de 2022. [...] [S]u decisión conllevó a que se desconocieran los derechos de la parte actora, al establecer de plano que la obligación estaba satisfecha, sin contar con un análisis detallado y adecuado del caso que evidenciara que efectivamente no había un saldo a favor del demandante que proviniera de las diferencias subsistentes causadas mes a mes por la falta de reajuste de su mesada pensional.

Además, esta determinación conllevó a que se vulnerara la garantía de la no *reformatio in pejus*, pues al no existir una justificación aceptable de la intervención del tribunal para subsanar presuntas irregularidades en el proceso y dar por terminado el proceso, se agravó la situación del actor como apelante único, pues su recurso de apelación tenía por objeto el reconocimiento de intereses moratorios sobre sumas que ya estaban causadas a su favor y que seguían siendo objeto de cobro en primera instancia. Se insiste que, aunque el *ad quem* estuviera en capacidad de realizar el control de legalidad correspondiente para verificar los aspectos relativos a la liquidación, esta facultad solo puede ser ejercida siempre que medie un estudio fáctico y jurídico del caso y que el mismo esté soportado en una análisis razonable y justificado por parte de la autoridad en segunda instancia.

Por lo tanto, a menos que esa facultad sea desarrollada en debida forma a través de estudios matemáticos y jurídicos que permitan concluir fehacientemente la configuración de presuntas irregularidades en las distintas liquidaciones, lo que le corresponde al juez de la apelación es apegarse a los estrictos términos del recurso, máxime cuando se trata de un apelante único. [...] [S]e advierte que el amparo aquí otorgado no implica necesariamente que la decisión de reemplazo deba ser favorable a los intereses de la parte actora, sino que debe responder a la realidad fáctica y jurídica del caso y estar soportada en un análisis adecuado de las particulares circunstancias que rodean la liquidación del crédito en el proceso objeto de controversia, como lo son los saldos causados mensualmente por la falta de reajuste de la mesada pensional, con el fin de establecer si hay lugar a la intervención por parte del juez de segunda instancia para subsanar irregularidades que estén debidamente comprobadas en cuanto a la determinación de los valores adeudados y reconocidos a lo largo del proceso, o si, por el contrario, lo procedente es estudiar en debida forma los argumentos planteados por el actor en su recurso de apelación, relacionados con la posibilidad de percibir intereses moratorios respecto de los valores que presuntamente se siguen causando a su favor.

## **CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE EN EL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE DESACATO EN UNA ACCIÓN DE TUTELA, EN EL QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL SE ABSTUVO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN POR DESACATO**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-01197-01 (AC)

**FECHA:** 15/06/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**DEMANDANTE:** Germán López Guerrero

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### **Extracto No. 48**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Vulneró la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buen nombre, honra, mínimo vital y acceso a la administración de justicia del accionante, al proferir la providencia de 13 de febrero de 2023, dentro del incidente de desacato de acción de tutela 2017-00964-00, mediante la cual se abstuvo de resolver la solicitud de levantamiento de la sanción por desacato y estarse a lo resuelto en el proveído que la impuso, al incurrir en una vía de hecho por desconocimiento del precedente, específicamente de la Sentencia SU-034 de 2018, respecto al alcance y objeto de la sanción por desacato?

**TESIS:** [D]e acuerdo con la postura pacífica y reiterada de la Corte Constitucional y la posición que sobre el particular ha asumido esta Sala de Decisión, negar el levantamiento de la sanción, bajo el argumento de que la misma se encuentra en firme, desconoce los pronunciamientos que reiteradamente se han proferido, en la medida en que la finalidad de la sanción no es otra que conminar al obligado a garantizar el goce efectivo del derecho tutelado. [...] Como se advierte de la providencia citada y que es objeto de la presente acción de tutela, la autoridad judicial demandada se abstuvo de estudiar la solicitud del accionante tendiente a que se levantara la sanción impuesta ante el cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que las providencias que impusieron dicha sanción se encontraban en firme y ejecutoriadas.

Además, conminó al actor para que, en lo sucesivo, se abstuviera de presentar solicitudes en ese sentido. Así las cosas, es claro que el tribunal demandado desconoció el precedente constitucional en cuanto al alcance de

la sanción que se impone en el trámite incidental de desacato y la posibilidad de inaplicarla ante el cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando haya sido confirmada en grado jurisdiccional de consulta. [...] [E]ncuentra la Sala acertada la decisión de primera instancia, en el sentido de conceder el amparo deprecado en lo que concierne al derecho fundamental al debido proceso y ordenar al tribunal accionado que resuelva de fondo la petición formulada por el señor [G.L.G.]. [...] [L]a Sala confirmará la decisión de primera instancia en lo que respecta al amparo del derecho fundamental al debido proceso [...].

## **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** [E]l auto por medio del cual se impuso la sanción por desacato al ciudadano [G.L.G.] data del 16 de mayo de 2018 y que el grado jurisdiccional de consulta fue resuelto en proveído del 21 de junio del mismo año, en el sentido de confirmar la decisión de primera instancia. [...] [M]ediante escritos del 7 de junio de 2019, 12 de febrero de 2020, 29 de junio de 2021, 4 de marzo, 4 de octubre y 17 de noviembre de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el señor [G.L.G.] solicitaron al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, se declarará el cumplimiento del fallo de tutela y, en consecuencia, el levantamiento de la sanción impuesto en decisión del 16 de mayo de 2018. [...] [L]a autoridad judicial accionada dio respuesta mediante autos del 24 de julio de 2019, 29 de octubre de 2020, 14 de enero, 12 de mayo, 13 de octubre de 2022 y 13 de febrero de 2023, respectivamente. En todas estas decisiones, se mantuvo la tesis, según la cual, las partes debían estarse a lo resuelto en la providencia del 16 de mayo de 2018 que, se reitera, fue la que impuso la sanción por desacato. [...] [E]l ciudadano [G.L.G.] solicitó a título personal el levantamiento de la sanción únicamente mediante escrito del 29 de junio de 2021, petición despachada desfavorablemente por auto del 14 de enero de 2022. Las demás solicitudes emanaron de la [...] Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. [...] [F]ue a partir del acto procesal de notificación y ejecutoria de la anterior providencia que empezó a computarse el término de seis meses para la promoción de la acción de tutela, en la medida en que dicha decisión fue la que consolidó la situación jurídica del accionante frente a las sanciones impuestas en el trámite de desacato. [...] [P]ara el 7 de marzo de 2023, fecha en la que el ciudadano [G.L.G.] radicó la acción de tutela, es claro que el plazo de marras se encontraba más que superado, sin encontrarse acreditada circunstancia alguna que permitiera la flexibilización del mencionado requisito.

La tesis sostenida por la mayoría de la Sala permitiría abiertamente la modificación del perentorio plazo fijado jurisprudencialmente, pues bastaría con la presentación de un memorial reiterando la solicitud, el cual conllevaría un pronunciamiento de la autoridad judicial y, en consecuencia, sería a partir de la última decisión que se deberían contabilizar los seis meses ya referidos, lo cual fue lo que aconteció en el presente asunto. Resulta contradictorio que

la sentencia haya fincado su decisión en la Sentencia SU 034 de 2018, dado que dicha decisión es enf[á]tica en reiterar que en este tipo de trámites es imperativo verificar que se cumpla con el requisito adjetivo de inmediatez. [...] [L]a sentencia debió proferirse en un sentido sustancialmente diferente, por cuanto se debió revocar la decisión de primera instancia, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, para, en su lugar, declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional por no satisfacer el requisito adjetivo de inmediatez, teniendo en cuenta el análisis acá planteado.

---

### **NORMATIVA APLICADA**

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991

---

## VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, CAUSADA POR LA EPS SANITAS Y LA IPS CLÍNICA SANTA MARÍA DEL CARIBE, AL NO PRACTICAR LA CIRUGÍA ORDENADA A UN ADULTO MAYOR SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-01766-01 (AC)

**FECHA:** 29/06/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**DEMANDANTE:** Inés Mercedes Vence de Barros

**DEMANDADOS:** Presidencia de la República y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 49

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Vulneraron la EPS Sanitas y la IPS Clínica Santa María del Caribe los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y el principio de solidaridad de la señora [I.M.V.B.], sujeto de especial protección constitucional, debido a la falta de realización del procedimiento quirúrgico denominado resección de tumor en párpado inferior derecho a la paciente de 74 años de edad?

**TESIS 1:** [S]e observa que, el a quo con su orden de amparo dispuso que la EPS demandada autorizara y practicara la cirugía denominada resección de tumor en ojo derecho de la demandante. [...] [P]ara la Sala, [...] se observa que existe un diagnóstico desde el 21 de septiembre de 2022 y una valoración por anestesiología del 11 de enero de 2023, además de la remisión médica del 10 de mayo de la misma anualidad a un oculoplástico –suscrita por el mismo galeno tratante del año 2022–, pero aun así no se le ha practicado la cirugía ordenada a la demandante; con lo cual se pone en riesgo tanto la salud como las condiciones de vida digna de la demandante, que, por demás, redonda indicar, es sujeto de especial protección del Estado por tratarse de un adulto mayor. [...] [L]a Corte Constitucional ha considerado que si bien la atención en salud debe estar sujeta a un concepto médico que determine la necesidad del servicio mediante una orden médica, lo cierto es que, cuando es notoria la necesidad del servicio debido a las patologías del paciente, el requisito de orden médica para acceder a los servicios resulta desproporcionado e innecesario.

[...] [S]e recuerda que la integralidad que prescribe el sistema de salud en Colombia comprende no solo el suministro de medicamentos, sino también las intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento, personal de salud calificado, así como de apoyo o acompañamiento administrativo, costos de transporte y estadías que se

requiera para lograr su mejoría y, en general, cualquier [...] otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del paciente". [...] [S]e advierte que lo alegado por la EPS Sanitas acerca de que no conoce de alguna orden médica radicada ante sus dependencias por parte de la demandante, para proceder con la autorización del procedimiento en cita corresponde a una cuestión administrativa que no debe impedir que la actora pueda recibir la asistencia médica requerida.

[...] [L]a Sala considera que, ante la "inexistencia de orden médica" que alegó la impugnante, resulta necesario modificar la orden de amparo, para que (i) la EPS Sanitas, a través de su red de especialistas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le brinde a la actora la atención médica necesaria, se diligencie su historia clínica y se ordene la realización de todas las gestiones médicas y administrativas con ocasión de su "diagnóstico principal: D043 – carcinoma *in situ* de la piel de otras partes y de las no especificadas de la cara [ ] diagnóstico relacionado 1: d041 – carcinoma *in situ* de la piel del párpado y de la comisura palpebral" y, (ii) a la IPS Clínica Santa María del Caribe S.A.S. para que, en el término de las setenta y dos (72) horas, siguientes a ello, lleve a cabo el tratamiento médico o cirugía que determinen los especialistas de la EPS Sanitas.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Resulta procedente la acción de tutela para ordenar el recobro ante la Adres de los gastos en los que incurrió la EPS Sanitas para prestar el servicio de salud a la paciente [I.M.V.B.], ya que, según la referida EPS, legalmente no está obligada a asumir?

**TESIS 2:** [N]o resulta procedente que a través de la acción de tutela se ordene el recobro pretendido al Adres, pues tal como lo indicó el *a quo*, se trata de un procedimiento regulado por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 "[p]or la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un Nuevo País", en el cual se establecen las reglas para los procesos de recobros, reclamaciones, reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud; para lo cual no está instituida la acción de tutela, máxime que se trata de un asunto de índole económica.

---

## NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 / LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 73

---

## VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES Y MADRES GESTANTES DE LA COMUNIDAD WAYUU NO RESGUARDADA DE SANTA CLARA, CON OCASIÓN DE LA ORDEN DE DESALOJO IMPARTIDA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIOHACHA

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-02257-00 (AC)

**FECHA:** 29/06/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**DEMANDANTE:** José Luis Pérez Sijona - Agente Oficioso de la Comunidad Wayúu de Santa Clara

**DEMANDADOS:** Presidencia de la República y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 50

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se violaron los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la vivienda digna, a la diversidad étnica y cultural, así como al debido proceso, de los menores y madres gestantes de la comunidad Wayuu no resguardada de Santa Clara, con ocasión de la orden de desalojo del territorio ocupado por ellos, emitida por la Inspección de Policía de Riohacha, desconociendo con este hecho el procedimiento o señalado en la Sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional y la medida cautelar MC 51/15, emitida por la Comisión Interamericana de derechos Humanos?

**TESIS:** [L]a comunidad que fue desalojada del predio "Villa Pola" sí corresponde a la población Wayuu de Santa Clara. [...] Con todo, no hay certeza en este asunto sobre las condiciones en que fue desalojada la comunidad que se encontraba asentada en el terreno "Villa Pola" ni tampoco se precisó con exactitud por parte de la administración distrital de Riohacha bajo qué circunstancias se encuentra la comunidad Wayuu de Santa Clara, en especial, la población infantil en riesgo de desnutrición. [...] [N]o puede desconocerse que este tipo de diligencias de desalojo deben estar acompañadas por el máximo respeto a las garantías fundamentales de los habitantes, más aún cuando se trata de niños y población vulnerable. [...]

Asimismo, no debe perderse de vista que, aun cuando la diligencia estuvo precedida de un procedimiento policial cuya legalidad no será objeto de análisis en este trámite tutelar, lo cierto es que la reubicación de la comunidad indígena Wayuu de Santa Clara debía estar en la agenda de la administración distrital de Riohacha, mediante un plan de acción que observara los derechos fundamentales de esos habitantes. [...] Como se lee, en casos en que deban ejecutarse desalojos forzados, las autoridades administrativas deben

respetar las garantías mínimas fundamentales de los habitantes, lo cual se traduce en ofrecer alternativas de vivienda dignas o a través de cronogramas que establezcan una transición ordenada y sin traumatismos para la comunidad. [...] De manera que el juez constitucional debe propender por que las autoridades actúen de manera adecuada, proporcional y respetando el debido proceso de los involucrados.

[...] De acuerdo con lo expuesto por la parte actora, la alcaldía de Riohacha no ha ofrecido una solución concreta al desalojo de la comunidad Wayuu no resguardada de Santa Clara. [...] Con ello, no solo se amenaza el derecho fundamental a la vivienda digna de esta comunidad, también se pone en riesgo el plan de acción previsto por el ICBF para los menores de edad. [...] Aun cuando la alcaldía distrital justificó en este trámite de tutela que los desalojos adelantados obedecían al cumplimiento de una medida policial, no puede dejarse de lado que la alcaldía local de Riohacha debía adoptar las medidas tendientes a la reubicación de las familias del asentamiento, dando prioridad a los grupos con menores de edad, ancianos, enfermos y mujeres embarazadas u otro factor inminente de riesgo. [...] En especial, aquellos menores que se encuentran en peligro de desnutrición. [...] La condición de especial vulnerabilidad del grupo accionante no solo se predica de su minoría de edad o de las madres que se encuentran en gestación. Se advierte además de la violación sistemática de los derechos fundamentales de la comunidad Wayuu en el departamento de La Guajira. [...] El estado de cosas inconstitucional que fue declarado por la Corte Constitucional se desprende de un desconocimiento que de manera generalizada afectan simultáneamente a todos los niños y las niñas del pueblo Wayuu.

[...] Con todo, se insiste, la dispersión de esta comunidad ante el desalojo que propició la Inspección de Policía de Riohacha, puede provocar que la atención que brinda el ICBF se dificulte por la ubicación que cada uno de los beneficiarios pueda tener. [...] Además, no hay certeza de las condiciones en las que actualmente se encuentran los niños, niñas y madres gestantes Wayuu de Santa Clara. [...] Tampoco es posible determinar si tienen acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades después del desalojo, pues como la misma señora [A.J.H.I.] lo señaló en su intervención, ella permitía el ingreso de dicha comunidad para abastecerse de agua. [...] Además, el máximo órgano constitucional ha destacado la íntima relación entre el derecho al territorio con otros derechos de los pueblos indígenas y tribales como los derechos a la identidad étnica y cultural, la autodeterminación, la propiedad colectiva, la consulta previa, la alimentación adecuada, la vivienda digna, el ambiente sano, el agua y la educación. [...] y demás garantías constitucionales en condiciones dignas, entre ellas una alimentación adecuada de los menores de edad y madres gestantes, la Sala concederá el amparo de tutela deprecado.

[...] En consecuencia, se ordenará a la Alcaldía Distrital de Riohacha en coordinación con la Gobernación de La Guajira y la Presidencia de la República

que adopte las medidas prioritarias para reubicar a la comunidad Wayuu no resguardada de Santa Clara, dando prioridad a los grupos con menores de edad, ancianos, enfermos y mujeres embarazadas u otro factor inminente de riesgo. [...] En especial, aquellos menores que se encuentran en riesgo de desnutrición. [...] Ello hasta tanto la comunidad en comento sea incluida de manera preferencial y prioritaria a los programas de asignación de vivienda del Gobierno Nacional y/o departamental. [...] Igualmente, dichas autoridades deberán verificar la situación humanitaria que se está presentando en la referida comunidad y brindar todo el apoyo y asistencia jurídica que requieran estos pobladores para obtener una solución de vivienda digna de manera oportuna.

[...] Asimismo, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que realice un seguimiento detallado de la población infantil y madres gestantes de la comunidad Wayuu no resguardada de Santa Clara para que, de manera coordinada con la administración local de Riohacha y departamental de La Guajira, establezcan los factores de riesgo que pongan en peligro o amenacen la continuidad en óptimas condiciones de los servicios que brinda la institución en la Modalidad Propia e Intercultural a través del contrato de aportes suscrito entre el ICBF y la Corporación Monte del Sinaí.

---

#### **NORMATIVA APlicada**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / LEY 21 DE 1991 / LEY 57 DE 1905 - ARTÍCULO 15 / LEY 1355 DE 1970 / DECRETO 2333 DE 2014 / DECRETO 1500 DE 2018

---

## **VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD POR PARTE DE LA EPS SURAMERICANA S.A. AL INCURRIR EN DEMORA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO QUIRÚRGICO A UN PACIENTE QUE PADECE DE CÁNCER**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-03855-00 (AC)

**FECHA:** 10/08/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**DEMANDANTE:** Jhon Anderson Pérez López como agente oficioso de John Freddy Castañeda Yarce

**DEMANDADOS:** Presidencia de la República y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### **Extracto No. 51**

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿La EPS Suramericana S. A., vulneró los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud del señor [J.F.C.Y.], por la demora en la prestación del servicio médico quirúrgico que requiere el accionante para tratar el cáncer que padece?

**TESIS 1:** [E]n lo que atañe al segundo planteamiento del tutelante, tras revisar el material probatorio allegado por la parte actora y la EPS Suramericana S.A., se constató: El señor [J.F.C.Y.] tiene 50 años de edad y le fue diagnosticado un "carcinoma escamocelular fosa nasal derecha y masas tumorales dispersas en cabe[za], cuello y pulmones". El 17 de julio de 2023 asistió a la consulta con el cirujano de cabeza y cuello en la Clínica Vida - Fundación Colombiana de Cáncer, el 19 del mismo mes y año tuvo cita con el especialista de cuidados paliativos en la misma institución y el 24 de julio del presente año a un control con médico general en Salud en Casa Medellín. Al paciente se le han autorizado varios medicamentos para tratar el dolor que siente. [...] [L]a Sala encuentra que luego de promovida la presente acción constitucional la EPS SuramericanaS. A., adelantó las actuaciones necesarias para que al señor [J.F.C.Y.] se le realice la intervención quirúrgica, tan es así que ya tuvo la cita con el cirujano que, según lo narrado en el escrito de la tutela, estaba programada para el 19 de abril de 2024.

Sin embargo, esta colegiatura no puede pasar por alto que lo pretendido por la parte actora radica en que se lleve a cabo el procedimiento de cabeza y cuello, en atención a que el médico tratante del paciente indicó que lo requería de manera prioritaria, razón por la cual no es acertado inferir que en el caso analizado se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado. Es oportuno indicar que la Corte Constitucional precisó que ciertas personas,

debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional, categoría dentro de la cual se incluyeron aquellas que tienen "enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer". De modo que tienen derecho a la protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En tales condiciones, se ampararán los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud del señor [J.F.C.Y.], dado el carácter urgente que reviste la cirugía que requiere y, en consecuencia, se ordenará a la entidad promotora de salud accionada que adelante las actuaciones necesarias para que realice la intervención médica dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿La Superintendencia Nacional de Salud vulneró los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, dado que el agente oficioso del señor [J.F.C.Y.], por su omisión de inspeccionar, vigilar y controlar a las EPS, dado que no se presentó reclamo alguno por las barreras al acceso de los servicios de salud?

**TESIS 2:** [L]a parte actora sugiere la presunta omisión de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y el Instituto Nacional de Salud en ejercer la función de control y la vigilancia de las entidades promotoras de salud. Además, la demora injustificada de la EPS Suramericana S.A. en prestar los servicios médicos que requiere el señor [J.F.C.Y.] para tratar el cáncer que padece, dado que se le asignó cita para valoración con el cirujano de cabeza y cuello hasta el "19 de abril de 2024".

En lo que concierne al primer reproche expuesto en la tutela, la Sala advierte que no está llamado a prosperar y será denegado, toda vez que la entidad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar a las EPS es la Superintendencia Nacional de Salud, entidad respecto de la cual el agente oficioso del señor [J.F.C.Y.] no demostró alguna situación que atente contra sus derechos fundamentales y amerite la intervención del juez de tutela. Cabe señalar que el accionante no afirmó, por ejemplo, que radicó ante la superintendencia antes mencionada algún reclamo por barreras al acceso de los servicios de salud, en la que expusiera su insatisfacción con la EPS Suramericana S.A. con ocasión del largo tiempo que debería esperar para asistir a la cita con el cirujano, sin obtener pronunciamiento alguno.

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿Resulta procedente acceder a la solicitud de desvinculación elevada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia, dado que le asiste interés en el resultado del proceso?

**TESIS 3:** [L]a Sala observa que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia (Dapre) y el Instituto Nacional de Salud solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, peticiones que serán denegadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la vinculación de dichas autoridades obedeció a que fueron incluidas dentro de las demandadas en la acción constitucional, así que más allá de la responsabilidad o no que le asista en este asunto, lo cierto es que era necesario que pudieran ejercer su derecho de defensa y exponer los argumentos que consideraran pertinente.

---

#### **NORMATIVA APLICADA**

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 1.º

---

## VULNERACIÓN AL DERECHO AL GOCE DE LAS VACACIONES

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-01297-01 (AC)

**FECHA:** 30/08/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**DEMANDANTE:** Stephany Agudelo Osorio

**DEMANDADOS:** Consejo Superior de la Judicatura y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 52

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a confirmar el fallo de primera instancia, a través del cual el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, amparó los derechos fundamentales de la actora?

**TESIS:** La [actora], actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con el objeto de que se protegieran sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y al descanso. Consideró vulneradas dichas garantías constitucionales debido a la falta de asignación presupuestal para nombrar su reemplazo como juez segunda promiscua municipal de Salamina (Caldas), lo cual ha impedido que pueda gozar del período de vacaciones causado.

En primera instancia, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, concedió el amparo solicitado y ordenó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, emitiera el correspondiente acto administrativo en el que concediera las vacaciones a la accionante. Inconforme con la anterior decisión, el presidente de dicha corporación judicial la impugnó mediante escrito en el que se limitó a indicar que para poder conceder las vacaciones de la [actora] era necesario contar con el certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento de su reemplazo.

Al respecto, la Sala anticipa que confirmará el amparo de los derechos fundamentales de la parte actora, con base en los argumentos que se exponen a continuación: De la revisión del expediente, se tiene que la accionante solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales la concesión de las vacaciones por haber desempeñado sus labores durante un año de servicio continuo. En tal virtud, su nominador solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales que expediera el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente para poder designar un reemplazo de la actora durante sus vacaciones. No obstante, la entidad se

negó a expedir el CDP correspondiente bajo el argumento de que el Área de Ejecución Presupuestal y Pagos de esa institución no tenía permitido asignar recursos para el nombramiento de reemplazos de servidores cobijados por el régimen de vacaciones colectivas. Por tal razón, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante la Resolución 027 del 7 de marzo de 2023, decidió negar el goce de sus vacaciones por la falta de disponibilidad para nombrar su reemplazo, ya que se podría causar una afectación de la prestación del servicio de administración de justicia durante su ausencia.

Advierte la Sala que, en lo que respecta a los actos administrativos que niegan el disfrute de las vacaciones, el mecanismo para controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se puede solicitar el decreto de las medidas cautelares en los términos de los artículos 229 y 230 *ibidem*, por lo tanto es, en principio, el juez de lo contencioso-administrativo el llamado a dirimir las controversias que de él surjan. Sin embargo, esta Sala ha considerado que en ciertos eventos las circunstancias particulares del caso desbordan la eficacia de dicho mecanismo judicial para prevenir la eventual vulneración de derechos fundamentales, lo cual torna imperiosa la intervención del juez constitucional como garante de su primacía dentro del ordenamiento jurídico. En primer lugar, para establecer la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la accionante debe alegar que un acto particular y concreto vulnera un derecho subjetivo por incurrir en alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico.

En este caso, para la Sala es claro que los argumentos de la accionante están dirigidos contra la decisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales pues, en su concepto, la negativa a asignar presupuesto para nombrar su reemplazo condujo a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales le negara el disfrute de sus vacaciones. Se precisa que las pretensiones de la [actora] están encaminadas específicamente a que se ordene a dicha entidad que realice la apropiación de las partidas presupuestales correspondientes para la designación de su reemplazo y se emita el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, para que una vez sea expedido tal documento, el nominador proceda a concederle las vacaciones a que tiene derecho. De lo solicitado por la tutelante no se puede inferir que quiera atacar la legalidad de la Resolución 027 del 7 de marzo de 2023, presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, aunque en principio el acto administrativo que negó el disfrute de las vacaciones podría ser controvertido por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitarse las medidas cautelares pertinentes, la Sala considera que la accionante no posee un instrumento jurídico idóneo

para el amparo de sus prerrogativas, toda vez que, como se evidenció, no pretende atacar su legalidad y su inconformidad no se encuadra en ninguna de las causales para la procedencia del referido medio de control.

En ese orden de ideas, este carecería de la idoneidad suficiente, precisamente porque no le ofrecería una solución a sus pretensiones, ni mucho menos resolvería de fondo su situación. Lo anterior, resulta suficiente para que este juez constitucional, de acuerdo con lo hasta aquí explicado, sea competente para conocer el fondo de esta controversia, pues con la petición de amparo no se solicita una revisión de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el disfrute a las vacaciones. Ahora bien, al descender al estudio concreto de los hechos objeto de discusión, se encuentra demostrado que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales expidió la Resolución 027 del 7 de marzo de 2023, a través de la cual denegó la solicitud de vacaciones presentada por la [actora]. [...] Al respecto, la Sección Quinta considera que el descanso debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador y constituye una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza tanto intelectual como física, para así proteger su salud física y mental y fortalecer su dedicación para el desarrollo de sus actividades.

Es por esto que impedir el goce del mencionado derecho con fundamento en restricciones administrativas no es una carga que la [actora] deba soportar, pues, se reitera, jurisprudencial y legalmente se ha considerado que las vacaciones constituyen un derecho fundamental que tienen todos los empleados, por lo que no puede ser trasgredido en función del servicio. Tan es así que esta corporación ha amparado la garantía al descanso en acciones de tutelas con similares supuestos fácticos. Así mismo, la Organización Internacional del Trabajo ha establecido que "se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas". En el presente caso, la accionante busca que se garantice el goce o disfrute material del periodo de tiempo al que tiene derecho por concepto de vacaciones que, por razones de presupuesto y necesidad del servicio, no le fue concedido. Sin embargo, esta Sala considera que, tanto el argumento de la necesidad del servicio como la omisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales de autorizar el rubro presupuestal correspondiente para designar provisionalmente a quien reemplazará en su ausencia a la actora, no pueden usarse para desconocer el derecho al disfrute de las vacaciones a las cuales tiene derecho, teniendo en cuenta que el carácter fundamental de dicha garantía ha sido reconocido por la Corte Constitucional, sin que sea válido oponer trabas administrativas que afecten el núcleo fundamental de este derecho.

En efecto, esta Sección no desconoce la necesidad del servicio que apremia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina ante la gran

carga laboral que tiene bajo su responsabilidad, pero ello no puede servir de excusa para impedir que sus servidores puedan disfrutar del derecho a las vacaciones, una vez cumplan con los requisitos legales para acceder a las mismas. En otras palabras, el nominador no puede alegar impedimentos de tipo administrativo a la accionante que le impidan ejercer sus derechos fundamentales, máxime cuando escapa del resorte de la [actora] el encontrar las medidas de orden presupuestal u organizacional para proveer el cargo en su ausencia temporal. Así las cosas, negarle el derecho al disfrute de las vacaciones por cuenta de limitaciones de carácter administrativo no es una carga que deba soportar un servidor judicial, si se tiene en cuenta que en la misma circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exige solamente al interesado reportar ante el Consejo Seccional la correspondiente programación de vacaciones, para que sea incluido en los turnos. En ese sentido, una vez cumplido el tiempo de servicios para acceder al disfrute del derecho, el empleado debe comunicar al nominador sobre la programación de las vacaciones, sin que deba resolver problemas de tipo presupuestal o administrativo, para poder acceder al descanso remunerado. Es decir, la administración no puede trasladar en ellos su propia función.

En consecuencia, es evidente que sí existe una vulneración de los derechos fundamentales de la [actora], que proviene tanto de la negativa de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a conceder las vacaciones por razones del servicio, como de la omisión de expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento de un reemplazo, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales. De otro lado, se tiene que la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió la Circular PSAC-0589 de 18 de noviembre de 2005, cuyo asunto fue “asignación de recursos para reemplazos por vacaciones del personal titular en los despachos judiciales, excepto los juzgados del sistema penal acusatorio”, y la Circular N.º 44 de 12 de mayo de 2005, en la que estableció el procedimiento para la programación de vacaciones individuales de los servidores judiciales del Sistema Penal Acusatorio. Sin embargo, el 23 de noviembre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, profirió la Circular PSAC11-44, que señaló de manera expresa la derogatoria de lo establecido en las referidas circulares “para efectos de no incluir condicionamientos para el nombramiento de reemplazos en provisionalidad de los funcionarios judiciales, que se encuentran sujetos al régimen de vacaciones individuales cuando pretendan hacer uso de este derecho, para lo cual deberán seguir el procedimiento de aquí (sic) se señala y que permitirá gestionar los recursos para el nombramiento en provisionalidad de los reemplazos, cuando haya lugar a ello”.

Ahora, si bien dicha circular está dirigida a los nominadores de la Rama Judicial (jueces y magistrados) y a los directores seccionales de Administración Judicial, su asunto trata de "vacaciones de los funcionarios judiciales del Régimen de Vacaciones Individuales". En otras palabras, no dispuso el procedimiento que debía realizarse para la solicitud de reemplazos por vacaciones del personal titular de los demás despachos judiciales. Así las cosas, se considera que, si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que impartió directrices dirigidas a Direcciones Seccionales de Administración Judicial del país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios judiciales y la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para el efecto no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso.

Es claro entonces que, salvo las excepciones legales, todo empleado público tiene derecho a disfrutar de descanso remunerado, por cada año de servicios prestado en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8.º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En cuanto a los servidores judiciales, las vacaciones se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, de modo que deben ser concedidas por el respectivo nominador, de acuerdo con las necesidades del servicio, por el término de 22 días continuos por cada año de servicios. En este orden y conforme a lo expuesto ampliamente en precedencia, la Sala considera efectivamente vulnerados los derechos fundamentales de la [actora] ante la negativa de conceder sus vacaciones, tanto por razones del servicio como por la falta de asignación presupuestal para el nombramiento de su reemplazo. Por lo mismo, le asiste razón al impugnante en cuanto a que no es posible lograr la protección de los derechos fundamentales de la accionante sin que la orden de amparo esté dirigida tanto al operador del gasto como al nominador, ya que cada uno dentro del ámbito de sus específicas competencias debe adelantar las gestiones pertinentes para que su empleado pueda acceder a sus vacaciones.

Sin embargo, en este caso es evidente que la accionante ya gozó de sus vacaciones, las cuales fueron concedidas desde el 24 de julio hasta el 14 de agosto de 2023, inclusive, según lo dispuesto en la Resolución 065 del 22 de junio de 2023 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. En tal sentido, aunque en principio la orden de amparo también debió estar dirigida a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Nivel Central), en su condición de ordenadores del gasto, lo cierto es que actualmente resultaría inane adicionar el fallo de primera instancia con ese propósito, justamente porque la [actora] ya disfrutó del período de vacaciones que se había causado a su favor. Por lo tanto, la Sala no estima necesario impartir alguna determinación adicional frente al particular, por lo que se

confirmará la sentencia de primera instancia que concedió el amparo del derecho fundamental al descanso de la parte actora.

---

#### **NORMATIVA APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 1.º

---

## ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

### INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL, INTEGRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 2169 DE 2021, RESPECTO A LA REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ZONAS DEFORESTADAS

**RADICADO:** 25000-23-41-000-2023-00012-01 (ACU)

**FECHA:** 08/06/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**DEMANDANTE:** Julián David Rodríguez Sastogue

**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

#### Extracto No. 53

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Gobierno Nacional, integrado por el presidente de la República y el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el encargado de cumplir el artículo 31 de la Ley 2169 de 2021, que establece el deber de reglamentar el Registro Nacional de Zonas Deforestadas?

**TESIS:** [L]a parte demandante pretende el cumplimiento del artículo 31 de la Ley 2169 de 2021 para que se reglamente el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. Frente a la decisión adoptada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, se (i) declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del director del Dapre; (ii) negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del presidente de la República; (iii) declaró el incumplimiento del artículo 31 de la Ley 2169 de 2021, por lo que ordenó al Gobierno nacional, integrado por el presidente de la República, el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentar el Registro Nacional de Zonas Deforestadas, en un término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la providencia. [...] El fallo de primera instancia fue objeto de impugnación, por una parte, por el presidente de la República, que insistió en que la responsabilidad de reglamentar está en cabeza de la cartera que conforma el Gobierno con el presidente de la República, en este caso, al ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a quien le corresponde presentar el proyecto de decreto, de acuerdo con sus funciones, sin el cual el primer mandatario no puede ejercer su competencia.

Por otro lado, la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó que se revocara la decisión de primera instancia, dado que no ha incurrido en omisión en adelantar las gestiones para reglamentar el

artículo 31 de la Ley 2169 de 2021. Asimismo, afirmó que, si bien se encuentra en mora de atender las previsiones de la norma demandada, ello se debe a la complejidad del tema. Precisó que, en caso de no acceder a lo pedido, se modifique parcialmente la orden, y se le otorgue un plazo entre cuatro a cinco meses, en atención a que el asunto es complejo y que se debe interactuar con otras autoridades. Entonces, para la Sala el objeto de impugnación está limitado a la desvinculación del presidente de la República y a la solicitud de modificar el plazo otorgado para la reglamentación, por lo cual el estudio procederá frente a estas circunstancias. [...] En este orden de ideas, considera la Sala que, no le asiste razón al presidente de la República, toda vez que según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 2169 de 2021. [...] De la literalidad de la norma, se advierte que corresponde al Gobierno nacional, reglamentar la materia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto el inciso segundo del artículo 115 de la Constitución Política, el Gobierno nacional está conformado por el presidente de la República y por los ministros o directores de departamentos administrativos que correspondan, de modo que en el caso en estudio el deber de reglamentar está en cabeza del primer mandatario del ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. [...] Entonces, los argumentos de la apoderada judicial del presidente de la República carecen de fundamento, razón por la que se mantiene la decisión del Tribunal consistente en ordenar al Gobierno nacional el deber de reglamentar el Registro Nacional de Zonas Deforestadas, conforme a las previsiones indicadas en la norma demandada.

Ahora en cuanto a la solicitud de la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de que se amplíe el término de un mes otorgado por el Tribunal en la decisión de primera instancia, en razón a que es insuficiente para adelantar el trámite reglamentario ordenado, toda vez que conlleva la realización de acciones con otras autoridades y la socialización de los proyectos, adicionalmente de la complejidad del tema. Considera la Sala que la argumentación aducida por el ente ministerial se encuentra fundada y al evidenciarse que en efecto ya se han adelantado gestiones tendientes a la reglamentación del artículo 31 de la Ley 2169 de 2021, se estima procedente ampliar el término a tres meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

---

## **NORMATIVA APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 115 / LEY 2169 DE 2021 - ARTÍCULO 31

---

## ASUNTOS CONSTITUCIONALES



**Magistrado**

Ómar Joaquín Barreto Suárez  
SECCIÓN QUINTA

### ACCIONES DE TUTELA

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE, VIOLACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR DESACATO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-03726-00 (AC)

**FECHA:** 05/10/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra (E)

**DEMANDANTE:** Germán López Guerrero

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

#### Extracto No. 54

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al buen nombre y al mínimo vital y móvil del accionante, al proferir el auto del 17 de abril de 2023, a través del cual denegó la solicitud de levantamiento de la sanción por desacato impuesta en el marco de la acción de tutela 25000-23-41-000-2014-00958-00.

**TESIS:** [P]ara la parte actora, sus derechos fundamentales se desconocieron por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, con ocasión de la providencia del 17 de abril de 2023, mediante la cual se abstuvo de resolver de fondo la solicitud de

levantar la sanción impuesta por desacato, ante el cumplimiento del fallo de tutela respectivo. Lo anterior toda vez que, a juicio de la parte actora, la corporación acusada incurrió en el presunto desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional, en los que se ha reiterado pacíficamente que, es posible levantar las sanciones judiciales una vez se evidencia el cumplimiento del fallo de tutela, a pesar de que se encuentren confirmadas y ejecutoriadas en sede de consulta.

[...] [E]n el caso que compete a la Sala, se tiene que, las providencias invocadas por el demandante, en su mayoría corresponden a decisiones de tutela (no unificación) y algunos autos dictados por la Corte Constitucional. Pero particularmente cita la Sentencia T-171 de 2009, en la que se estudió una acción de tutela contra las actuaciones de un trámite incidental de desacato. [...] [A]hora bien, aun cuando el señor [L.G.] no cita específicamente una sentencia de unificación de la Corte Constitucional en ese sentido, lo cierto es que, sobre el tema, sí existen decisiones unificadas con reglas precisas sobre el alcance y objeto de la sanción por desacato, que resultan vinculantes a todos los jueces. Tal es el caso de la Sentencia SU-034 de 2018. [...] [D]e lo anterior es claro que, es una postura pacífica y reiterada del precedente constitucional que, la finalidad de la sanción en el marco de un incidente de desacato no es otra que cominar al cumplimiento de la orden de tutela. Luego, no se trata de un instrumento previsto para castigar al funcionario renuente, pues en palabras de la Corte Constitucional ello “desconoce la doctrina desarrollada por esta Corte”.

En efecto, el propósito que persigue la sanción por desacato es el goce efectivo del derecho tutelado; no constituye un fin para “reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma” sino lograr el cumplimiento del amparo constitucional. De manera que, de acuerdo con la postura pacífica y reiterada de la Corte Constitucional y la posición que sobre el particular ha asumido esta Sala de Decisión, negar el levantamiento de la sanción, argumentando que la misma se encuentra en firme, desconoce los pronunciamientos que reiteradamente se han proferido, en la medida en que la finalidad de la sanción no es otra que cominar al obligado a garantizar el goce efectivo del derecho tutelado.

En este caso en particular se evidencia que mediante auto de 3 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B impuso al actor sanción por desacato a la orden de tutela emitida dentro del expediente 25000-23-41-000-2014-00958-00 equivalente a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue confirmada en sede de consulta por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, el 4 de octubre de 2018. El 6 de septiembre de 2019, la Dirección de Sanidad

del Ejército Nacional presentó solicitud de inaplicación de la sanción e inejecución del cobro ante la autoridad judicial accionada, la cual, a través de auto de 22 de octubre de ese mismo año resolvió estarse a lo resuelto en las providencias de 3 de septiembre y 4 de octubre de 2018, en las que se impuso la sanción de multa objeto de reproche y se confirmó dicha decisión. El 6 de julio de 2020, la misma dirección pidió el desarchivo del expediente para que reconsiderara la inaplicación de la sanción, a lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de nuevo a lo resuelto en el trámite incidental en auto de 26 de octubre de 2020.

Finalmente, el 17 de abril de 2023, la Corporación Judicial accionada resolvió una última solicitud de inaplicación de la sanción, en el sentido de estarse a lo resuelto en el auto de 26 de octubre de 2020. Como se advierte de la providencia citada y que es objeto de la presente acción de tutela, la autoridad judicial demandada se abstuvo de estudiar la solicitud del accionante tendiente a que se levantara la sanción impuesta ante el cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que las providencias que impusieron dicha sanción se encontraban en firme y ejecutoriadas.

Así las cosas, es claro que el Tribunal demandado desconoció el precedente constitucional en cuanto al alcance de la sanción que se impone en el trámite incidental de desacato y la posibilidad de inaplicarla ante el cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando haya sido confirmada en grado jurisdiccional de consulta. Como se advirtió líneas atrás, negar el levantamiento de la sanción, argumentando que la misma se encuentra en firme, desconoce los pronunciamientos que reiteradamente se han proferido por la Corte Constitucional, en la medida en que la finalidad de la sanción no es otra que cominar al obligado a garantizar el goce efectivo del derecho tutelado.

Dado que la autoridad judicial se abstuvo de resolver la solicitud efectuada por el actor en el sentido de levantar la sanción impuesta ante el cumplimiento del fallo de tutela, encuentra la Sala configurado el desconocimiento del precedente constitucional sobre el particular, pues las razones que reiteradamente ofreció el Tribunal para negarse a estudiar la posibilidad de levantar la sanción impuesta, siempre obedecieron a que las providencias que culminaron el trámite incidental de desacato se encontraban en firme y ejecutoriadas. De esa manera, la Sala accederá a la protección de los derechos fundamentales invocados por el tutelante y dejará sin efectos el auto de 17 de abril de 2023, con el fin de que la demandada profiera una nueva providencia que atienda el precedente de la Corte Constitucional en relación con el levantamiento de la sanción por desacato, estableciendo al efecto si por parte de la entidad a la cual prestaba sus servicios el accionante se ha dado cumplimiento al fallo de tutela que dio origen al incidente de desacato.

## **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** [N]o acompañó la postura mayoritaria al considerar respetuosamente que no se cumplió con el presupuesto de la inmediatez como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial. [...] [E]l auto por medio del cual se impuso la sanción por desacato al señor [L.G.] es del 3 de septiembre de 2018 y el grado jurisdiccional de consulta fue resuelto en providencia del 4 de octubre del mismo año, en el sentido de confirmar la decisión de primera instancia. Posteriormente, mediante escritos del 11 de septiembre de 2019, 27 de julio de 2020 y 3 de junio de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el señor [G.L.G.] solicitaron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que se declararía el cumplimiento de la orden dictada en el fallo de tutela y, en consecuencia, el levantamiento de la sanción impuesta en la decisión del 20 de junio de 2014.

Frente a las anteriores solicitudes, la autoridad judicial accionada dio respuesta mediante autos del 22 de octubre de 2019, 26 de octubre de 2020 y 17 de abril de 2023, respectivamente. En tales providencias reiteró su postura de abstenerse de proferir un pronunciamiento de fondo frente a lo pedido, puesto que consideró que no era procedente que una autoridad no acatara una orden judicial sin justificación razonable para su incumplimiento o tardanza y que, así, permaneciera en el tiempo la vulneración de derechos fundamentales que dicha omisión genera. Por tanto, decidió atenerse a lo resuelto en las providencias del 3 de septiembre de 2018 de dicho tribunal y del 4 de octubre del mismo año, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. De conformidad con lo anterior, dado que la providencia cuestionada mediante este mecanismo constitucional simplemente reiteró una postura asumida desde el proveído del 22 de octubre de 2019, considero que en esta se consumó la vulneración alegada por la parte actora.

Lo anterior pues, desde mi punto de vista, a partir de este pronunciamiento el actor conocía la postura asumida por el tribunal frente a lo solicitado y, por tanto, debió acudir al mecanismo de amparo en dicho momento y elevar los cargos formulados en la presente acción contra dicha decisión. No obstante, el actor insistió en radicar memoriales en reiteración de lo solicitado. En este orden de ideas, se tiene que la acción de tutela se presentó el 7 de julio de 2023, esto es, en un término superior a tres años y seis meses después de que la parte actora tuvo conocimiento efectivo del hecho que vulneró sus garantías constitucionales.

Por tal motivo, considero que el mecanismo constitucional se ejerció por fuera del término razonable que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha considerado como tal. De tal forma, creo que la tesis sostenida por la mayoría de la Sala permitiría la modificación del plazo fijado jurisprudencialmente como razonable. Esto, pues bastaría con la

presentación de un memorial que, sin importar su contenido, necesariamente conllevaría a un pronunciamiento por parte del juez de conocimiento y, en consecuencia, sería la última decisión, en orden temporal, la que se tomaría en cuenta para el estudio del cumplimiento de este requisito. Por tanto, a mi juicio, la sentencia tuvo que haberse proferido en un sentido sustancialmente diferente, por cuanto se debió declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional por no satisfacer el requisito de inmediatez, como presupuesto general de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, de conformidad con el análisis acá planteado.

## DERECHO DE PETICIÓN, CREACIÓN DE CARGO EN LA RAMA JUDICIAL, ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL, RESPUESTA PARCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN, REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, COMPETENCIA PARA RESOLVER EL DERECHO DE PETICIÓN, EFECTOS DE LA FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER EL DERECHO DE PETICIÓN, CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-04310-00 (AC)

**FECHA:** 12/10/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra (E)

**DEMANDANTE:** Nubia Cristina Salas Salas

**DEMANDADO:** Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 55

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura vulneró el derecho fundamental de petición de la señora [accionante] al no brindarle respuesta a la solicitud elevada mediante oficio RC057-2021 del 29 de septiembre de 2021 a la Sala de Casación Civil y que posteriormente le fue remitida por competencia mediante oficio PSCC 088 el 15 de febrero de 2022.

**TESIS:** [S]e observa que la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura contestó la solicitud radicada por la parte actora, y le informó que los documentos requeridos por ella no están en poder de dicha entidad, pues corresponden a estudios internos de la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia para formular la creación de cargos al Consejo Superior de la Judicatura y los cuales están en poder de dicha sala. En ese orden de ideas, se advierte un conflicto entre las dos entidades que intervinieron en el trámite de la solicitud objeto de tutela, a saber, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia vs. la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en torno a la corporación a la que le corresponde atender de fondo lo pedido, en el sentido de enviar los documentos que requiere la actora y que tienen que ver con los estudios técnicos que fueron objeto de evaluación por parte de la Sala Especializada, para formular ante el Consejo Superior de la Judicatura la solicitud de creación de cargos definitivos para la Relatoría de la Sala de Casación Civil a partir del año 2015.

En pocas palabras, no se ha brindado respuesta de fondo sobre lo requerido por la tutelante, ya que en el trámite administrativo la petición bajo análisis ha sido objeto de envío y reenvío por competencia entre las dos Corporaciones en mención, y cada una de ellas alega no ser la competente para suministrar la información y los documentos que pide la parte actora, lo que hace que la lesión al derecho de petición permanezca en el tiempo y no se cumpla con la finalidad y el núcleo esencial de la mencionada prerrogativa constitucional.

Por consiguiente, en ese caso lo que debe hacer la entidad que reciba la solicitud por competencia es plantear un conflicto de competencias administrativas con el objeto de que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determine cuál de las dos Corporaciones es la competente para resolver la petición. [...] Por consiguiente, comoquiera que no se ha resuelto de fondo la solicitud de la demandante, se accederá al amparo del derecho fundamental de petición deprecado y se ordenará a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que responda de fondo la solicitud radicada por la tutelante contenida en el oficio RC057-2021 del 29 de septiembre de 2021 o, de reiterar la falta de competencia, que se dé trámite al conflicto negativo de competencias administrativas de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

**DERECHO DE PETICIÓN, CREACIÓN DE CARGO EN LA RAMA JUDICIAL, ESTUDIO TÉCNICO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL, RESPUESTA PARCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN, REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, COMPETENCIA PARA RESOLVER EL DERECHO DE PETICIÓN, EFECTOS DE LA FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER EL DERECHO DE PETICIÓN, CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-05160-01 (AC)

**FECHA:** 14/12/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Ómar Joaquín Barreto Suárez

**DEMANDANTE:** Miryam Bohórquez Flechas

**DEMANDADOS:** Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Bogotá y otro

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

**Extracto No. 56**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se vulneraron los derechos fundamentales al trabajo digno, al descanso y a la igualdad de la tutelante, al negarle el disfrute de sus vacaciones bajo el argumento de no existir presupuesto para designar su reemplazo?

**TESIS:** [L]a Sala advierte que confirmará el amparo de los derechos fundamentales al trabajo digno, al descanso y a la igualdad de la accionante, por los motivos que se exponen a continuación: [...] [S]e encuentra demostrado que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá expidió el Oficio DESAJBOADO23-957 de 14 de septiembre de 2023, en el que informó que no era posible expedir un certificado de disponibilidad presupuestal para autorizar el nombramiento de un reemplazo durante el tiempo de ausencia de la actora en su cargo de secretaria, según lo previsto en la Circular PSAC11-44 de 23 de noviembre de 2011 de Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, la Sala advierte que el descanso debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador y constituye una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza tanto intelectual como física, para así proteger su salud y fortalecer su dedicación para el desarrollo de sus actividades. Es por esto que, impedir el goce del mencionado derecho con fundamento en restricciones administrativas, no es una carga que la señora [B.F.] deba soportar, pues jurisprudencial y legalmente se ha considerado que las vacaciones constituyen una prerrogativa que tienen

todos los empleados, por lo que no puede ser trasgredido en función del servicio. Tan es así que esta corporación ha amparado el derecho fundamental al descanso en acciones de tutelas con similares supuestos fácticos. Según se tiene, la accionante busca que se garantice el goce o disfrute material del periodo al que tiene derecho por concepto de vacaciones que, por razones de presupuesto y necesidad del servicio, no se ha materializado.

Sin embargo, los argumentos de la necesidad del servicio y la omisión de la dirección seccional accionada de autorizar el rubro presupuestal correspondiente no son suficientes para desconocer el disfrute de tal derecho. [...] En efecto, la Sala no desconoce la necesidad del servicio que apremiaría al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá ante la ausencia de su secretaria, por lo que resulta necesario que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá provea las medidas necesarias para que dicho despacho pueda cumplir con sus funciones, sin que ello implique que sus servidores no puedan disfrutar del derecho a las vacaciones, una vez cumplan con los requisitos legales para acceder a las mismas. En otras palabras, la dirección ejecutiva cuestionada no puede alegar impedimentos de tipo administrativo a la accionante que le impida ejercer sus derechos fundamentales, máxime cuando escapa del resorte de la señora [B.F.] encontrar las medidas de orden presupuestal u organizacional para proveer el reemplazo del cargo en su ausencia temporal. Negar el derecho al disfrute de las vacaciones por cuenta de limitaciones de carácter administrativo no es una carga que deba soportar un servidor judicial, si se tiene en cuenta que en la misma Circular PSAC11-44 de 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exige solo al interesado reportar ante el Consejo Seccional la correspondiente programación de vacaciones, para que sea incluido en los turnos.

[...] En consecuencia, es evidente que sí existe una vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, que proviene de la omisión de expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento de un reemplazo, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá. [...] La situación descrita permite a la Sala, como lo anticipó, confirmar la providencia impugnada, pues no es posible lograr la protección de los derechos fundamentales de la accionante sin que la orden de amparo esté dirigida tanto al operador del gasto como al juez nominador, dado que cada uno, dentro del ámbito de sus específicas competencias, debe adelantar las gestiones pertinentes para que la señora [B.F.] pueda acceder a sus vacaciones.

## ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

**NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DEL INPEC DE ACATAR LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO, LAS HORAS EXTRA DIURNAS, LA JORNADA DE TRABAJO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS RESPECTO A LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA**

**RADICADO:** 20001-23-33-000-2023-00175-01 (ACU)

**FECHA:** 02/11/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Ómar Joaquín Barreto Suárez

**DEMANDANTE:** Asociación Sindical de Penitenciarios y Carcelarios-ASPEC

**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

### Extracto No. 57

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a declarar el incumplimiento de los artículos 33, 36 literal d) y 39 del Decreto 1042 de 1978, que a juicio del actor determina la obligación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de acatar la jornada máxima de trabajo, las horas extra diurnas, la jornada de trabajo en días dominicales y festivos respecto a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, normas aplicables a los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional?

**TESIS:** [L]a parte accionante pretende el cumplimiento de los artículos 33, 36 literal d) y 39 del Decreto 1042 de 1978, para que el Inpec expida un acto administrativo en el que se establezcan unos descansos a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que laboran en las compañías de seguridad Antonio Nariño y apoyo administrativo Francisco José de Caldas. Al impugnar la decisión de primera instancia, la asociación accionante insistió en que el Gobierno nacional no ha expedido una norma que regule la jornada máxima legal de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, lo que conlleva que realicen jornadas de trabajo excesivas bajo el presupuesto de que reciben como compensación el pago del emolumento denominado sobresueldo, previsto en el Decreto 1302 de 1978. Agregó que el Inpec no sustentó en la Resolución 005018 de 2021 la necesidad del servicio para que sus funcionarios laboren más de cuarenta y cuatro horas semanales; además, establece dos jornadas laborales diferentes, unos laboran 12 horas continuas y les conceden 24 horas de descanso, y otros, 10 horas ininterrumpidas sin que se les otorguen las 24 horas de descanso.

La parte accionante invocó como incumplidos los artículos 33, 36 literal e) y 39 del Decreto 1042 de 1978 [...] Advierte la Sala que las citadas disposiciones establecen que (i) la jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales corresponde a aquellos cargos con la asignación mensual fijada en las escalas de remuneración indicadas en esa normativa, dentro de los que están los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otros, conforme con el artículo 1.º que dispone el campo de aplicación; (ii) se autoriza el descanso o el pago de horas extras y el procedimiento para el reconocimiento en tiempo compensatorio; y (iii) se determina la forma como se compensarán los dominicales o festivos.

De acuerdo con lo anterior, no se evidencia que las normas invocadas sean aplicables a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, toda vez que el Decreto 1042 de 1978 no incluye en su campo de aplicación al Inpec, máxime que en el artículo 104 dispuso que estarían exceptuados «los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72». Por otra parte, el Decreto 1302 de 1978, indicó en el artículo 8.º que al personal penitenciario y carcelario «no le son aplicables las reglas que sobre jornada de trabajo establecen los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Decreto-Ley 1042 de 1978».

Adicionalmente en la contestación de la demanda se precisó que conforme con el artículo 8.º del Decreto 407 de 1994, quienes prestan servicios en el Inpec son empleados públicos con régimen especial 17. Con fundamento en lo anterior, las normas invocadas por la parte actora están dirigidas a la rama ejecutiva tanto para su nivel nacional y territorial y del contenido de los artículos 33, 36 literal e) y 39 del Decreto 1042 de 1978 no se vislumbra que dentro de sus destinatarios este el Inpec. [...] [N]o se advierte el incumplimiento alegado, pues las normas invocadas no imponen un deber u obligación a cargo de la entidad accionada, por lo que no es viable acceder a lo pretendido por la parte accionante, en consecuencia, se confirmará la decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones indicadas en esta providencia. [...] [S]e observa que la entidad demandada es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, no obstante, se denominó como «Centro Penitenciario y Carcelario - INPEC», por lo que resulta necesario corregir en SAMAI el nombre de la entidad demandada.

---

## NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 87 / DECRETO 1042 DE 1978 - ARTÍCULOS 33, 36 LITERAL E) Y 39

---

## INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA REGISTRADURÍA Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, RESPECTO A LA REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE OFICIO Y EN LÍNEA DE LAS DEFUNCIONES EN EL REGISTRO CIVIL

**RADICADO:** 25000-23-41-000-2023-00979-01 (ACU)

**FECHA:** 09/11/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Omar Joaquín Barreto Suárez

**DEMANDANTES:** Andrés Felipe Guzmán Rojas y Ministerio Público

**DEMANDADO:** Registraduría Nacional del Estado Civil

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

### Extracto No. 58

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Registraduría Nacional del Estado Civil omitió el deber de reglamentar el procedimiento para la inscripción de oficio y en línea de las defunciones en el registro civil?

**TESIS:** La parte demandante solicita el cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 2106 de 2019, para que la RNEC reglamente el procedimiento de inscripción oficiosa y en línea de las defunciones en el registro civil. [...] De la lectura de la normativa se observa que se le impone a la Registraduría Nacional del Estado Civil el deber de reglamentar el procedimiento de inscripción oficiosa y en línea de las defunciones en el registro civil. [...] Por tanto, al a quo puso de presente que el deber de la demanda se encuentra vigente desde la expedición de la norma, esto es desde el 22 de noviembre de 2019 y si bien no se indicó el término para hacerlo, la jurisprudencia ha previsto seis meses para acatar la orden, plazo que venció el 22 de mayo de 2020. Entonces, a partir de tal vencimiento, puede acusarse su incumplimiento, como en efecto ocurre en este asunto. [...] Con fundamento en lo anterior, es evidente que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha reglamentado el procedimiento para la inscripción oficiosa y en línea de las defunciones en el registro civil, a pesar de que existe obligación legal.

[...] Considera la Sala que la entidad accionada deberá expedir la reglamentación de que trata el último inciso del artículo 21 del Decreto 2106 de 2019, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, pues lo que se busca es que la Registraduría Nacional del Estado Civil cumpla su deber conforme a las previsiones de la norma invocada. En consecuencia, esta Sala confirmará la decisión del Tribunal que declaró el incumplimiento del último inciso del artículo 21 del Decreto 2106 de 2019 y le ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que reglamentara conforme con lo dispuesto en la norma, pero en el plazo máximo es de tres

meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por las razones aquí señaladas.

---

**NORMATIVA APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 87 / DECRETO 2106 DE 2019 - ARTÍCULO 21

---

## INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA REGISTRADURÍA Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, RESPECTO A LA REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE OFICIO Y EN LÍNEA DE LAS DEFUNCIONES EN EL REGISTRO CIVIL

**RADICADO:** 25000-23-41-000-2023-01110-01 (ACU)

**FECHA:** 07/12/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Ómar Joaquín Barreto Suárez

**DEMANDANTE:** Mazars Legal Services SAS

**DEMANDADO:** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

### Extracto No. 59

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Ministerio de Medio Ambiente dio cumplimiento al artículo 19 de la Ley 2173 de 2021, ya que no ha reglamentado la mencionada ley?

**TESIS:** Como quedó expuesto, la parte demandante pretende el cumplimiento del artículo 19 de la Ley 2173 de 2021, para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamente la mencionada ley. [...] El texto de la norma invocada señalada dispone: Ley 2173 de 2021, por medio de la cual se promueve la restauración ecológica a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones. [...] Artículo 19. El Ministerio de Medio Ambiente reglamentará la presente ley y establecerá las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis (6) meses después de la expedición de esta ley. [...] De la lectura de la normativa se observa que se le impone al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el deber de reglamentar la Ley 2173 de 2021 y establecer las excepciones para el cumplimiento de la misma.

El ente accionado sostuvo no ha incumplido la norma invocada, toda vez que ha adelantado actuaciones tendientes a la reglamentación de la ley y respecto a la expedición del acto administrativo, debe reunirse los requisitos y procedimientos previstos en la ley, como la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad de expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma, elementos esenciales en todo acto administrativo que determina la validez y eficacia del mismo; además, debe existir coherencia entre las políticas públicas de largo plazo y las leyes y reglamentos vigentes o futuros encaminados a hacerlos efectivos. Por su parte, el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, estimó que la norma contiene un mandato claro, expreso y exigible, que ha transcurrido casi dos años desde la expedición de la citada ley y aún no se cuenta con la reglamentación, razón por la que le ordenó al ministerio demandado que dentro de los seis meses siguientes expidiera el acto administrativo con el cual reglamente el deber impuesto en el artículo 19 de la Ley 2173 de 2021.

El fallo de primera instancia fue impugnado por la parte demandada que solicitó que se revocara la decisión, toda vez que no ha incurrido en omisión en adelantar las gestiones para reglamentar el artículo 19 de la Ley 2173 de 2021; adicionalmente, solicitó que, en caso de no acceder a lo pedido, se modificara el plazo que se le otorgó a diez o doce meses en tención a que el asunto es complejo y que se debe interactuar con otras autoridades. Revisada la norma, esta es precisa en señalar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene la obligación de reglamentar la Ley 2173 de 2021 y establecer las excepciones para el cumplimiento de la misma, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, deber que se encuentra desatendido, pues, la ley fue expedida el 30 de diciembre de 2021, por tanto, el plazo culminó el 30 de junio de 2022. Entonces, a partir de tal vencimiento, puede acusarse su incumplimiento, como en efecto ocurre en este asunto.

Por otra parte, no se desconoce que la entidad ha adelantado gestiones tendientes a cumplir con la reglamentación prevista en el artículo 19 de la Ley 2173 de 2021, pero lo cierto es que aún no se ha expedido el acto administrativo que reglamente la citada ley, pese a que la obligación es clara (no da lugar a equívocos ni ambigüedades), expresa (por su carácter manifiesto y no implícito) y actualmente exigible (han transcurrido los seis meses determinados en la norma para su reglamentación). En efecto, debe recordarse que, en materia de acción de cumplimiento, en Sentencia C-157 de 1998, la Corte Constitucional indicó que: [...] el deber de cumplir una norma legal o un acto administrativo no admite gradaciones, esto es, la autoridad cumple o no cumple, y naturalmente, no cumple o incumple a medias; el incumplimiento es algo que debe ser apreciado dentro de la autonomía e independencia del juez para juzgar en el caso concreto. [...]. Con fundamento en lo anterior, es evidente que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha reglamentado la Ley 2173 de 2021.

Ahora, en cuanto a la solicitud del apoderado de la cartera demandada de que modifique el plazo de seis meses otorgado en la decisión de primera instancia, en razón a que es insuficiente para adelantar el trámite reglamentario ordenado, en cuanto conlleva la realización de acciones con otras autoridades, la socialización del proyecto, además de la complejidad del tema. Considera la Sala que la argumentación aducida por el ente ministerial no es de recibo, en razón que fue el mismo legislador el que determinó seis meses para regular el asunto, que se encuentra más que vencido, en cuanto

ha transcurrido casi dos años; y si bien no se desconoce que se ya se han adelantado actuaciones, puede inferirse que el término otorgado es suficiente para la reglamentación ordenada.

En consecuencia, esta Sala confirmará la decisión del Tribunal que declaró el incumplimiento de la norma demandada y le ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que reglamentara conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2173 de 2021, dentro de los seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por las razones aquí señaladas. Al margen de lo anterior, se observa que la entidad demandada es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no obstante, se denominó como 'Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial', por lo que resulta necesario corregir en SAMAI el nombre de la entidad demandada.

## ASUNTOS CONSTITUCIONALES



**Magistrado**  
Pedro Pablo Vanegas Gil  
**SECCIÓN QUINTA**

### ACCIONES DE TUTELA

#### IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL PARA SOLICITAR REVIVIR OPORTUNIDADES PROCESALES FRENTE A LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA POR FALTA DE HONRADEZ

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-06573-00 (AC)

**FECHA:** 16/02/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** Tatiana Eugenia Valderruten Rengifo

**DEMANDADOS:** Comisión Nacional de Disciplina Judicial y otro

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

#### Extracto No. 60

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La acción de tutela ejercida cumple con el requisito de relevancia constitucional, habida cuenta de que se pretende reabrir el debate en el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sancionó al accionante con la exclusión del ejercicio de la profesión de abogada por cometer una falta contra la honradez?

**TESIS:** [L]a Sección observa que la accionante reprochó la decisión de segundo grado que confirmó la decisión de primer grado proferida el 31 de julio de 2019 por medio de la cual se le declaró responsable disciplinariamente por incurrir en una falta contra la honradez. [...] Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encontró que en el expediente existían suficientes pruebas que acreditaban que la accionante había retenido una suma de

dinero a partir de la venta de acciones de Ecopetrol, cuya titularidad estaba en cabeza de los señores [A.G.] y [Y.G.V.] y para lo cual no tenía mandato, pues aquella solo había sido contratada para realizar todos los trámites referentes a la cesión o venta de acciones.

Por ello, consideró que la peticionaria incurrió en una falta contra la honradez y que era procedente la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión [...] [S]e evidencia que la censura sub examine es una réplica de lo vertido en el recurso de apelación que formuló la señora [T.E.V.] en contra de la sentencia dictada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en el que manifestó que se adoptó la decisión sancionatoria, sin tener en cuenta el dicho de los titulares de las acciones. [...] [P]ara esta Sala los argumentos esbozados bajo el defecto fáctico sometidos a estudio carecen de relevancia constitucional. Esto, en tanto que la accionante pretende utilizar este mecanismo como una tercera instancia en la que se analicen nuevamente los medios de convicción valorados por la autoridad judicial accionada, con el fin de determinar si era procedente o no la imposición de la sanción impuesta contra la señora [T.E.V.R.] por haber faltado a la honradez. No obstante, tal calificación excede la esfera del juez constitucional, pues ello solo le corresponde realizar al fallador que conoció del proceso disciplinario, tal como en efecto ocurrió en el caso concreto.

---

#### **NORMATIVA APlicada**

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991

---

## DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON EL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-05645-01 (AC)

**FECHA:** 02/03/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** Gloria María Beltrán Martín

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 61

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de la parte actora? Lo anterior, al haber incurrido en el defecto de desconocimiento del precedente con la expedición del fallo del 3 de mayo de 2022 que confirmó la decisión de primer grado que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la accionante, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño.

**TESIS:** [L]a Sala nota que la autoridad judicial accionada en la sentencia del 3 de mayo de 2022 reprochada en esta oportunidad decidió confirmar el fallo de primer grado. Esto, porque la accionante a partir del año 2009 perdió el derecho a que se le reconociera y pagara la prima técnica por evaluación de desempeño que perseguía a través de dicho medio de control. Para llegar a la anterior conclusión, la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca realizó el recuento de las disposiciones normativas aplicables al asunto concreto y explicó que siempre y cuando el funcionario haya cumplido los requisitos para causar el derecho al pago de la prima técnica aludida con anterioridad a la vigencia del Decreto 1724 de 1997, entre ellos, obtener una puntaje superior al 90 % en la respectiva evaluación y se le haya otorgado o no por la entidad respectiva, tiene derecho a que se le reconozca, o siga reconociendo dicha prestación.

[...] Sin embargo, la sala evidencia que, para llegar a las anteriores conclusiones, la autoridad judicial accionada no tuvo en cuenta el precedente establecido por la Sección Segunda de esta Corporación de acuerdo con el cual los servidores del orden nacional cobijados por el régimen de transición y que hayan obtenido durante algún período una calificación en la evaluación del

desempeño inferior al 90 % tienen derecho a que se les reconozca nuevamente la prima técnica correspondiente a las anualidades subsiguientes en las que se logre demostrar que superaron el puntaje requerido.

Lo anterior, en la medida que, en el caso concreto, se evidencia que la accionante fue una servidora del orden nacional, cobijada por el régimen de transición en cuestión y, a pesar de que obtuvo durante un período un puntaje inferior al 90 % en la evaluación del desempeño, logró demostrar que, entre el período posterior, comprendido entre el 1.º de febrero de 2011 y el 31 de enero de 2012, obtuvo nuevamente un puntaje superior a los 90 puntos requeridos para acceder al mentado beneficio.

En este orden de ideas, esta sala concluye que, en primer lugar, existe un criterio jurisprudencial, en asuntos de naturaleza idéntica o semejante al caso actualmente examinado, que ha sido mantenido por la Sección Segunda del Consejo de Estado en las sentencias estudiadas con antelación. Así, se ha configurado un precedente jurisprudencial al interior del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual, siendo aplicable al caso en concreto, fue desconocido por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia censurada por medio de la presente acción constitucional. Por esto, tampoco le asiste razón a la autoridad judicial accionada cuando refiere que en lo relacionado a la prima técnica existe una disparidad de criterios al interior de esta Corporación y que en virtud de tal y en ejercicio de su autonomía de la voluntad adoptó una interpretación contraria a la aquí mencionada.

Lo anterior, porque se evidencia que en la sentencia cuestionada no se expuso alguna decisión de la Sección Segunda en el sentido contrario al aquí mencionado [...]. Así, si bien se citaron algunas decisiones de la Sección Segunda de esta Corporación, lo cierto es que de los extractos citados en la providencia enjuiciada no se concluye una posición diferente a la mencionada en las providencias aquí citadas. Y tampoco se concluye que la calificación inferior al 90 % impida volver a recibir la prima en un período posterior. Con fundamento en los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, la sala procede a revocar la decisión de primer grado y en su lugar, amparará los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, reclamados por la accionante, toda vez que la sala considera que se cuenta con los elementos suficientes para la configuración del defecto de desconocimiento de precedente.

## VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA AL NO PROFERIRSE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-06415-00 (AC)

**FECHA:** 02/03/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTES:** Brayan Dubán Uriza **Cáceres y otros**

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Santander

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 62

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Tribunal Administrativo de Santander vulneró [el derecho al debido proceso] por incurrir en mora judicial dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

**TESIS:** [L]a nulidad declarada ocurrió por negligencia de los accionantes, al no informar al momento de impetrar la demanda sobre la existencia de la señora [E.O.] y su hija [U.E.], quienes también estaban solicitando la pensión de sobrevivientes del señor [U.C.]. Ello conllevó a que se retrotrajera el proceso en cuestión de ocho años y once meses. [...] Por otra parte, para la Sala es importante destacar que transcurrieron 11 meses entre la segunda vez que pasó el expediente al despacho a efectos de que se dictara el fallo de primera instancia y la interposición de la tutela. [...] En consecuencia, dado que la demanda fue radicada desde el año 2003, y aunque las autoridades judiciales que han tramitado el proceso han recibido múltiples solicitudes sobre las cuales se han pronunciado, la Sala no pierde de vista que el expediente se encuentra pendiente de fallo. [...] También, es preciso tener en cuenta que una vez fenece la etapa de alegatos de conclusión, el juez respectivo tiene veinte días para proferir sentencia.

En ese sentido, dado que se dejó incólume el auto del 3 de abril de 2013, en el que se corrió traslado para alegar de conclusión, y pasó al despacho el expediente para fallo el 31 de marzo de 2022, nada obsta o impide que el tribunal dicte la sentencia que en derecho corresponda. [...] En este punto, se recuerda que, como se expuso previamente, los jueces deben velar porque se acaten los términos dispuestos en las normas con el fin de evitar el desgaste que trae la promoción de un proceso. Especialmente aquellos que devienen de situaciones como la muerte de un familiar y la necesidad económica que en muchos eventos surge y lleva a la interposición de demandas en procura de obtener beneficios económicos que ayuden a solventar el mínimo vital,

tales como una pensión de sobrevivientes. [...] Sin embargo, en el *sub judice*, la Sala resalta que, pese a haber notificado al Tribunal Administrativo de Santander del auto admisorio y de las providencias de 19 de enero y 9 de febrero de 2023, en las que se le requirió aportar incluso el expediente del proceso ordinario en físico; lo cierto es que aquel no se pronunció sobre los hechos en los que la parte actora hace constar la trasgresión de sus derechos fundamentales.

[...] Así las cosas, para esta colegiatura se configuró la mora judicial alegada por la parte actora, dado que, luego del traslado de los alegatos de conclusión, el tribunal debió dictar la sentencia de primera instancia sin si quiera indicar en este trámite constitucional las razones por las que no lo ha hecho. [...] A ello se suma que la autoridad judicial accionada no intervino de forma alguna para indicar la razón por la que no ha procedido de conformidad con el artículo 181 del CPACA. [...] Por lo anterior, procede amparar el derecho fundamental al debido proceso.

---

#### **NORMATIVA APLICADA**

---

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 181.

---

## FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE ALGUNOS PUNTOS DE LOS PLANES DE ATENCIÓN INMEDIATA (PAI) SUSCRITOS EN EL ACUERDO COLECTIVO PACTADO CON EL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DEL ACUERDO DE PAZ - CASO FAMILIAS CAMPESINAS DEL CORREGIMIENTO DE LLORENTE (TUMACO) ASOCIACIÓN PORVENIR CAMPESINA

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-03053-01 (AC)

**FECHA:** 15/06/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTES:** Héctor Arturo Rodríguez Escobar y otros

**DEMANDADOS:** Presidencia de la República y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 63

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿La acción de tutela ejercida cumple con el requisito de inmediatez, habida cuenta de que la vulneración alegada proviene del presunto incumplimiento, desde el año 2017, del Gobierno Nacional de algunos compromisos suscritos con la comunidad de Asoporca en el marco de la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS en el corregimiento de Llorente (Tumaco)?

**TESIS 1:** [S]e advierte que la vulneración *ius fundamental* invocada mediante la tutela de la referencia proviene del presunto incumplimiento del Gobierno Nacional de algunos de los compromisos suscritos por su parte con la comunidad de Asoporca, en el marco de la implementación del PNIS en el corregimiento de Llorente (Tumaco). [...] En otras palabras, la vulneración alegada podría considerarse como de aquellas que se extiende en el tiempo en caso tal de que resulte demostrada la transgresión, dado que desde el año 2017 –fecha en la que se suscribieron tanto el Acuerdo Colectivo como los formularios individuales– no se han cumplido los compromisos pactados por el Gobierno con la comunidad y ello les ha impedido incorporarse económicamente en la sociedad a partir del desarrollo de las actividades lícitas en las que se desempeñarían, de conformidad con lo acordado. [...] [P]ara la Sala se supera el presupuesto de la inmediatez.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿La acción de tutela ejercida cumple con el requisito de subsidiariedad, habida cuenta de que el accionante contaba con otro medio de defensa judicial para solicitar el cumplimiento por parte del Gobierno de los compromisos suscritos con la comunidad de Asoporca en el marco de la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos PNIS en el corregimiento de Llorente (Tumaco), en específico,

la acción de cumplimiento, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el estudio de riesgo ante la Unidad Nacional de Protección?

**TESIS 2:** En principio sería viable considerar que contra el Acuerdo Colectivo y los formularios individuales procedería la acción de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que se busca la atención de los compromisos allí dispuestos. [...] Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado que no se puede proponer la acción prevista en la Ley 393 de 1997 cuando se pretende la protección de garantías constitucionales porque la petición judicial devendría en improcedente. A lo anterior se agrega que, más que la atención de un mandato legal o con fuerza de ley dispuesto en un acto administrativo, la promoción de esta tutela persigue el amparo de derechos fundamentales esenciales como lo son la vida, la seguridad y el mínimo vital de una población que goza de especial protección constitucional. Esto, dado que [...] a juicio de la parte tutelante las personas a las que representa no han recibido los beneficios económicos ni en especie para sostener las actividades económicas que les permitan devengar los ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, en unos casos, y en otros, se presenta una amenaza del derecho a la vida (de los líderes sociales). En la misma línea, tampoco sería viable ejercer algún medio de control contra los actos administrativos contentivos del Acuerdo Colectivo o de los formularios individuales, dado que no se está discutiendo su legalidad. [...] [P]ara la Sala la parte actora carece de otro instrumento de defensa judicial para obtener la protección de los derechos fundamentales que considera violados para solicitar los pagos de asistencia alimentaria que faltan, o aquellos a quienes no se les ha desembolsado ningún rubro, así como para solicitar la entrega de los proyectos productivos.

Finalmente, frente a lo que ataña al derecho a la vida de los líderes sociales que han visto amenazada tal garantía por el apoyo y publicidad a la implementación y acogimiento por parte de la comunidad de Llorente al PNIS, tampoco se evidencia la existencia de un mecanismo de defensa judicial que pueda ser usado de forma subsidiaria a la acción de tutela. En principio aquellos que consideren amenazado su derecho fundamental a la vida y requieran, por circunstancias especiales, el despliegue de medidas de protección por parte del Estado, en el caso de los líderes sociales, deberían solicitar el inicio de la investigación de riesgo ante la Unidad Nacional de Protección. Sin embargo, en algunos eventos la Corte Constitucional ha superado el requisito de la subsidiariedad aun ante la existencia de decisiones de la UNP susceptibles de control por el juez contencioso administrativo.

Al respecto, la guardiana de la Constitución Política ha considerado «que resulta irrazonable exigir a personas que requieren de protección inmediata y constante que expongan su caso ante el juez contencioso, cuando lo que se encuentra en discusión es la vida misma». [...] [N]o puede desconocer la Sala

el flagelo que atraviesan actualmente poblaciones especialmente vulnerables y sus líderes sociales, aunado a las múltiples amenazas y delitos de los que son víctimas. Así las cosas, exigirles la solicitud de un estudio de riesgo con la atención de todos los protocolos y plazos legales, más aún a los líderes de una asociación que promueven la implementación de una política pública, resultaría desproporcionado. Ello conlleva a que se supere el requisito general de la subsidiariedad en cuanto al tema en cuestión.

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿Vulneraron la Presidencia de la República, la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos y la Agencia de Renovación Territorial los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, vida, seguridad y debido proceso de las familias campesinas inscritas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS) del corregimiento de Llorete (Tumaco) congregadas en la Asociación Porvenir Campesina (Asoporca), con ocasión de la presunta falta de implementación de algunos puntos de los Planes de Atención Inmediata (PAI), suscritos en el Acuerdo Colectivo pactado con el Gobierno Nacional el 26 de agosto de 2017 en el marco del Acuerdo de Paz?

**TESIS 3:** [P]ara esta Sala sí se configuró el incumplimiento aludido por la parte actora en cuanto al pago de asistencia técnica alimentaria frente a los 89 núcleos suspendidos, los 619 a los que se les adeudan pagos y los 282 que no han recibido ninguno [...] [E]s necesario reiterar que las personas sobre las que se dispone el amparo son campesinos sujetos de especial protección constitucional. [...] [P]ese a que las obligaciones presuntamente desatendidas provienen de un acto administrativo bilateral, en este caso los medios ordinarios establecidos por el legislador resultarían ineficaces. Lo anterior, puesto que esta acción constitucional propende por la protección del derecho a la paz desde el punto de vista individual, el cual permite que, una vez amparado, el protegido tenga elementos para gozar de otros derechos fundamentales contenidos en la Carta Política, como en este caso, serían las garantías fundamentales al trabajo y al mínimo vital. [...] El Acuerdo Final de Paz, el Acuerdo Colectivo de 26 de agosto de 2017 y los formularios individuales hacen parte de la política pública de erradicación y sustitución de los cultivos de uso ilícito y propenden por la consecución de una paz estable y duradera, que permita el goce efectivo de los derechos fundamentales de los suscriptores. [...] En cuanto a los derechos fundamentales que se protegerán por medio de esta acción constitucional, se encontró que efectivamente la ART [Agencia de Renovación del Territorio] como gestora del [Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos] PNIS, para el caso de las familias de Asoporca del corregimiento de Llorete, ha incumplido con distintos deberes. A saber, ha suspendido y excluido de los beneficios del PAI [Plan de Atención Inmediata], puntualmente del pago de la asistencia alimentaria, a distintos núcleos familiares a quienes se les ha cercenado su derecho a la

defensa, previa adopción de la decisión definitiva sobre su permanencia en el programa.

Lo mismo ha ocurrido en el caso de los grupos familiares excluidos. En lo que tiene que ver con los proyectos productivos de ciclo corto e ingreso rápido y ciclo largo, no se demostró que siquiera se haya iniciado con la implementación. Así, en aras de garantizar la efectividad de lo pactado, se dará la orden a la ART (Agencia de Renovación del Territorio) de continuar de manera inmediata con la implementación de los proyectos productivos de la comunidad de Llorente congregada en Asoporca.

Finalmente, en cuanto a la adopción de las medidas de seguridad que se solicitaron en procura de proteger los derechos fundamentales a la vida y la seguridad de los líderes y lideresas sociales, es necesaria la agilización del estudio de riesgo y la determinación de las medidas protectoras que determine la UNP. Esto, teniendo en cuenta que sobre quienes pesan las presuntas amenazas que serán investigadas por la entidad, son sujetos de especial protección constitucional. [...] [S]e confirmará integralmente la sentencia de primer grado que amparó los derechos fundamentales deprecados por el señor [R.E.] en su nombre y en el de las familias de Asoporca del corregimiento de Llorente que se acogieron al PNIS.

---

#### **NORMATIVA APLICADA**

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 86 / DECRETO 1066 DE 2015 / DECRETO 2107 DE 2019 / DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 4065 DE 2011 - ARTÍCULO 2.º / DECRETO 896 DE 2017 / DECRETO LEY 902 DE 2017 / LEY 1776 DE 2016 / LEY 1955 DE 2019 / LEY 2166 DE 2021

---

## DEFECTO SUSTANTIVO POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA AL DECLARAR LA COSA JUZGADA

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-00962-01 (AC)

**FECHA:** 29/06/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** Grata Enoe Martínez

**DEMANDADOS:** Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad y Otro

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 64

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe revocar la sentencia de 14 de abril de 2023, dictada por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado? Lo anterior, porque se encontraron superados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y configurado el defecto sustantivo propuesto.

**TESIS:** Para la Sala, la incorporación del «registro civil de su hijo, lo cual permitió superar el presupuesto de la legitimación en la causa por activa, y con base en el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación, conllevan a que no se configure la cosa juzgada. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 189 [...]» que faltó en la primera demanda, y con base en el cual se declaró probada una excepción, hacen que desaparezca el supuesto de hecho que acarreó la configuración de la excepción y permiten la proposición de un nuevo litigio sin que haya lugar a declarar la cosa juzgada. A lo anterior se agrega que, de conformidad con el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 tienen fuerza de cosa juzgada las sentencias: que declaren la nulidad de un acto, las que nieguen la nulidad respecto de la causa pendiente juzgada y las que declaren la legalidad de las medidas que se analicen en el caso en concreto.

Es decir que aquellas providencias en las que no se haya debatido la legalidad del acto demandado no fueron incluidas por el legislador dentro de aquellas que configuran cosa juzgada. [...] [L]a Sala considera que se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia de la tutelante, dado que el juez de lo contencioso-administrativo no ha analizado la legalidad de las resoluciones 584 y 4366 de 2010, ni ha determinado si tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de [su hijo]. Por ende, no se debió declarar configurada la cosa juzgada.

En este orden, se amparará los derechos fundamentales deprecados y se dejará sin efectos la sentencia de 7 de diciembre de 2022. En consecuencia, se

le ordenará al Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una decisión de reemplazo en la que tenga en cuenta el estudio zanjado en esta acción constitucional y determine si a la actora le asiste o no derecho de percibir la pensión de sobrevivientes que reclama.

---

### **NORMATIVA APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 303 Y 304 / LEY 1437 DE 2011 –  
ARTÍCULO 189

---

## VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL EXHORTAR A UN FUNCIONARIO A EJECUTAR ÓRDENES QUE DESBORDAN EL MARCO DE SU COMPETENCIA Y AUTONOMÍA

**RADICADO:** 47001-23-33-000-2023-00112-01 (AC)

**FECHA:** 13/07/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTES:** Ángela Cristina Melo Melo y otra

**DEMANDADOS:** Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 65

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se [...] modifica [...] la providencia del 9 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en la acción de tutela del vocativo de la referencia, instaurada por la parte actora, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y vivienda digna, particularmente en lo que ataña a las órdenes proferidas en el numeral 2 de la parte resolutiva de la citada providencia y que fueron objeto de impugnación.

**TESIS:** [E]sta Sección revisará si las órdenes proferidas por el fallador de primer grado afectan el sistema de organización del mencionado ente territorial y, por lo mismo, le impiden al impugnante acatar el fallo de tutela. El numeral 2 de la sentencia del 9 de junio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena, dispuso: - Ordenar a la Secretaría de Gobierno Distrital que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del proveído, remitiera la querella a la Inspección de Policía de Santa Marta, para que se iniciara el proceso verbal abreviado que dispone la Ley 1801 de 2016. - Ordenar a la Alcaldía Distrital de Santa Marta que verifique en un término no mayor a 5 días que la Inspección de Policía competente haya iniciado el proceso verbal abreviado que dispone la Ley 1801 de 2016. - Que las anteriores autoridades verifiquen que el proceso verbal abreviado sea tramitado de acuerdo con las normas vigentes y respetando el debido proceso de los intervenientes. Valga aclarar que, en el escrito de impugnación, la secretaría enunció que dio cumplimiento a la primera orden, esto es, la remisión de la querella a la inspección de policía competente, motivo por el cual esta Sala de Decisión no entrará en detalles.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda orden impartida por el *a quo* frente a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, esto es, verificar si se dio inicio al trámite polílico y que el mismo sea conforme a derecho, no encuentra la Sala que la decisión de primera instancia desconozca las funciones que el ordenamiento jurídico ha puesto en cabeza de dicha autoridad territorial. [...] En ese sentido, para la Sala nada obsta para que la Alcaldía como titular de la acción polílica verifique que los inspectores de policía no están dilatando el inicio de la querella interpuesta por la parte actora. [...] Ahora bien, en lo que atañe a la tercera orden, concerniente a que la Alcaldía y la Secretaría de Gobierno verifiquen que el proceso verbal abreviado sea tramitado de acuerdo con las normas vigentes y respetando el debido proceso de los intervenientes, encuentra la Sala que dicha situación compete a un examen de legalidad y de responsabilidad disciplinaria del inspector de policía que no es objeto de la solicitud de amparo.

Es decir, para la Sala la tercera orden emitida llega a ser disruptiva de la esfera de autonomía que ha sido designada a los inspectores de policía y de las funciones que se encuentran expresamente consagradas en el artículo 206 de Ley 1801 de 2016 como viene de explicarse, pues implicaría que las decisiones que adopte en el marco del proceso verbal abreviado estarían permeadas por la Alcaldía y la Secretaría de Gobierno en contravía del marco normativo que los rige. El hecho de verificar que se respeten las normas vigentes, respetando el debido proceso de las partes, compete a un examen de las actuaciones que desplegó el inspector de policía que excede el margen de la titularidad de la acción polílica y compromete su responsabilidad en el despliegue de sus atribuciones, cuestión distinta del objeto de la presente solicitud de amparo, que busca que, sin más dilaciones y sometimiento a tiempos de espera innecesarios, se dé trámite a la querella interpuesta. Tal y como fue señalado en la cuestión previa de este proveído (numeral 2.2.2.).

En ese punto entonces le asiste razón a la Secretaría de Gobierno en su escrito de impugnación, al señalar que las atribuciones legales de cada una de las autoridades de policía, conforme a su jurisdicción territorial, legal y funcional son autónomas, por lo que, aunque si bien están en el deber de colaborar de manera armónica, ello no implica que las demás dependencias puedan inmiscuirse en su toma de decisiones y procedimientos propios a analizar. Ello no obsta para que, si a bien lo tiene, la parte actora con posterioridad o incluso, en el trámite del proceso verbal abreviado que dispone la Ley 1801 de 2016, solicite el apoyo de la Defensoría del Pueblo, la Personería o demás entidades que se encargan de orientar al ciudadano en el ejercicio de sus derechos fundamentales ante autoridades administrativas, e incluso, presente queja disciplinaria o denuncia penal por alguna actuación fraudulenta o contraria a derecho de los inspectores de policía. Con tales precisiones, se tiene que, le asiste razón al *a quo*, al considerar que el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora fue transgredido con la

omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes. Sin embargo, la Sala considera que solicitarle a la Alcaldía y a la Secretaría de Gobierno Distrital de Santa Marta que realicen un examen de legalidad y del debido proceso de las partes e intervenientes sobre el procedimiento de policía excede el marco de sus competencias y desconoce la autonomía propia de los inspectores de policía.

Por consiguiente, se modificará parcialmente el numeral segundo del fallo del 9 de junio de 2023 en el que el Tribunal Administrativo de Magdalena amparó el debido proceso invocado por la parte actora, para en su lugar dejar sin efecto la orden impuesta a la Secretaría de Gobierno y la Alcaldía del Distrito de Santa Marta respecto de la verificación de que el proceso verbal abreviado sea tramitado de acuerdo con las normas vigentes y en garantía del debido proceso de las partes e intervenientes hasta su finalización.

## **VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN AL NO RESOLVER LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD DE COMUNIDAD INDÍGENA**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-03553-00 (AC)

**FECHA:** 10/08/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** Audomelio Fragozo Epiayú

**DEMANDADOS:** Presidencia de la República, el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías y la Alcaldía de Hatonuevo

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### **Extracto No. 66**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías y la Alcaldía de Hatonuevo vulneraron el derecho fundamental de petición del señor [A.F.E.] al no resolver de fondo la petición por él presentada el 11 de agosto de 2022?

**TESIS:** La Sala encuentra acreditado que el 11 de agosto de 2022 el señor Audomelio Fragozo Epiayú (accionante) presentó una petición en el correo electrónico dispuesto para ello por parte de la Alcaldía de Hatonuevo. No obstante, para la sala no está probado que la entidad territorial demandada, en el marco de sus competencias, haya dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor (accionante). Por esto, la sala accederá al amparo solicitado en relación con la Alcaldía de Hatonuevo. [...] Igualmente, la Sala encuentra que el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías vulneró el derecho del accionante. Esto, porque no se encuentra acreditado que esta entidad en el marco de sus competencias haya emitido una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 11 de agosto de 2022, relacionada con la posesión, registro y certificación de su designación como autoridad tradicional indígena de la comunidad Wayuu El Espinal; y la realización de una visita a su territorio indígena.

[...] En definitiva, para la Sala el derecho fundamental de petición del accionante fue vulnerado por el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías. Esto, porque no emitió una respuesta a su solicitud presentada desde el 11 de agosto de 2022 y remitida a esa entidad por la Presidencia de la República el 23 de noviembre del 2023. Por lo tanto, se accederá al amparo solicitado. [...] La sala amparará el derecho fundamental de petición del señor (accionante).

---

## NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 23, LEY 1755 DE 2015 - ARTÍCULO 14

---

## DEFECTO SUSTANTIVO POR LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2017 RELACIONADA CON EL ESTUDIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR A LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-02649-01 (AC)

**FECHA:** 24/08/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** Aníbal Sinisterra Hinestroza

**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 67

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca violó los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social, con ocasión de la sentencia proferida el 20 de enero de 2023 en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 76001-33-33-007-2018-00071-01, al incurrir en el defecto sustantivo por falta de aplicación de la sentencia de 8 de junio de 2017 que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 con efectos *ex tunc* y dejó en firme los efectos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en relación con el estudio de reconocimiento del subsidio familiar a los miembros del Ejército Nacional?

**TESIS:** [A]l contraponer la argumentación del tribunal tutelado, las disposiciones normativas indicadas y puntualmente los efectos de la sentencia de 8 de junio de 2017, para la Sala sí se configura el defecto sustantivo alegado. [...] Como lo ha expuesto esta Sala en múltiples ocasiones, la sentencia de 8 de junio de 2017, mediante la cual se declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 tuvo efectos *ex tunc*. [...] Esto implicó que su exclusión del ordenamiento jurídico operara como si dicha norma nunca hubiese existido. [...] La consecuencia jurídica fue entonces que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 jamás fue derogado del ordenamiento jurídico. [...] Por su parte, el restablecimiento de un derecho, cuando se ordena a través del medio de control de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, opera, por regla general, con la finalidad de volver las cosas al estado anterior. [...]

En ese orden de ideas, si el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca entendió que al actor debía reconocérsele el subsidio familiar desde su fecha de casamiento, la cual tuvo lugar el 20 de agosto de 2011, y según las disposiciones del Decreto 1794 de 2010, debió concluir que para el 30 de noviembre de 2014 era beneficiario de la prestación según la norma anterior, como un efecto automático del restablecimiento. [...] Así las cosas, lo

adecuado por parte de la autoridad accionada es que, si se encontraba ante una situación en la que el demandante era acreedor del subsidio familiar en las dos modalidades, es decir, bajo las dos normas contrapuestas, estaba en el deber de verificar cuál de ellas debía imperar. [...] Por el contrario, optó por dividir la prestación en dos tiempos, desconociendo de plano que existía un postulado que, específicamente, resolvía el caso. [...] Esto es, el parágrafo 3.º del artículo 1.º del Decreto 1164 de 2014, el cual dispone que lo establecido en ambos decretos sobre el subsidio familiar es excluyente. [...] Nótese que, incluso, desde el inciso introductorio del artículo 1.º de la mencionada norma, se establece que va dirigido a quienes «no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000».

Adicionalmente, el parágrafo en cuestión es categórico al proscribir el derecho a percibir el emolumento allí contemplado, para quienes ya lo reciben por cuenta del Decreto 1794 de 2000. No obstante, en la sentencia objeto de reproche el tribunal no tuvo en cuenta de ninguna forma dicho postulado. [...] Ahora bien, se podría pensar que, para el 30 de noviembre de 2014 el tutelante no percibía la prestación. [...] No obstante, de conformidad con la sentencia de 8 de junio de 2017, el Decreto 1794 de 2000 mantuvo su vigencia en el tiempo. [...] En ese sentido, se genera la presunción a favor del demandante relativa a que siempre fue acreedor del derecho en los términos del Decreto 1794 de 2000 y, por lo tanto, su situación se encontraba entre la prohibición de que trata el parágrafo 3.º del artículo 1.º del Decreto 1161 de 2014.

[...] En consecuencia, el subsidio familiar a él reconocido solo podía regularse conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. [...] Debe resaltarse que, según lo dispone el artículo 1.º del Decreto 1161 de 2014, es un requisito para devengar la prestación allí mencionada el no recibirla por cuenta del Decreto 1794 de 2000. [...] Al haberse ignorado esa disposición, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ha generado que el [accionante] sea beneficiario del subsidio familiar en los términos del Decreto 1161 de 2014 a partir de la entrada en vigencia de esta norma, pese a que ya era acreedor de esa misma prestación de la forma que contemplaba el Decreto 1794 de 2000. [...] Situación para la cual se diseñó el parágrafo 3.º del artículo 1.º del Decreto 1161 de 2014. [...] A partir de lo anterior, la Sala considera que se incurrió en el defecto sustantivo invocado. [...] Se itera, debido al desconocimiento de los efectos de la sentencia de 8 de junio de 2017 y del parágrafo 3.º del artículo 1.º del Decreto 1161 de 2014, el cual contempla la prohibición de que los soldados profesionales que devenguen el subsidio familiar, conforme al Decreto 1794 de 2000, lo perciban también de acuerdo con el Decreto 1161 de 2014.

---

## NORMATIVA APlicada

DECRETO 1161 DE 2014 / DECRETO 1794 DE 2000 / LEY 1437 DE 2011  
- ARTÍCULO 138

---

## VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CON CARGOS EN PROVISIONALIDAD

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-02597-00 (AC)

**FECHA:** 24/08/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** Luz Estella Rodríguez Morón

**DEMANDADOS:** Consejo Superior de la Judicatura y el Tribunal Superior de Barranquilla

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 68

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Tribunal Superior de Barranquilla vulneró el derecho a la estabilidad reforzada de la tutelante, al no haberse tenido en cuenta su condición de prepensionada al aceptar el traslado del señor [T.R.P.P.] como juez tercero promiscuo municipal de Malambo, al cargo que ella ocupaba en provisionalidad?

**TESIS:** [E]sta Sala de Decisión encuentra que la accionante reúne las condiciones que se han establecido legal y jurisprudencialmente respecto al derecho a la estabilidad laboral reforzada por su estatus de prepensionada, pues se determinó que tiene 56 años, le faltan menos de tres años para acreditar las 1300 semanas de cotización y su derecho al mínimo vital depende intrínsecamente de su salario. [...] Finalmente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 131 y el inciso 1 del artículo 175 de la Ley 270 de 1996, se tiene que el nominador de la señora [accionante] como jueza tercera del municipio de Malambo es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. [...] En ese orden de ideas, corresponde a dicha autoridad garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la accionante y propender a que sus expectativas legítimas de acceder a su pensión de vejez se materialicen sin más traumatismos de los hasta ahora padecidos.

[...] Sobre el particular, se recuerda que es necesario que los nominadores, de manera previa a la modificación de los vacantes, verifiquen si entre quienes ocupan en provisionalidad los cargos a proveer existen sujetos de especial protección, con el fin de tomar las acciones afirmativas a las que haya lugar para que los derechos de los funcionarios de carrera no entren en colisión con derechos constitucionales como la protección especial a quienes se encuentran próximos a adquirir su estatus pensional.[...] Así las cosas, el Tribunal Superior del Atlántico vulneró el derecho fundamental a la

estabilidad laboral reforzada de la actora porque previo aceptar el traslado del señor [T.R.P.P.] debió tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos que a la actora le asisten en su calidad de prepensionada.

[...] En consecuencia, se amparará el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora [L.E.R.M.] vulnerado por el Tribunal Superior de Barranquilla. [...] Por ende, se ordenará a la autoridad judicial accionada que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a reintegrar a la accionante en un cargo con funciones similares o equivalentes al que ocupaba en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, hasta tanto adquiera los requisitos para poder solicitar su pensión de vejez.

### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**TESIS:** Con el respeto acostumbrado por la posición mayoritaria de la Sala, me permito salvar el voto en la acción constitucional de la referencia, por las siguientes razones: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo fueron vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura y el Tribunal Superior de Barranquilla con el nombramiento del señor Tomás Rafael Padilla Pérez como juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, cargo que ella ocupaba en provisionalidad. Con la sentencia del 24 de agosto de 2023, la Sección Quinta de esta corporación accedió al amparo del derecho fundamental a la "estabilidad laboral reforzada" de la accionante.

[...] En lo particular, disiento del amparo, pues considero que la acción de tutela no cumple el presupuesto de la subsidiariedad, y tampoco se demostró el perjuicio irremediable que permite acudir a la acción de tutela cuando existe otro medio de defensa idóneo y eficaz como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se puede solicitar medidas cautelares. Estimo que el fallo no explica de manera detallada y precisa el motivo por el cual la mencionada vía ordinaria no es la idónea, toda vez que solo hace referencia a la presunta duración del proceso, argumento que no resulta suficiente para superar el requisito de procedibilidad.[...] A su vez, en relación con la orden de amparo relativa a la afiliación a salud, observo que tampoco se precisa el parámetro bajo el cual debe mantenerse dicho vínculo por seis meses o hasta que sea nombrada en provisionalidad en un cargo similar al que ocupaba como jueza promiscuo municipal, lo que ocurra primero.

Finalmente, estimo que con la orden de amparo se podrían desconocer derechos de terceros que sí acrediten un mejor derecho que el de la accionante. Por consiguiente, reitero que la acción de tutela debía declararse improcedente por no cumplir el requisito de la subsidiariedad.

## **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

**TESIS:** Con el respeto que se merecen los magistrados de la Sala, me permito expresar las razones por las cuales salvé el voto frente a la decisión mayoritaria adoptada por la Sala al acceder al amparo en la acción de tutela de la referencia. En el presente caso se tiene que la actora, quien se desempeñaba como juez promiscua municipal de Malambo, a través de un nombramiento en provisionalidad, fue desvinculada de dicho cargo por cuanto el juez primero promiscuo municipal de Chiriguaná, quien se encuentra nombrado en propiedad, solicitó el traslado al despacho donde la accionante prestaba sus servicios. Para la actora, con esa desvinculación se le vulneraron sus derechos fundamentales y desconoció el procedimiento del Decreto 1415 de 2021, al no tener en cuenta su calidad de prepensionada.

[...] Sobre lo resuelto, en primer lugar, debe resaltarse que en el fallo se dio por superado el requisito de la subsidiariedad, pese a contar con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. [...] Sobre este punto, se resalta que no se realizó un estudio de la viabilidad (idoneidad y eficacia) de las medidas cautelares que podría solicitar la actora dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, se itera, es la vía adecuada para discutir su desvinculación. [...] En segundo lugar, en la sentencia se tiene por probado que la actora tiene a su cargo a la mamá y a la hija; no obstante, en el expediente no se acreditó que la actora sea la encargada de terceros, de hecho, en el certificado que aportó de la EPS solo figura ella y no los beneficiarios. [...] En tercer lugar, se da una orden sin tener en cuenta a terceros. Esto por cuanto se dispuso que la actora sea reincorporada a un cargo de igual naturaleza (juez promiscuo municipal), pero ello colocaría a la accionante por encima de otras personas en situaciones de especial protección y que puedan tener un mejor derecho, como madres gestantes, personas con enfermedades ruinosas, madres o padres cabeza de familia. En síntesis, esa orden brinda una prelación injustificada a la señora (accionante).

[...] En conclusión, considero que el caso no supera el requisito de la subsidiariedad, pues cuenta con las medidas cautelares propias del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

### **NORMATIVA APLICADA**

---

LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 131 NUMERAL 7 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 175  
INCISO 1.º

---

## LA GARANTÍA DE GOZAR DEL DERECHO A LAS VACACIONES DE UN SERVIDOR JUDICIAL NO SE PUEDE SUPEDITAR A LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-04751-00 (AC)

**FECHA:** 28/09/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** Gloria Puentes Cáceres

**DEMANDADOS:** Consejo Superior de la Judicatura y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 69

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La decisión de no ordenar la aprobación presupuestal y la expedición del CDP para designar el reemplazo de la señora [G.P.C.] en su labor como asistente administrativa grado 6 en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali a quien le correspondía gozar de su periodo de vacaciones desde el 1.º de septiembre de 2023 hasta el día 20 de octubre del mismo año, como consecuencia de la suspensión de sus vacaciones colectivas, vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo digno, a la salud, a la familia y al descanso?

**TESIS:** [A juicio de la Sala], en contraposición a lo planteado por la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, esta sí resulta ser la entidad trasgresora de las garantías constitucionales de la demandante pues, ante su negativa [de conceder las vacaciones por no contar con un certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar su reemplazo durante el tiempo de vacancia], el derecho al descanso de la señora [G.P.C.] se vio truncado ante la decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cali de suspenderle las vacaciones por falta del CDP que permitiera designar un reemplazo, dado que, de no proveerse el cargo en el periodo de su descanso, existiría exceso de carga laboral en los demás empleados de su dependencia.

Así las cosas, negar el derecho al disfrute de las vacaciones por cuenta de limitaciones de carácter administrativo constituye, de plano, la vulneración de la garantía alegada por la señora [G.P.C.], concretamente al descanso remunerado luego de cumplir un año de labor, así como el derecho a la igualdad respecto de la gran mayoría de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a nivel nacional que durante el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023 tuvieron acceso al periodo de descanso remunerado colectivo, mientras que la señora [G.P.C.] tuvo que atender funciones relativas

al sistema de oralidad debido a que su despacho fue designado para cumplir tales deberes en el referido periodo de la vacancia judicial.

[...] Por tanto, comoquiera que en el presente caso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cali está imposibilitado para cubrir la vacante temporal, resulta previsible entender que, tanto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Nivel Central como la Seccional de Cali deben trabajar mancomunadamente para garantizar los derechos fundamentales al trabajo y al descanso de la señora [G.P.C.], así como la de los usuarios que pretenden acceder a una adecuada administración de justicia del despacho judicial en cuestión, por lo que para la Sala el nombramiento de un reemplazo en provisionalidad es una alternativa idónea que permite compatibilizar los mentados presupuestos. La determinación de no otorgar los recursos necesarios para el reemplazo sí generan una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues, como se vio, la decisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali puede obstaculizar la garantía para que la tutelante disfrute de su descanso remunerado, máxime si se tiene que la señora [G.P.C.] tiene derecho a gozar de sus vacaciones, pues cumple con los requisitos para acceder a ellas y que el deber de garantizar la adecuada prestación del servicio público de administrar justicia no puede ser admitida como una excusa válida para no permitirle a un funcionario gozar del referido derecho. Por todo lo anterior, la Sala amparará el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y al descanso remunerado de la [parte actora].

## CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL APODERADO PARA INTERVENIR EN UN TRÁMITE PROCESAL PARA EL CUAL NO ESTÁ FACULTADO

**RADICADO:** 27001-23-33-000-2023-00067-01 (AC)

**FECHA:** 28/09/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** Anatoly Romaña Díaz

**DEMANDADO:** Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 70

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Es procedente la solicitud de desvinculación del trámite de tutela [del] Invías?

**TESIS 1:** El Invías solicitó que se le desvincule del presente trámite, bajo el argumento de que carece de legitimación en la causa por activa. Argumentó que ninguno de los hechos le fue endilgado y en ese sentido no puede ser relacionado con la vulneración *ius fundamental* alegada. La Sala negará la anterior solicitud. Se aclara que su vinculación se ordenó en calidad de tercera con interés, sin que ello implique que sea la responsable de la transgresión alegada o le corresponda satisfacer las pretensiones del tutelante.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del tutelante al proferir los autos de 16 de marzo, 1.º de junio y 27 de julio de 2023, dentro del trámite de regulación de honorarios de radicado 2012-00101?

**TESIS 2:** Para el caso bajo estudio, la sala anticipa que confirmará la sentencia de primer grado que declaró improcedente el mecanismo, pues comparte el argumento de que el señor [A.R.D.] carece de legitimación en la causa por activa para cuestionar los autos reprochados. Como se esbozó en los antecedentes de este proveído, el incidente de regulación de honorarios fue solicitado por el abogado [M.Q.], por ser quien representó a los accionantes del proceso de grupo de radicado 2012-00101. Así las cosas, las partes del incidente son, por un lado, el apoderado [M.Q.], y por otro, los beneficiarios de las sentencias de 2 de octubre de 2015 y 12 de diciembre de 2017. En otras palabras, estos son los sujetos procesales del incidente mencionado y, en consecuencia, quienes ostentan la titularidad para cuestionar los asuntos que allí se ventilen y las decisiones que se tomen alrededor de dicho proceso. Vale precisar que, en efecto, los incidentados pudieron tener un apoderado

distinto para el trámite que llevan a cabo en la Defensoría del Pueblo y el que realizaron por vía judicial.

Sin embargo, ello no obsta para que, en virtud del poder otorgado para el trámite administrativo, se le den facultades a dicho abogado para recurrir o intervenir en un proceso judicial cuya titularidad la tienen los incidentados. Si era del caso que los beneficiarios del proceso de grupo 2012-00101 pretendían cuestionar las providencias dictadas en el incidente de regulación de honorarios, debieron darle el correspondiente poder al señor Romaña Díaz para facultarlo en tal proceso. Dado que, como lo indicó el *a quo* y lo confirmó el actor, no tiene poder para intervenir en asuntos judiciales, salta a la vista su falta de legitimidad para reprochar los autos objeto de estudio.

[...] Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primer grado que declaró la falta de legitimación en la causa por activa del señor [A.R.D.] para promover esta acción constitucional, y la consecuente improcedencia de este mecanismo, dado que no se logró acreditar este presupuesto de procedibilidad.

## TRANSLITERACIÓN FRENTE A LA INCONSISTENCIA EN EL SISTEMA ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN REQUIERE UN ACOMPAÑAMIENTO ACTIVO EN LOS TRÁMITES DE LA ACTORA POR PARTE DE LA ENTIDAD

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2022-03816-02 (AC)

**FECHA:** 12/10/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** Paknam Kima Pai

**DEMANDADOS:** Presidencia de la República y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 71

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil incurrieron en desacato, pese a que formalmente cumplieron la orden de expedir una nueva cédula de ciudadanía a la actora en la que consta su actual nombre, al no corregir la inconsistencia que se presenta en el Sistema Archivo Nacional de Identificación?

**TESIS 1:** [L]a Sala no declarará en desacato a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil porque han actuado de buena fe, cumpliendo la orden de emitir una nueva cédula de ciudadanía a la actora. Además, también explicaron con suficiencia en el trámite de este incidente los motivos por los que no pueden ajustar el segundo nombre de la actora en el Sistema Archivo Nacional de Identificación (ANI). [...] [Así las cosas, la] Sala se abstendrá de declarar en desacato a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil porque está plenamente probado que a la accionante se le emitió un registro civil y una cédula de ciudadanía en los que consta su actual nombre, Paknam Kima Pai. Por ende, formalmente las órdenes emitidas en los fallos de tutela fueron cumplidas en debida forma.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Es procedente ordenar los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil un acompañamiento activo a la actora en los trámites que ha realizado y que emprenda en el futuro ante las diferentes entidades que tienen acceso al Sistema Archivo Nacional de Identificación (ANI)?

**TESIS 2:** Pese a que no se declarará en desacato a los [...] funcionarios, la Sala no puede desconocer que el cumplimiento de la orden de emitir una nueva cédula de ciudadanía en la que conste el nombre actual de la actora ha dado lugar a que esta persona se encuentre en una situación peor para el ejercicio de sus derechos de la que se encontraba antes de la interposición de la presente acción de tutela. [...] [L]a vulneración de los derechos

fundamentales amparados en los fallos de tutelas se sigue presentado, pese a que formalmente se cumplieron con las medidas con que la inicialmente se pretendía protegerlos. [...] [L]a inconsistencia entre el segundo nombre de la actora (Kima) que aparece correctamente en su cédula y el que consta en el Sistema Archivo Nacional de Identificación - ANI (Kema) ha dado lugar a que diversos trámites, importantes para el ejercicio de diferentes derechos fundamentales, como la solicitud del pasaporte, hayan sido suspendidos o negados. [...] Como lo explicó la Registraduría Nacional del Estado Civil, el fenómeno que se ha presentado con el segundo nombre de la actora en la base de datos es el denominado como transliteración.

En virtud del Documento 9303 - parte 3 de la ICAO [Organización de Aviación Civil Internacional], cuando un nombre tiene caracteres diferentes a los latinos, en los documentos físicos expedido por los Estados se pueden utilizar esas letras. Sin embargo, en la base de datos esos caracteres son traducidos automáticamente por el sistema a letras que sí reconoce. [...] [E]l problema que se le ha presentado a la actora para el goce efectivo de sus derechos fundamentales tiene origen en el hecho de que la Registraduría permite que diferentes entidades tengan acceso al Sistema Archivo Nacional de Identificación (ANI), sin previamente capacitar a esas autoridades sobre el fenómeno de la transliteración y la posibilidad de que los documentos físicos contengan caracteres que la base de datos no reconoce y traduce de manera automática a uno sí aceptado.

[...] Así las cosas, para garantizar los derechos amparados a la actora se le ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que realice un acompañamiento activo a la señora Pai en sus diferentes trámites ante las autoridades que tiene acceso a la base de datos. En este acompañamiento, la Registraduría como titular de la plurimencionada bases de datos deberá explicar y certificar a cada entidad que en el caso de la accionante se presenta el fenómeno de la transliteración y, por ende, es imposible corregir el segundo nombre de la actora en el Sistema Archivo Nacional de Identificación (ANI). Pese a esto, la Registraduría les deberá explicar que de conformidad con lo dispuesto en el Documento 9303 - parte 3 de la ICAO esta aparente inconsistencia no debe ser un obstáculo para la expedición de los documentos físicos que ha solicitado la actora, como el pasaporte.

[...] Por ende, la Registraduría debe asumir un rol activo en este caso para acompañar a la actora en los diversos trámites en los que se le ha obstaculizado el ejercicio de su derecho por inconstancia en su segundo nombre entre su documento de identidad y el que aparece en la base de datos. [...] Además de un acompañamiento individual a la actora, la Registraduría deberá emitir circulares u oficios a todas las entidades que tienen acceso a la base de datos para informarles sobre el fenómeno de la transliteración y que este no debe ser un obstáculo para expedir documentos físicos a los ciudadanos.

## SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR SANCIÓN DE DESACATO SIN COMPROBACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-04639-00(AC) (acumulado con 11001-03-15-000-2023-04692-00) (AC)

**FECHA:** 12/10/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTES:** Hospital Militar Central y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

**DEMANDADOS:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro.

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 72

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿La acción de tutela ejercida para cuestionar la sentencia del 3 de mayo de 2023, proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con ocasión a las razones expuestas por el director de Sanidad del Ejército Nacional, en relación con la presunta indebida integración del contradictorio y con la ausencia de resolución de su recurso contra la decisión de primera instancia, cumple con el requisito de subsidiariedad, habida cuenta de que se pretenden revivir las oportunidades procesales surtidas dentro de la acción de tutela 2023-00074-00?

**TESIS 1:** En primer lugar, se aclara que, una vez se le notificó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Hospital Militar Central del auto admisorio de la tutela 2023-00074-00, solo intervino la autoridad médica. [...] Asimismo, no se observa que en la contestación hubiese puesto de presente que faltaba vincular a un tercero interesado en la litis que se ventilaba. [...] A lo anterior, se suma que el director de Sanidad del Ejército Nacional aseveró que lo relativo a la indebida integración del contradictorio fue puesto de presente en la impugnación.

[...] Al respecto, la Sala anticipa que, con base en lo anterior, declarará improcedente el mecanismo constitucional incoado por el director de Sanidad del Ejército Nacional relacionado con la presunta indebida integración del contradictorio y con la ausencia de resolución de su recurso contra la decisión de primera instancia, por las razones que pasan a exponerse. [...] El artículo 287 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 4.º del Decreto 306 de 1992, dispone que la adición de la sentencia procede «cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de

los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento».

[...] Así las cosas, la Sala considera que, para alegar la presunta indebida integración del contradictorio la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional contó con la intervención en el curso de la primera instancia y con la impugnación contra dicha decisión. [...] Asimismo que, en caso de que en efecto haya alegado tal situación en la alzada y no se haya tramitado el recurso, tuvo a su alcance la solicitud de adición de la sentencia en los términos del artículo 287 del CGP. [...] Por ende, corresponde declarar improcedentes estos dos cargos, pese a versar sobre actuaciones al interior del trámite tutelar, porque no satisfacen el criterio de la subsidiariedad.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿El Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al proferir el auto del 1.º de mayo de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración de la sentencia del 3 de mayo de 2023, violó el derecho fundamental al debido proceso por incurrir en defecto sustantivo, toda vez que el subsistema de salud de las Fuerzas Militares tiene el deber de prestar sus servicios de salud, rehabilitación, entre otros, a las personas vinculadas a la entidad, lo cual no se ha hecho efectivo en el presente caso?

**TESIS 2:** Como se observó, la petición del Hospital Militar Central se interpuso con el fin de que se le aclarara si las prótesis solicitadas por el entonces accionante podían únicamente ser de la marca indicada en el fallo, o si, teniendo en cuenta el contrato que actualmente tiene la entidad con la empresa encargada de suministrarle aparatología médica, y que esta tiene prótesis con las mismas especificaciones que requirieron los señores Patiño Luengas y Rendón García, podría ser de otra marca. [...] Para resolver dicha cuestión, el tribunal acudió al artículo 285 del CGP que regula la figura de la corrección de sentencias. [...] Esto se evidencia en el último párrafo transcrita en el que manifiesta que «la decisión no contiene errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que influyan de manera directa en la decisión».

[...] Así las cosas, en primer lugar, no es cierto que el tribunal haya resuelto la solicitud de 10 de mayo de 2023 como una de adición. [...] De otro lado, no se observa que la parte actora haya afirmado de qué forma la sentencia contenía frases o conceptos que le generaran dudas, ni que estas estuvieren en la parte resolutiva. [...] En concepto de esta colegiatura, lo que persiguió el Hospital Militar Central a través del citado memorial fue reabrir el proceso tutelar, pues desde la contestación posterior al auto admisorio pudo poner de presente que tenía un contrato con otra empresa distinta a la marca pedida por los actores, pero que podía entregarles los insumos médicos con las mismas características. [...] Dado que no se demostró que en el curso de la tutela la entidad médica hubiese referido que podía atender los requerimientos de la parte actora, pero con prótesis de otra marca, ni indicó que la empresa con

la que tiene un contrato suscrito para la adquisición de aparatología médica contaba con prótesis con las mismas especificaciones a las solicitadas, no encuentra la Sala cuál fue el motivo de duda o incongruencia que le llevó a solicitar la aclaración del fallo. [...] *Contrario sensu*, se advierte que lo que pretendió fue reabrir el debate en torno a si podía entregar otras prótesis distintas a las ordenadas por el juez de tutela.

[...] De conformidad con lo anterior, esta colegiatura no evidencia la concreción del defecto endilgado contra el auto de 17 de mayo de 2023, que negó la solicitud de aclaración formulada por el hospital actor. [...] Consecuencialmente, se negará el amparo tutelar en lo que se circunscribe a este cargo, pues no se encontró que este haya resuelto como una adición la solicitud de aclaración, ni se evidenció que haya sido violatoria del debido proceso.

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿El Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al proferir el auto del 22 de agosto de 2023, mediante el cual denegó la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato, violó el derecho al debido proceso del Hospital Militar Central, toda vez que incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial contenido en la Sentencia T-560 de 2015 de la Corte Constitucional?

**TESIS 3:** [D]e la revisión de los autos de 31 de julio y 22 de agosto de 2023, a través de los cuales se sancionó al Hospital Militar Central y luego se negó la solicitud de inaplicación de la multa, no se advierte un análisis subjetivo del comportamiento del Hospital Militar Central. [...] Especialmente, en lo que tiene que ver con el auto de 22 de agosto de 2023, pues en esta providencia se negó la solicitud de inaplicación de la sanción, pese a que el ente hospitalario certificó que compró las prótesis, los pacientes pusieron de presente que ya se les tomaron las medidas para la elaboración, y que la empresa fabricante e importadora sostuvo que la entrega sería de aproximadamente 45 días. [...] Se aclara que, pese a no advertirse tal análisis en el auto de 31 de julio de 2023, a través de la solicitud de inaplicación de la sanción se pusieron en conocimiento de las autoridades tuteladas, particularmente del Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la compra de las prótesis, la toma de las medidas para que se elaboren, y que, al no ser fabricadas en el país, deben pasar por un proceso de importación que no le corresponde realizar al Hospital Militar Central. [...] Al punto, la Sala advierte que se configuró un defecto por desconocimiento del precedente pacífico de la Corte Constitucional y de esta Sección. [...] Ambas Salas decisorias han indicado que para sancionar en sede de desacato se debe analizar, además de, si en efecto se atendió el fallo, la responsabilidad subjetiva de los incidentados.

[...] No obstante, se itera que, en este caso, el *a quo* profirió el auto de 22 de agosto de 2023 sin tener en cuenta la tesis resaltada, relativa al estudio subjetivo de la responsabilidad. [...] Así las cosas, se amparará el

derecho fundamental al debido proceso del Hospital Militar Central, pues la Sala encontró que el auto de 22 de agosto de 2023 incurrió en un defecto por desconocimiento del precedente, al omitir analizar su responsabilidad subjetiva a la hora de estudiar si procedía el levantamiento de la sanción por desacato.

[...] De conformidad con lo anterior, se dejará sin efectos el auto de 22 de agosto de 2023, dictado por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. [...] En consecuencia, se le concederá a esta autoridad que analice si, de conformidad con los criterios de la Sentencia SU-034 de 2018 de la Corte Constitucional, en especial el de la responsabilidad subjetiva, procede levantar la sanción por desacato que concluyó el tribunal en el auto de 31 de julio de 2023. [...] Especialmente, para que estudie si a la luz de la responsabilidad subjetiva y de lo que ha realizado el ente hospitalario procede levantar la sanción impuesta.

## DEFECTO SUSTANTIVO AL DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SIN TENER EN CUENTA LA NORMATIVA REFERENTE AL CONTEO DE TÉRMINOS

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-03676-01 (AC)

**FECHA:** 02/11/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** Brayan Camilo Vargas Rodríguez

**DEMANDADOS:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 73

**PROBLEMA JURÍDICO:** La autoridad judicial accionada, ¿incurrió en defecto sustantivo al proferir el fallo del 9 de junio de 2023 mediante el cual confirmó la providencia de primera instancia que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control promovido contra la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana?

**TESIS:** [L]a Sala considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, incurrió en defecto sustantivo, al desconocer lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 564 de 2020, pues inobservó que la suspensión de que trata esta norma aplica para las solicitudes de conciliación, y no podía en consecuencia sacrificar el acceso efectivo a la administración de justicia, al pasar por alto, que la suspensión de los términos judiciales ordenada fue entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. [...] Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó que, para el conteo de los términos de la caducidad, debía tenerse en cuenta que en el año 2020 febrero contaba con 29 días, luego el término no podía ser contabilizado solo en meses, sino también en días calendario.

[...] Al respecto la Sala considera que no es de recibo el análisis efectuado, por cuanto el término previsto en el literal d) numeral 2.º del artículo 164 del CPACA debe ser contado conforme al calendario, salvo que el día en que se venza el mismo coincida con la vacancia judicial o con el tiempo en el que el despacho permanezca cerrado por cualquier circunstancia, en cuyo caso el término de caducidad se correrá para el primer día hábil en el que se preste el servicio judicial, tal como lo disponen los artículos 118 del Código General del Proceso y el 62 del Código de Régimen Político y Municipal.

[...] Dicho lo anterior se precisa que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está fijado en meses y eso

implica que se tienen en cuenta los meses del calendario común. [...] Con base en lo expuesto, la Sala considera que la providencia del 9 de junio de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del [actor], al declarar probada la excepción de caducidad, sin tener en cuenta las fechas en que efectivamente estuvieron suspendidos los términos de caducidad y desconocer la normativa referente al conteo de términos.

---

### **NORMATIVA APLICADA**

---

DECRETO LEGISLATIVO 564 DE 2020 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 LITERAL D / LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 118.

---

## AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE PRETENDE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO COLECTIVO AL MEDIOAMBIENTE SANO

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-04432-01 (AC)

**FECHA:** 02/11/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** José William Sánchez Páez

**DEMANDADOS:** Presidencia de la República y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 74

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿La Presidencia de la República, el Congreso de la República, la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Alcaldía Mayor de Bogotá vulneraron los derechos fundamentales del accionante por la inactividad de las entidades demandadas ante el incremento de vehículos, motos y bicicletas con motor en zonas urbanas en el sector de Chapinero en la ciudad de Bogotá, situación que a su juicio genera contaminación del aire y auditiva y ha afectado su estado de salud?

**TESIS 1:** [L]a sala considera que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, ya que, se evidencia que el accionante considera desconocida la garantía colectiva al medioambiente sano, el cual en todo caso guarda conexidad con el deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas y para ello cuenta con el medio de control de los derechos e intereses colectivos (acción popular) consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, la cual ya presentó el señor [J.W.S.P.] en contra de las entidades aquí accionadas precisamente por la contaminación auditiva y del aire en particular en el sector de Chapinero en la ciudad de Bogotá debido al alto flujo de vehículos por la zona. [...] Luego, entonces, es claro concluir que la parte accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre el derecho colectivo al medioambiente sano por parte de las autoridades accionadas, el cual, además, se encuentra actualmente en trámite en la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden de ideas, la sala concuerda con el *a quo* por cuanto la acción constitucional es improcedente para la defensa de intereses colectivos, salvo que se demuestre un vínculo con un derecho fundamental individual, el cual como se pasa a explicar si bien fue alegado por el peticionario, lo cierto es que no está probado en el plenario su afectación. En otras palabras, la

procedencia de la solicitud de amparo se supedita a la eficacia de esta acción para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, en razón de las particularidades del caso y los elementos de juicio obrantes en el expediente. Sobre este último punto, pese a que, en la acción de tutela, el señor [J.W.P.] afirmó que la procedencia excepcional de esta solicitud de amparo obedece a las afecciones a la salud, en particular de sus oídos por tanta contaminación auditiva, esta afirmación no tiene la entidad suficiente para superar la aludida subsidiariedad, pues no se probó y no dejan de ser alegatos que en efecto cimentan, entre otros, la vulneración al medioambiente sano que está solicitando sea amparado por el juez de la acción popular. [...]

Además de lo anterior, revisado el expediente, esta sección no encuentra ninguna situación grave e inminente que requiera la adopción de medidas impostergables y urgentes para evitar que ocurra un daño irreparable y que amerite la intervención excepcional del juez de tutela. Así las cosas, la sala encuentra que en este asunto no se presenta un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez de tutela como garante de los derechos fundamentales, dado que no se advierte ninguna circunstancia que dé cuenta de una grave e inminente vulneración de las aludidas garantías, al punto que se torne urgente e impostergable la actuación del juez constitucional.

Por los motivos aquí expuestos, esta sección procede a confirmar la decisión de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela respecto de las pretensiones elevadas por el accionante por la inactividad de las entidades demandadas ante el alto tránsito de vehículos en el sector de Chapinero en la ciudad de Bogotá.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿El Ministerio de Transporte vulneró el derecho de petición del accionante en la medida en que no ha resuelto de fondo la petición (que denominó recurso de reposición) presentada ante dicha entidad el 24 de julio de 2023 en la que señaló seis aspectos a resolver respecto de la Resolución 160 de 2017?

**TESIS 2:** [L]a sala considera que no le asiste razón al accionante cuando señala que no se le dio respuesta a su petición. Esto, porque en las contestaciones del 24 de agosto y 5 de septiembre de 2023, dicha cartera contestó cada uno de los puntos planteados en el recurso de reposición presentado el 24 de julio de 2023. Así, la sección nota que el Ministerio de Transporte emitió una respuesta definitiva y de fondo a la petición presentada por el accionante hasta los días 24 de agosto y 5 de septiembre de 2023. Además, como se indicó anteriormente, el tutelante fue notificado, los días 1.<sup>º</sup> y 5 de septiembre de 2023 a la dirección aportada por el actor para ello. [...] Desde este panorama, habrá de modificarse parcialmente la decisión de primera instancia para, en su lugar, declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a que entre la presentación de esta acción de

tutela y el momento en que se dictó la respectiva sentencia, el Ministerio de Transporte mediante oficios 20234200922641 y 20231120974751 del 24 de agosto y 5 de septiembre de 2023, emitió una respuesta de fondo y definitiva a sus requerimientos.

Además, estas actuaciones ya fueron notificadas al señor [J.W.S.P.]. Por esto, ya se garantizó por completo lo pretendido en el escrito de amparo. [...] [D]urante el trámite de la presente tutela, la entidad logró superar el supuesto fáctico que dio lugar a la interposición de este mecanismo de protección constitucional y, de ese modo, cualquier orden que diera la sala al respecto, resultaría innecesaria, ya que desaparecieron los hechos que originaron la vulneración alegada por el accionante. De manera que esta sección insiste en que es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA TUTELA PORQUE SE RECONOCÍÓ LA CALIDAD DE EXCOMBATIENTE DEL ACCIONANTE

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-06194-00 (AC)

**FECHA:** 02/11/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** José Elías Vanegas Ruiz

**DEMANDADA:** Oficina del Alto Comisionado para la Paz

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 75

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al no incluirlo dentro del listado de ex combatientes de las FARC-EP para que el ciudadano pueda acceder a los beneficios económicos, políticos jurídicos y sociales que permitan su resocialización y reincorporación?

**TESIS:** [E]xisten eventos en los que la amenaza al derecho fundamental desaparece en el transcurso de la acción de tutela, o la vulneración del derecho fundamental se materializa en el curso del proceso, de suerte que el instrumento pierde efectividad, lo que torna inane la intervención del juez constitucional tendiente a impartir órdenes para que cese la vulneración de los derechos fundamentales. [...] [L]a sentencia de unificación de jurisprudencia sobre el tema –SU 522 de 2019–, en la que se precisó que si luego de acudir a la autoridad judicial, «la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma», no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que «la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío», siendo esta la «idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto». [...] [L]a Corte aclaró que «el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados».

[...] [L]a Corte Constitucional indicó en la Sentencia SU-225 de 2013, que «se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna». [...] [A] juicio del señor [J.E.V.R.], la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la vida digna, al trabajo, a la paz y a la resocialización y reincorporación devenía de la ausencia de inclusión en las listas de reconocimiento de ex combatientes de las FARC-EP,

por parte de la autoridad accionada. [...] [D]e conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, el señor [V.R.] fue reconocido bajo la calidad que alega y se ordenó su inclusión en los mencionados listados por la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz. Dicha situación se concretó con la Resolución SAI-AOI-T-ASM-228 del 15 de mayo de 2023. Asimismo, se advirtió que con posterioridad se dictó la Resolución SAI-AOI-TASM-372 del 28 de agosto de 2023 y en esa oportunidad se le ordenó a la accionada que brindara información relacionada con el estado actual de la acreditación del actor como ex miembro de las FARC-EP, y que, de haberlo hecho, precisara el acto mediante el cual se materializó tal actuación.

[...] [M]ediante la Resolución 179 del 21 de septiembre de 2023 se incluyó al tutelante dentro de los listados de acreditados como miembros ex integrantes de las FARC-EP. [...] [S]ería del caso negar la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el acto administrativo mencionado se expidió antes de que se presentara esta tutela. Sin embargo, de la verificación de las pruebas incorporadas por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el acto administrativo que reconoció la condición que el actor echaba de menos se puso en conocimiento del ciudadano hasta el 18 de octubre [...]. Lo expuesto hasta este punto evidencia que desapareció el supuesto de hecho que generaba la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora. Esto, dado que, si bien para la fecha de interposición de este mecanismo el actor no conocía la Resolución 179 de 2023, en la que fue reconocida su calidad de ex combatiente de las FARC-EP, en el transcurso del auto admsorio y el fallo que definiera de fondo su situación tuvo acceso a tal acto administrativo. [...] [S]e configuró la carencia actual de objeto por hecho superado en la medida en que, pese a que existía un acto de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz que impartió dicha orden dirigida a la autoridad accionada desde el 15 de mayo de 2023, fue hasta el 21 de septiembre de 2023 que se concretó la actuación y el 18 de octubre siguiente el señor Vanegas Ruiz tuvo conocimiento de ello. En otras palabras, se superaron los hechos que motivaron la interposición de este mecanismo constitucional y que resultaban transgresores de las garantías ius fundamentales invocadas.

## MORA JUDICIAL JUSTIFICADA CUANDO EL JUEZ ADVIERTE LA IMPOSIBILIDAD DE IMPARTIR EL TRÁMITE A UN PROCESO POR EXCESO DE CARGA LABORAL

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-06283-00 (AC)

**FECHA:** 02/11/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** Bernardo Rafael Romero Parra

**DEMANDADO:** Consejo de Estado - Sección Primera

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### Extracto No. 76

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Sección Primera del Consejo de Estado vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor [R.P.] por incurrir en mora judicial injustificada al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 11001-03-24-000-2021-00499-00?

**TESIS:** [A] juicio de la parte actora la vulneración del derecho sobre el que depreca la protección proviene de la falta de trámite en el proceso identificado con el radicado 11001-03-24-000-2021-00499-00. [...] [E]n el expediente 11001-03-24-000-2021-00499-00 de nulidad y restablecimiento del derecho en el que funge como demandante el hoy accionante, se encuentra pendiente la celebración de la audiencia inicial o la sentencia anticipada de que trata el artículo 182A del CPACA. No obstante lo anterior, es importante destacar que no ha transcurrido un lapso irrazonable o arbitrario desde que se presentó la demanda, o incluso, desde que el magistrado tiene en su despacho el proceso. Valga resaltar que el señor [R.P.] ha presentado sendas solicitudes de impulso procesal, peticiones y requerimientos de vigilancia administrativa y disciplinaria al despacho ponente ante diferentes autoridades judiciales e incluso, ante la Cámara de Representantes.

Está situación no solo ha incrementado la carga laboral del despacho judicial, sino que ha retrasado el curso normal de las actuaciones procesales dada la necesidad latente de atender los distintos requerimientos de la parte demandante. A ello se suma que actualmente el Despacho tiene asignados alrededor de 1507 procesos, distribuidos en 1301 ordinarios y 206 acciones constitucionales. Respecto de cada uno de ellos, además de establecer los órdenes de prelación, debe atender las distintas actuaciones administrativas y diligencias procesales en orden a sustanciar los distintos trámites judiciales y resolver de fondo los asuntos puestos a su conocimiento.

En este punto del análisis, se anuncia que se negará la solicitud de amparo elevada por el señor [B.R.R.P.] por cuanto la Sala no advierte la vulneración

alegada. Itera la sala que en este caso no se constituye mora judicial, en atención a que no ha transcurrido un tiempo que traspase el plazo razonable con que cuenta la autoridad judicial censurada para resolver los procesos promovidos por el tutelante. Aunado a que constituye un hecho notorio el alto volumen que actualmente presentan los diferentes despachos judiciales ante la alta demanda del servicio de administración de justicia, lo que de plano escapa de las manos de los funcionarios judiciales. Sobre el particular, también se recuerda el deber de todos los ciudadanos de soportar las cargas que les corresponde cuando someten sus controversias ante los jueces de la República de Colombia.

Así las cosas, pese a que no se desconoce que, en efecto, no se ha decidido sobre la etapa a seguir con posterioridad a la admisión de la demanda, no se puede predicar que la Sección Primera de esta corporación ha incurrido en una dilación injustificada. Esto, porque, como se expuso, no ha pasado un término irracional en el curso de las distintas etapas y el cuerpo colegiado ha tenido que dar trámite a las distintas solicitudes presentadas por la parte actora, sumado a la alta carga laboral que, incluso, supera la capacidad humana. En vista de lo anterior, para esta Sala de Decisión no se configuró la mora judicial que predicó el tutelante. Ello es así porque se observó una debida diligencia por parte del funcionario judicial que tiene el proceso a su cargo, aunado a que se está presentando una alta carga laboral que ha perturbado el normal desarrollo de los asuntos judiciales.

---

## **NORMATIVA APLICADA**

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 1.<sup>º</sup>

---

## **VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DE FONDO SOBRE UNA PETICIÓN DE UN DESARCHIVO DE UN PROCESO JUDICIAL**

**RADICADO:** 11001-03-15-000-2023-05387-00 (AC)

**FECHA:** 07/12/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** Samir Andrés González Largo

**DEMANDADOS:** Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y otros

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

### **Extracto No. 77**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Archivo Central vulneró el derecho fundamental de petición del actor, con ocasión de la omisión de respuesta a la solicitud de desarchivo del proceso judicial identificado con radicado 11001-40-22-733-2014-00613-00?

**TESIS:** Como se expuso en los antecedentes de este proveído y según se logra evidenciar de los elementos de convicción que integran el expediente, el [actor] presentó una petición el 15 de agosto de 2023 ante la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Bogotá. Con su solicitud, pretende el desarchivo del expediente ejecutivo identificado con el radicado 11001-40-22-733-2014-00613-00 tramitado ante el extinto Juzgado 33 Civil Municipal de Mínima Cuantía en Descongestión de Bogotá.

Luego de surtidas las correspondientes notificaciones y traslados para que las partes se pronunciaran sobre los hechos que sirven de sustento a la presente acción, se recibió constancia de que la autoridad encargada del Archivo Central dio trámite a la petición el pasado 15 de noviembre de 2023, esto es, durante el trámite de la presente acción constitucional. Esta respuesta se dio en los siguientes términos: Me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchives, se evidencia petición N.º 23-5808, en la cual se solicita el desarchive del proceso 2014-613 del Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión hoy 79 Civil Municipal donde figuran las siguientes partes: Demandante: Banco de Bogotá Demandado: [S.A.G.L.]. De acuerdo a la información suministrada por la bodega Santo Domingo, quien elaboró las labores administrativas de búsqueda se informa que, se presenta un resultado negativo en la búsqueda a corto plazo. No obstante, en la bodega

Santo Domingo se continúa realizando la gestión de búsqueda, y en hasta 20 días hábiles se informarán los resultados finales de búsqueda.

Finalmente, se precisa que, con este mensaje, Archivo Central no acredita que de encontrarse el paquete o caja el proceso se encuentre en su interior. La anterior respuesta fue enviada por parte del grupo de archivo central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Bogotá el día 15 de noviembre de 2023, al correo electrónico del accionante. [...] De lo anterior, sería del caso predicar que se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en el sentido de que al accionante se le brindó una respuesta al requerimiento por él realizado el día 15 de agosto de 2023, durante el trámite de la presente acción constitucional, esto es, el 15 de noviembre de 2023.

Así, aunque entre la interposición de la petición y la respuesta emitida por parte del grupo de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Bogotá, se superó el término legal establecido para responder la solicitud del accionante relacionada con el desarchivo del proceso de la referencia, la respuesta fue finalmente proporcionada al actor durante y con ocasión del trámite de la presente acción de tutela. No obstante lo anterior, una vez verificado el contenido del escrito que dio trámite a la petición de la referencia, la Sala advierte que la misma no cumple con los requisitos dispuestos por la ley y la jurisprudencia para entenderse como satisfecha. Esto es así porque la misma no es de fondo, definitiva, ni satisfactoria en punto a los derechos fundamentales que le asisten al [actor]. Conviene resaltar que el accionante tanto en el escrito de tutela como en las diferentes manifestaciones que ha realizado al interior del proceso ha expuesto que la necesidad del desarchivo del expediente obedece a que, a pesar de haber cancelado una obligación con el Banco de Bogotá desde hace nueve años, a la fecha no se ha levantado la medida cautelar de embargo impuesta a un bien rodante de su propiedad. Tal circunstancia ha impedido disfrutar de su derecho de propiedad sobre el vehículo. En ese sentido, mencionó que no ha podido venderlo, ni hacer un gozo efectivo del mismo. Expuso que es padre de un menor de dos años y no ha podido llevarlo al jardín infantil –hasta el norte de la ciudad de Bogotá–, motivo por el cual les ha tocado transportarse en Transmilenio. Arguyó que necesita de un certificado que se encuentra en el proceso ejecutivo archivado, para poder radicar todos los documentos en la oficina de Movilidad, de manera que se pueda levantar el embargo.

En esos términos, a pesar de que el [actor] recibió respuesta a su solicitud, la misma no responde de fondo su requerimiento. Recuérdese que la Dirección Seccional de Administración Judicial le puso de presente que el resultado de la búsqueda de su expediente fue negativo. Además, le manifestó que en el término de 20 días hábiles se le informarían los resultados finales de

la averiguación, los cuales, en todo caso, podrían arrojar que el expediente no está en la caja. De manera que, para la Sala, la solicitud presentada por el accionante no ha sido desatada, pues se desconoce el paradero del expediente judicial del que fue parte, sin que se le haya dado una razón de fondo, concreta y definitiva. De ahí que sea factible concluir que el [actor], a la fecha, está en imposibilidad real y física de allegar las piezas procesales a las autoridades competentes para el levantamiento de la medida cautelar que existe en su contra. Desde ese panorama, se colige que el accionar de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá está conculcando, a su vez, la garantía al debido proceso administrativo. Tal apreciación viene luego de considerar que la dilación injustificada en el desarchivo del expediente conlleva a que el accionante no pueda desarrollar los trámites administrativos y/o judiciales a los que hay lugar, de manera que finique el proceso judicial adelantado en su contra. Este aspecto, sin mayor ilustración, implica que el mismo no pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa respecto al levantamiento de la medida cautelar impuesta en su contra, ni los de propiedad sobre el bien que le pertenece.

Así las cosas, la Sala considera menester que la autoridad accionada adelante todas las actuaciones que considere pertinentes en aras de concretar la petición del accionante. Se aclara que esta, solamente será satisfecha cuando; (i) se realice el desarchivo y se entreguen copias del expediente, (ii) se informe el término que tardará el correspondiente desarchivo del proceso judicial que motivó la interposición de la tutela o, (iii) se pongan de presente las razones de hecho o de derecho por las cuales no se puede acceder a la solicitud. Con todo, en este último evento el Juzgado 33 Civil municipal de Descongestión que derivó en el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá y que hoy es Juzgado 61 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberá proceder con el trámite dispuesto por el artículo 126 del Código General del Proceso relacionado con la reconstrucción de expedientes. [...] Para esta sala de decisión, el [actor] no está en el deber de soportar la omisión al deber de custodia que le asiste a la autoridad accionada. En esos términos, la administración de justicia debe ofrecer las respuestas a su solicitud. Así, se deberá proceder con la búsqueda exhaustiva del expediente de la referencia, la cual tendrá que consultar la realidad que atraviesa actualmente la Oficina de Archivo Central de la ciudad de Bogotá. Si el resultado definitivo de la misma es negativo, la autoridad judicial que conoció del proceso ejecutivo, o la que hace sus veces, deberá proceder con la reconstrucción del mismo, de manera que el [actor] cuente con los elementos que devienen en necesarios para los demás trámites administrativos y/o judiciales a los que haya lugar.

Por lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del accionante para que la Dirección Seccional de Administración Judicial, Archivo Central en el término de 20 días contados

a partir de la notificación de la presente providencia, realice el desarchivo del expediente con radicado: 11001-40-22-733-2014-00613-00. Este plazo consulta la realidad que afronta dicha dependencia y, además, es el definido por la misma autoridad en el trámite de la presente tutela como el prudencial para adelantar la búsqueda del proceso ejecutivo. Para el efecto, deberá remitir el expediente al Juzgado 61 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que le proporcione las copias al accionante. En el evento en que ello no sea posible, la autoridad respectiva deberá informar al peticionario el tiempo que le tomará realizar el correspondiente desarchivo, sin que, en todo caso, exceda el lapso de dos (2) meses. Finalmente, si el resultado de la búsqueda del proceso arroja una respuesta negativa, el Juzgado 61 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá deberá proceder con el trámite de reconstrucción del expediente, si a bien lo tiene el actor.

## ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

### INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA AL NO REGLAMENTAR LA LEY DE DESCONEXIÓN LABORAL

**RADICADO:** 18001-23-33-000-2022-00157-01 (ACU)

**FECHA:** 16/03/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTE:** Mauricio Alonso Epia Silva

**DEMANDADA:** Universidad de la Amazonía

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

#### Extracto No. 78

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Analizar si [se] confirma la decisión de primera instancia que le ordenó a la Universidad de la Amazonía expedir la reglamentación dispuesta en el precepto invocado?

**TESIS:** La parte actora, con el ejercicio de la presente acción, pretende que se ordene a la Universidad de la Amazonía que, en cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 2191 de 2022, desarrolle la política de desconexión laboral para los servidores de la institución educativa. Asimismo, que involucre en el asunto a la comunidad educativa para que elaboren propuestas y aportes al respecto. En ese sentido, esta acción satisface los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento. [...] Para la Sala, corresponde confirmar la sentencia de 20 de febrero de 2023, por las razones que pasan a explicarse. El artículo mencionado establece que "toda persona natural o jurídica", dentro de las que se encuentra la Universidad de la Amazonía, "tendrá la obligación de contar con una política de desconexión laboral de reglamentación interna". La citada política deberá contener, por lo menos: la forma de garantizar el derecho a la desconexión laboral por parte de la entidad respectiva, los mecanismos de los que dispondrán los sujetos de la regulación para presentar sus quejas y el procedimiento interno que garantice el debido proceso.

[...] En ese sentido, comparte este cuerpo colegiado el criterio expuesto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, consistente en que la norma objeto de esta acción contiene un mandato claro, expreso y exigible. Nótese que la misma norma establece que es una obligación el contar con la política de desconexión laboral. El hecho de que los trabajadores puedan acudir ante el inspector de trabajo y la Procuraduría General de la Nación en caso de que consideren que se les conculca su derecho a la desconexión laboral, no implica que las personas naturales o jurídicas se excusen de atender la obligación dispuesta

en la norma y, así, diseñen el procedimiento interno a seguir, de conformidad con los estatutos y formas de organización internos propios. [...] Al respecto, la Universidad de la Amazonia manifestó que actualmente está diseñando "plan de trabajo para estructuración de la política de desconexión laboral en la Universidad de la Amazonia 2023", dado que, para el efecto requiere que la Secretaría General presente el plan, distintas dependencias de acuerdo con la especialidad rindan su concepto y así se obtenga la viabilidad jurídica para que el Consejo Directivo apruebe y proceda a publicar.

Asimismo, aportó la guía de trabajo que seguirá, la cual contiene 14 actividades previas al producto final, que empezaría el 14 de enero de este año y culminaría el 15 de mayo de este año. [...] En otras palabras, es obligación de la institución superior diseñar la política de desconexión laboral en los términos propuestos en los literales a, b y c del artículo invocado por esta vía. Esta Sala confirmará la sentencia de 20 de febrero de 2023, que le ordenó a la Universidad de la Amazonia que en el término de tres meses regule y diseñe a cabalidad la política de desconexión laboral para sus servidores. El lapso se contará a partir de la ejecutoria de esta decisión.

---

## **NORMATIVA APLICADA**

---

LEY 2191 DE 2022 - ARTÍCULO 5.<sup>º</sup>

---

## INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE POR PARTE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR AL NO REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO PARA REGULAR LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA

**RADICADO:** 20001-23-33-000-2023-00174-01 (ACU)

**FECHA:** 09/11/2023

**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia

**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil

**DEMANDANTES:** Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar

**DEMANDADA:** Corporación Autónoma Regional del Cesar

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

### Extracto No. 79

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento para hacer efectiva la obligación establecida en los artículos 22 y 25 de la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial?

**TESIS 1:** Es evidente que se cumple con el requisito de que la norma que se solicita acatar tenga rango de ley o acto administrativo. [...] [S]e satisface el requisito de que el mandato que se solicita atender esté radicado en cabeza de la autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas. Lo anterior porque expresamente la obligación fue atribuida a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales.

Respecto del requisito de subsidiariedad, se evidencia que lo pretendido por el accionante no involucra la protección directa de derechos fundamentales que puedan ser invocados vía acción de tutela. Tampoco existe otro mecanismo judicial para hacer efectiva la obligación establecida en los artículos 22 y 25 de la Resolución 627 de 2006. Adicionalmente, se advierte que la norma de la que es objeto de la demanda se encuentra actualmente vigente, en la medida en que no fue derogada, modificada o sustituida en el ordenamiento jurídico. [E]ncontramos que el fin de la acción de cumplimiento se dirige a la formulación de una política en torno a la contaminación por ruido en la ciudad de Valledupar. Esta situación descartaría en principio la improcedencia de la demanda.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Se cumple con el requisito de que el cumplimiento de los artículos 22 y 25 de la Resolución 627 de 2006 no genere un gasto público?

**TESIS 2:** [A] efectos de verificar si se configura la causal de improcedencia en estudio, conviene destacar que la jurisprudencia de esta corporación ha establecido en otras oportunidades que cuando la norma cuya aplicación se solicita implica una obligación de hacer, se entiende que la misma no genera gasto. [...] Esta situación en particular llama la atención de la Sala por dos razones fundamentales. La primera, pues al revisar la Resolución cuyo cumplimiento se pretende, se advierte que la misma entró en vigencia el 12 de abril de 2006. Esto significa que a partir del año 2007 la accionada debía adelantar las gestiones presupuestales y técnicas correspondientes para dar cumplimiento a la norma, comoquiera que incluso desde esa fecha, el municipio superaba los 100.000 habitantes. Condición que dispone el artículo 22 de la Resolución 627 de 2006. La segunda, porque del dicho de la misma accionada se tiene que ya se sentaron las bases respecto de las cuales se debe proceder a la elaboración del mapa de ruido y el plan de descontaminación. Conceptos y presupuestos que estarían actualizados a la fecha.

[...] [A] partir del año 2014, momento en el cual se presentó el diagnóstico de ruido ambiental y plan estratégico de la descontaminación, la entidad destinó recursos para el fin que predicen las disposiciones invocadas. [...] [S]e puede deducir que el gasto fue presupuestado desde el momento en el cual Corpocesar decidió realizar el diagnóstico acústico y los estudios de la descontaminación por ruido. Ello es así porque con este insumo se generaron una serie de erogaciones con cargo a la entidad, dada la especialidad de la materia y la necesidad de que profesionales en el asunto elevaran las recomendaciones respectivas.

Salta a la vista que el estudio referido fue elaborado por la Unión Temporal Aire – Ruido en virtud del contrato de consultoría K2-Corpocesar N.º 196-01180-2013. [...] A su vez, es importante resaltar que, una vez realizado el estudio de diagnóstico, el mapa y plan de ruido se puede establecer sin que se genere un gasto adicional, pues su implementación se efectúa con los hallazgo[s] del estudio ya efectuado. [...] [N]o son de recibo las alegaciones presentadas por la accionada en torno a que la demanda implica gasto, cuando se evidencia que la entidad ya ha adelantado gestiones presupuestales para dar desarrollo a la Resolución de la referencia. [...] [S]e cumple con el requisito de que el cumplimiento no genere gasto.

En consecuencia, se procederá a analizar si confirma, modifica o revoca la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento deprecada por el Procurador 8 Judicial II Agrario Ambiental de Valledupar.

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿Resulta procedente ordenar a Corpocesar el cumplimiento de los artículos 22 y 25 de la Resolución 627 de 2006 del ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para que elabore el mapa de ruido y plan de descontaminación auditiva de la ciudad de Valledupar?

**TESIS 3:** El artículo 22 de la Resolución establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones superiores a 100.000 habitantes, mapas de ruido ambiental. Para el efecto, la norma dispuso de un término máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la Resolución, para la implementación del primer mapa. [...] [D]icha autoridad ambiental tuvo hasta el 12 de abril de 2010 para la presentación del primer mapa de ruido ambiental para la ciudad de Valledupar. Esto, teniendo en cuenta que la Resolución 627 de 2006 entró en vigencia el 12 de abril del 2006, momento para el cual, la ciudad de Valledupar superaba la exigencia de 100.000 habitantes dispuesta por la norma. [...] [H]an transcurrido alrededor de 17 años sin que la autoridad demandada cumpla la exigencia prevista por la disposición en cita, pues como fue visto, incluso desde el año 2006, la ciudad de Valledupar había superado los 100.000 habitantes.

[...] En relación con el artículo de 25 del acto administrativo objeto de la presente acción, las consideraciones que lo acompañan son similares. Al analizar con detenimiento el contenido del texto referido, se extrae que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales el deber de establecer y ejecutar planes de descontaminación de auditiva, de conformidad con los mapas de ruido diseñados en los términos del artículo 22 visto. [...] [L]a autoridad accionada tiene a su cargo la obligación de definir las acciones correctivas, preventivas y de seguimiento que serán empleadas a efectos de implementar el plan de descontaminación por ruido. [...] Corpocesar, tanto en el escrito de contestación de demanda como en el de impugnación, indicó que ha venido adelantando gestiones para dar cumplimiento a la Resolución expedida por el Ministerio de Ambiente. Por ello, señaló que entre otras cosas realizaron el diagnóstico acústico. [...] Esta situación reafirma la decisión que se adopta, pues demuestra que la misma autoridad accionada reconoce el contenido de la obligación que tiene a su cargo y no se opone a su cumplimiento al referir expresamente que está adelantando acciones para lograr su cometido.

[...] [L]a Sala no desconoce que de la redacción del artículo 25 de la Resolución 627 de 2006 se podría, *prima facie*, sostener que su cumplimiento está sujeto a una condición según la cual es menester contar con el mapa ruido ambiental. Esto, pues con base en dicho estudio, Corpocesar deberá establecer el plan de descontaminación. [...] [L]as dos obligaciones, esto es, las dispuestas por los artículos 22 y 25 de la Resolución 627 de 2006 son responsabilidad de la misma entidad y están atadas a un mismo objetivo. Esta finalidad es la protección de los habitantes de Valledupar de la contaminación auditiva que es propio de las ciudades con más de 100.000 habitantes. Igualmente, es importante resaltar que las obligaciones establecidas en ambos mandatos han sido incumplidas por Corpocesar. [...] [A]unque el cumplimiento del artículo 25 depende de que se elabore el mapa de ruido

ambiental en los términos del artículo 22, como se va a ordenar la realización del referido mapa también es necesario que se disponga sobre el plan de descontaminación. Esto, porque ambas obligaciones van encaminadas a la consecución de los fines trazados por la Resolución 627 de 2006 (la protección de los habitantes de Valledupar contra la contaminación auditiva). [...]

[T]anto la obligación de realizar el mapa como la de elaborar el plan se encuentran en mora desde hace 14 años y se trata de un asunto que requiere atención inmediata por parte de entidad accionada. [...] [C]on el cumplimiento de estos deberes se garantiza la satisfacción de importantes derechos fundamentales como el mantenimiento adecuado para la ciudadanía del orden público –salubridad y tranquilidad–, goce de un ambiente sano y el aseguramiento de la convivencia pacífica de los habitantes de Valledupar. [...] [E]l cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad procesal y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, permiten que este juez constitucional pueda ordenar el cumplimiento del mandato de elaborar el plan de descontaminación.

Lo anterior porque cuando la administración acate la orden de realizar el mapa se hará evidente que existe una mora de más de una década en el obedecimiento del deber de efectuar el citado plan de descontaminación auditiva. [...] [P]ara la satisfacción real de los derechos de los habitantes de la ciudad de Valledupar no basta con que se declare el incumplimiento del artículo 22 de la Resolución 627 de 2006. En efecto, este mandato está estrechamente atado a que una vez realizado el mapa y de manera inmediata se elabore el plan de descontaminación. Por ende, como ambas obligaciones fueron desatendidas por parte de la misma entidad no tiene sentido que la omisión del cumplimiento del artículo 22 sea una excusa válida para evitar exigir a la entidad morosa el acatamiento de la obligación establecida en el artículo 25 de la misma resolución.

[...] Escenario distinto fuese que este segundo deber estuviese en cabeza otra entidad. Es decir, para la sala en este caso el incumplimiento por parte de Corporcesar de la obligación establecida en el artículo 22 de la citada resolución no puede ser una excusa válida para eximir a la misma entidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 25. [...] [L]a Sala encuentra reunidos los presupuestos exigibles para ordenarle a la autoridad accionada que acate las obligaciones que se derivan de los artículos 22 y 25 de la Resolución 627 de 2006. Se tiene que las normas contienen mandatos claros, expresos y actualmente exigibles que no se han atendido y obligan a la accionada a establecer el mapa de ruido ambiental para la ciudad de Valledupar y el plan de descontaminación.

[...] [S]e modificará el término de cuatro meses concedido por el *a quo*, para en su lugar otorgarle a la autoridad accionada el lapso de seis meses contados a partir de la notificación de la providencia, para que adelante

todas las actuaciones que resulten necesarias para elaborar el mapa de ruido ambiental y el correspondiente plan de descontaminación, con su cronograma de implementación. De esos seis meses dispondrá de tres de ellos para la elaboración del mapa de ruido ambiental en los términos del artículo 22 de la Resolución 627 de 2006 y los tres siguientes para efectuar el plan de descontaminación por ruido ambiental conforme dispone el artículo 25 *ibidem*.

---

### **NORMATIVA APLICADA**

---

LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 8.º / RESOLUCIÓN 627 DE 2006

---

# ÍNDICE ANALÍTICO

## A

### ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

No es procedente para controvertir actos administrativos mediante los cuales la Registraduría Nacional del Estado Civil determinó el número de curules para los Concejos Municipales del País, 129

No es procedente para cuestionar las reglas de las convocatorias para participar en procesos de selección de personal basados en el mérito ni para ordenar la modificación de las listas de elegibles, 64

### ACCIÓN DE TUTELA

Carencia actual de objeto porque se reconoció la calidad de excombatiente del accionante, 220

Improcедencia por incumplimiento del requisito de subsidiariedad respecto de la controversia relacionada con la instalación y cobro del peaje instalado en Turbaco, en la vía de Barranquilla a Cartagena, 91

### ACCIÓN DE TUTELA CONTRA INCIDENTE DE DESACATO

Inaplicación de la sanción por desacato de la acción de tutela, 167

### ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Improcедencia por incumplimiento de la relevancia constitucional para solicitar revivir oportunidades procesales frente a la sanción disciplinaria impuesta por falta de honradez, 183

### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

No está obligada a cumplir la Resolución 4322 de 12 de diciembre de 2016 que dispuso la inscripción de cesión de derechos y obligaciones de un contrato de minería para la explotación de oro y plata en el municipio de Marmato, Caldas, 74

## C

### CARENCE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Del apoderado para intervenir en un trámite procesal para el cual no está facultado, 207

## D

### DEFECTO FÁCTICO Y DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

Debido a la inadecuada valoración probatoria efectuada en relación con la totalidad de las cuentas sobre las que se ordenó el levantamiento de una medida cautelar dentro del proceso ejecutivo, 138

### DEFECTO FÁCTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

No se configuran en providencia proferida en el medio de control de reparación directa por hechos relacionados con amenazas, desplazamiento forzado y acceso carnal violento causados por miembros de la agrupación delictiva AUC, 59

### DEFECTO FÁCTICO Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Al no analizar en debida forma la congruencia de la sanción frente a las circunstancias fácticas que se plantearon en el pliego de cargos, 134

### DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE EN EL TRÁMITE DE UN INCIDENTE DE DESACATO

Configuración en una acción de tutela en el que la autoridad judicial se abstuvo de resolver la solicitud de levantamiento de la sanción por desacato, 148

### DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

No lo constituye la decisión que decide no tramitar un recurso radicado en una dirección electrónica diferente y por tanto no vulnera derechos fundamentales, 111

### DEFECTO SUSTANTIVO

Al declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento sin tener en cuenta la normativa referente al conteo de términos, 215

Configuración por la indebida interpretación de las normas que establecen los presupuestos para el reconocimiento del subsidio familiar a un soldado profesional, 142

Por aplicación indebida de la norma al declarar la cosa juzgada, 193

Por la falta de aplicación de la sentencia de 8 de junio de 2017 relacionada con el estudio del subsidio familiar a los miembros del Ejército Nacional, 200	DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL
<b>DERECHO A LAS VACACIONES DE UN SERVIDOR JUDICIAL</b>	Relacionado con el reconocimiento de la primatécnica por evaluación del desempeño, 185
La garantía de disfrutarlas no se puede supeditar a la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal, 205	
<b>DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN</b>	
Competencia para resolverlo, 172, 174	
Creación de cargo en la Rama Judicial, 172, 174	
Estudio técnico para la reestructuración de la planta de personal, 172, 174	
No vulnerado e improcedencia de la acción de tutela que pretende la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, 217	
Requisitos de la respuesta, 172, 174	
Su protección involucra una obligación para el funcionario competente de dar respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud, pese a que dicha respuesta se encuentre en la ley o se estime que la información no beneficia al peticionario, 43	
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES</b>	
No vulnerados por la Mesa Directiva del Senado de la República durante el trámite del proyecto de acto legislativo N.º 018 de 2022 Senado, 84	
No vulnerados por rechazo por caducidad de la demanda de reparación directa interpuesta por familiares de concejal de la Unión Patriótica asesinado en tanto la providencia demandada realizó el conteo del término desde el día siguiente a la declaratoria de delito de lesa humanidad, 74	
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES Y ENFOQUE DIFERENCIAL</b>	
Negación del amparo e inaplicación en una situación que involucra de manera exclusiva la diligencia de la parte actora para interponer de manera oportuna los medios de defensa judiciales pertinentes, 47	
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOLICITUD DE REINTEGRO AL CARGO DE JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL</b>	
Ausencia de vulneración e improcedencia como consecuencia de su condición de beneficiario de una pensión de vejez, 57	
	<b>DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL</b>
	Relacionado con el reconocimiento de la primatécnica por evaluación del desempeño, 185
	<b>E</b>
	<b>ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL PAÍS</b>
	Su administración y mantenimiento es responsabilidad de las administraciones municipales y no del Ministerio del Deporte, 72
	<b>FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE ALGUNOS PUNTOS DE LOS PLANES DE ATENCIÓN INMEDIATA (PAI) SUSCRITOS EN EL ACUERDO COLECTIVO PACTADO CON EL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DEL ACUERDO DE PAZ</b>
	Caso familias campesinas del corregimiento de Llorente (Tumaco) Asociación Porvenir Campesina, 189
	<b>G</b>
	<b>GOBIERNO NACIONAL</b>
	Incumplimiento respecto a la reglamentación del Registro Nacional de Zonas Deforestadas, 165
	<b>I</b>
	<b>INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA Y CIENCIAS FORENSES - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL</b>
	Incumplimiento del deber de convocar a concurso los cargos de carrera con vacancia definitiva o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en dicho instituto, 121
	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)</b>
	No tiene la obligación de acatar la jornada máxima de trabajo, las horas extra diurnas, la jornada de trabajo en días dominicales y festivos respecto a los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia, 176
	<b>M</b>
	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>
	Incumplimiento respecto a la reglamentación del procedimiento para

la inscripción de oficio y en línea de las defunciones en el registro civil, 178, 180

#### MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Omisión en su obligación de reglamentar las condiciones de acceso a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social establecidos en la Ley 1505 de 2012, 127

#### MORA JUDICIAL JUSTIFICADA

Cuando el juez advierte la imposibilidad de impartir el trámite a un proceso por exceso de carga laboral, 222

#### MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Incumplimiento al no reglamentar el procedimiento para regular la contaminación auditiva, 230

## P

#### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Ausencia de reconocimiento en la aplicación del principio de autonomía judicial para decidir un asunto relativo al cobro del servicio público de alcantarillado con fundamento en un criterio diferencial de medición, 45

#### PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Deber de adoptar y publicar de manera virtual una política interna que regule los términos, características, condiciones del teletrabajo de acuerdo a las necesidades y particularidades del servicio, 125

#### PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES DEL CARGO DE PROFESIONAL DE INVESTIGACIÓN I

Inexistencia de un mandato imperativo, expreso y exigible a cargo de la Fiscalía General de la Nación, 124

## R

#### REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Incumplimiento respecto a la reglamentación del procedimiento para la inscripción de oficio y en línea de las defunciones en el registro civil, 178, 180

#### REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

No se satisface ante la falta de carga argumentativa en la escritura de impugnación,

especialmente en relación con el presunto sesgo arbitrario sobre la orientación sexual del actor, 82

## S

#### SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Su deber de vigilancia y control establecido en el Decreto 4886 de 2011 no es imperativo e inobjetable, sino que se trata de disposiciones facultativas, 69

## T

#### TRANSLITERACIÓN FRENTE A LA INCONSISTENCIA EN EL SISTEMA ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

Requiere un acompañamiento activo en los trámites de la actora por parte de la entidad, 209

## U

#### UARIV

No ha cumplido con el mandato previsto en la Resolución 1049 de 2019 de priorización y desembolso de indemnización por situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el año 2020, 66

#### UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA

Incumplimiento al no reglamentar la ley de desconexión laboral, 228

## V

#### VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL BUEN NOMBRE Y AL MÍNIMO VITAL

En acción de tutela contra incidente de desacato, 167

#### VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS POR DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

Debido a la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo, 144

#### VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Al declarar probada una excepción en proceso ejecutivo aplicando un precedente judicial preferido con posterioridad a la sentencia constitutiva del título ejecutivo, 31

#### VULNERACIÓN AL DERECHO AL GOCE DE LAS VACACIONES, 159

#### VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

No lo constituye la decisión negativa frente a solicitud de audiencia pública ambiental relacionada con la licencia ambiental otorgada al Ministerio de Defensa Nacional para la, 93

No lo constituye la declaratoria de caducidad en acción de grupo promovida por víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Nariño, Antioquia, a causa de los ataques del grupo ilegal FARC, porque no se probó la configuración de los defectos sustantivo y por desconocimiento del precedente alegado por la parte actora, 39

#### VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL GOCE DE LAS VACACIONES Y AL TRABAJO

Por la falta de expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para proveer un reemplazo durante el periodo de vacaciones del empleado de la Rama Judicial, 136

#### VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

De madre gestante, beneficiaria de estabilidad laboral reforzada, desvinculada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, 29

#### VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD

Por parte de la EPS Suramericana S.A. al incurrir en demora en la prestación del servicio médico quirúrgico a un paciente que padece de cáncer, 156

#### VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al exhortar a un funcionario a ejecutar órdenes que desbordan el marco de su competencia y autonomía, 195

Ante las evasivas del Tribunal de primera instancia de estudiar el material probatorio allegado al proceso de revisión de asuntos agrarios, 104

Como consecuencia de la omisión del juez de conocimiento de pronunciarse frente a los recursos interpuestos contra el auto que negó la medida cautelar, 51

En el curso de un proceso ejecutivo al incurrir en mora judicial por la omisión de pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso, 53

Por configuración del defecto procedural ante las decisiones que negaron el reconocimiento del derecho de postulación de apoderada judicial constituida debidamente para el efecto, 61

Por configuración del defecto procedural por exceso ritual manifiesto, en concurrencia con el defecto fáctico, en que incurría la providencia acusada proferida en proceso de reparación directa que declaró la falta de legitimación en la causa por activa de familiar de una de las víctimas de ejecución perpetrada por un grupo subversivo en el corregimiento de Nueva Venecia, en el municipio Sitionuevo, Magdalena, 95

Por la configuración de mora judicial injustificada, 88

Por violación directa de la Constitución, en trámite de incidente de desacato de acción de cumplimiento en el que se ordenó a la empresa Leticia Iluminaciones y Servicios S.A. E.S.P. la aplicación de una resolución de la CREG y sus modificaciones, 86

#### VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LA PARTICIPACIÓN

DefamiliascampesinasinscritasalPrograma Nacional Integral de Sustitución de Cultivos ilícitos de los municipios de San José, el Retorno y Calamar del departamento del Guaviare, 117

#### VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por falta de trámite a las excepciones de mérito formuladas por la parte actora al

interior de un proceso ejecutivo, hasta tanto se notifique completamente el extremo pasivo de la litis, 77

#### VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, DESCANSO REMUNERADO E IGUALDAD

De empleado judicial al que le negaron el disfrute de sus vacaciones aduciendo necesidad del servicio, alta carga laboral y ausencia de presupuesto para el reemplazo por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, 114

#### VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES Y MADRES GESTANTES DE LA COMUNIDAD WAYUU NO RESGUARDADA DE SANTA CLARA

Con ocasión de la orden de desalojo impartida por la inspección de policía de Riohacha, 153

#### VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

De sujetos de especial protección constitucional con cargos en provisionalidad, 202

#### VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Causada por la EPS Sanitas y la IPS Clínica Santa María del Caribe al no practicar la cirugía ordenada a un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional, 151

#### VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA

Debido a la falta de pago del subsidio a beneficiaria del programa Ingreso Solidario, 131

#### VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Cuando la sentencia objeto de reproche ofrece verdaderos motivos de duda frente al valor de la condena y la responsabilidad solidaria - caso del edificio Space, 55

De beneficiario del subsidio familiar de las Fuerzas Militares por configuración del defecto sustantivo derivado de aplicación errónea del Decreto 1161 de 2014, 49

De persona de la tercera edad, beneficiaria de derechos pensionales reconocidos dentro de un proceso ejecutivo contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, por decisión de supeditar la ejecución de la sentencia a una condición ajena a su trámite, 80

Por configuración del defecto sustantivo por indebida interpretación de la norma procesal en proceso de reparación directa, 108

Por decisión judicial que negó el trámite de un recurso de insistencia respecto de la petición elevada ante el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, consistente en acceder y obtener copia de cuatro expedientes penales, 34

Por incurrir la providencia acusada en el defecto sustantivo debido al rechazo de la demanda de reparación directa por caducidad, 140

Por mora judicial injustificada al no proferirse fallo de primera instancia, 187

Por sanción de desacato sin comprobación del elemento subjetivo, 211

#### VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Al no resolver la solicitud presentada por una autoridad de comunidad indígena, 198

Por falta de respuesta de fondo sobre una petición de un desarchivo de un proceso judicial, 224

Por falta de respuesta del Consejo Nacional Electoral a una solicitud relacionada con el procedimiento de consulta interna realizado por el movimiento político Colombia Humanadelcualesmilitantelaparteactora, 41



**[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)**

PBX (0571) 457 80 00

Carrera 66 No. 24-09

Bogotá, D. C., Colombia

**SECCIÓN QUINTA | TOMO II**

**Asuntos Constitucionales 2023**

